



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho

“Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones”

PETER DAVID MARCH DIEZ

A43126



11 de julio de 2019
FD-1999-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante Peter David March Diez, carné A43126 denominado: "Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: La problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	MSc. Oscar Hernández Cedeño
Presidente	Lic. Esp. Pedro Chaves Corrales
Secretario	Lic. Esp. Frank Álvarez Hernández
Miembro	MSc. William Bolaños Gamboa
Miembro	Dr. Manuel Rojas Salas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **30 de julio del 2019**, a las **6:00 p.m.** en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. Expediente

San José, 20 de mayo de 2019

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Salas:

El suscrito, Oscar Hernández Cedeño, en mi condición de Director de la tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, del estudiante Peter March Diez, carné número A43126, la cual de titula "*Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones*", tengo el agrado de comunicarle mi aprobación del mencionado trabajo de investigación. El mismo cumple con los requisitos establecidos por la normativa universitaria, tanto formales como sustantivos, para trabajos finales de graduación de esta naturaleza.

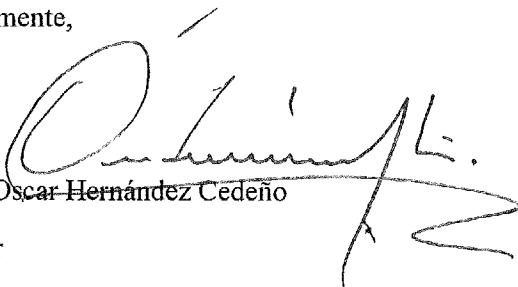
La tesis del estudiante March Diez proporciona al lector una descripción técnica sobre los distintos tipos de armas de fuego, sus mecanismos, las municiones, de forma clara, permitiendo una sencilla comprensión de los mismos. Analiza lo que es considerado como arma de fuego desde el derecho de los bienes, el penal y constitucional. Asimismo, incluye un compendio de constituciones anteriores, así como de leyes concernientes a la materia de tenencia de armas de fuego desde 1842 hasta la fecha. El análisis actual se centra en la Ley de Armas y Explosivos (Ley 7530) y su Reglamento, junto con los proyectos de ley que reforman dicha ley y se encuentran en la corriente legislativa, enfocado en los procesos de inscripción de armas permitidas. Habiendo identificado limitantes en los procesos de inscripción de armas permitidas -tanto en la Ley 7530 como en variada jurisprudencia-, el estudiante March Diez propone una serie de atinadas reformas a la Ley 7530, que tienen como finalidad incentivar la inscripción de armas permitidas no inscritas en posesión de la ciudadanía. Dichas reformas brindarían mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, así como un marco legal que incentivaría la regularización de armas permitidas que actualmente se desconoce su existencia y resguardo idóneo.

Por lo anterior, me satisface brindar la presente aprobación, con la finalidad que dicho trabajo de investigación pueda ser defendido en público, una vez que el Área de Investigación de la Facultad de Derecho así lo disponga.

Cordialmente,

M. Sc. Oscar Hernández Cedeño

Director



San José, 05 de julio de 2019

Señor Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

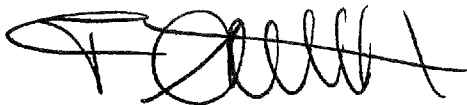
Universidad de Costa Rica

Estimado Director Salas:

El suscrito, Lic. Esp. Frank Álvarez Hernández, en mi condición de lector de la tesis de investigación elaborada por el estudiante Peter March Diez, carné número A43126 y portador de la cédula de identidad número 1-1235-0760, para optar por el grado de Licenciado en Derecho, titulada "*Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones*", manifiesto que la he leído y revisado a satisfacción.

Dicha obra cumple a mi criterio con los requisitos tanto de forma como sustantivos exigidos por la normativa de la Universidad de Costa Rica, necesarios para que el estudiante March Diez opte por el título de Licenciado en Derecho. Recomiendo se pueda proceder con los trámites necesarios para su defensa pública, al contar con mi aprobación.

Cordialmente,



Lic. Esp. Frank Álvarez Hernández

Lector

San José, 17 de junio de 2019

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

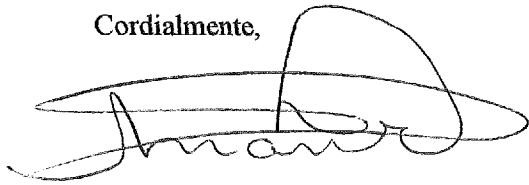
Universidad de Costa Rica

Estimado Dr. Salas:

El suscrito, Manuel Rojas Salas, en mi condición de lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho del estudiante Peter March Diez, carné número A43126 y portador de la cédula de identidad número 1-1235-0760, hago constar que he leído y revisado la tesis titulada *“Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones”*.

Considero que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos tanto de forma como académicos correspondientes para optar por el título de Licenciado en Derecho, otorgándole consecuentemente la aprobación de mi parte para continuar con la etapa de réplica.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized flourish above it.

Dr. Manuel Rojas Salas

Lector

San José, 07 de junio de 2019

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Dr. Salas:

He revisado y corregido los aspectos referentes a la estructura gramatical, ortografía, puntuación, redacción y vicios del lenguaje del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, denominado "Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones", elaborado por el estudiante Peter David March Diez, A43126, por lo tanto, puedo afirmar que está escrito correctamente, según las normas de nuestra Lengua Materna.

Respeté, a lo largo del trabajo, el estilo del autor.

Atentamente,


Carlos Manuel Barrantes Ramírez

Filólogo

Cédula 1-0312-0358

Carné afiliado 16308 (Colegio de Licenciados y Profesores)

Cel. 8397-1348 - 6008-5668

Agradecimientos

A Kiko, Vicky, Tony.

Desde que nací y hasta el día de hoy, son parte de mi proceso de educación y crecimiento, e hicieron posibles muchas cosas.

Al Comité, al Tribunal Examinador, don Luis Roberto Campos y a los Profesores Frank Álvarez, Ricardo Salas y Óscar Hernández.

Dedicatoria

A todas las personas que de una u otra forma buscan preservar sus derechos y su libertad individual.

“La existencia de la personalidad, la libertad y la propiedad, no se debe a que los hombres hayan dictado leyes. Por el contrario, la preexistencia de su personalidad, libertad y propiedad es la que determina que puedan hacer leyes los hombres.”

- Frédéric Bastiat

Índice General

Introducción	1
Justificación del tema	1
Objetivos	
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
Metodología	4
Capítulo I – El Arma de Fuego	4
Sección I: ¿Qué se considera arma de fuego?	4
Sección II: Desarrollo Histórico de las armas de fuego	5
Primeras Armas	5
Aparición de la pólvora	7
Primeras armas de fuego: Mecanismos de Disparo	8
La llegada del cartucho	10
Las Balas	12
El Calibre	17
Sección III: Tipos de mecanismos de acción modernos	18
El mono tiro	18
Mecanismos de repetición manual	19
Mecanismos de repetición semiautomático	23
Mecanismo de repetición automático	26
Sección IV: Clasificación de Armas Largas y Cortas modernas	26
Armas Largas	27
Armas Cortas	29
Capítulo II – Concepto y naturaleza del arma de fuego en el sistema jurídico costarricense	30
Sección I: Arma de fuego desde el punto de vista de los Derechos Reales y la propiedad	31
El Derecho Real	31

Los Bienes	32
La Propiedad Privada	35
Armas de fuego y cartuchos frente a los derechos reales, de los bienes y la propiedad privada	41
Sección II: Arma de fuego desde el punto de vista del Derecho Penal	43
Sección III: Arma de fuego, según la Sala Constitucional	45
Capítulo III – Armas de Fuego y su Normativa	49
Sección I: Constituciones anteriores y Constitución actual	49
Sección II: Del pasado a la regulación actual sobre armas de fuego: Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 y leyes anteriores	58
Normativa en materia de armas previa a la Ley 7530	59
Sección III: Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos y su Reglamento	70
Análisis de la Ley de Armas y Explosivos, 7530 y su Reglamento	70
Procedimiento actual para obtención de matrículas y portación	80
Sección IV: Actuales Proyectos de Ley	90
Proyecto de Ley número 19281	91
Proyecto de Ley número 19307	92
Proyecto de Ley número 19716	93
Proyecto de Ley número 20508	99
Proyecto de Ley número 20509	103
Conclusiones sobre los proyectos de ley	104
Capítulo IV – Armas de Fuego No Inscritas	105
Sección I: Mercado Negro	105
Fuentes de armas no inscritas y situación actual	105
Sección II: Problemática en el proceso de inscripción de armas de fuego permitidas no inscritas	120
Sección III: Tratativa regional a la inscripción de armas de fuego en estado irregular	124
República Argentina	124
República del Ecuador	125

República Oriental del Uruguay	126
Sección IV: Análisis jurisprudencial sobre decomisos de armas de fuego	127
Decomiso de arma permitida en proceso de inscripción	127
Decomiso de arma permitida e inscrita en “aglomeraciones de personas”	130
El transporte de armas permitidas	132
<i>Notitia criminis</i> y el abultamiento de estadísticas	134
Decomiso de arma inscrita por antecedentes	140
Capítulo V – Propuestas para normalizar la situación legal de armas no inscritas	144
Sección I: Acciones desde el punto de vista legislativo	146
Ley 7530	146
Reglamento a la Ley 7530 – Decreto Ejecutivo N°37985-SP	157
Sección II: Acciones desde el punto de vista educativo	161
Conclusiones	164
Bibliografía citada	171

Resumen

Se estima la existencia de entre 200.000 a 300.000 armas de fuego no inscritas en Costa Rica, sin tener seguridad sobre el uso que se les está dando, la forma como se almacenan, la idoneidad de sus poseedores para tener armas, entre otros. Parece no haber esfuerzos por parte del Gobierno de la República en normalizar el estado de esas armas, a pesar de existir varios proyectos de ley en la Asamblea Legislativa que pretenden reformar la Ley 7530 (Ley de Armas y Explosivos). Cabe mencionar que ninguno trata el tema de las armas permitidas no inscritas, o dispone de procedimientos para su inscripción.

La investigación analizó el proceso de inscripción de las armas de fuego permitidas que no cuenten con documento idóneo que demuestre su origen, según la ley vigente. Determinó, además las limitaciones y las sanciones (penales y/o administrativas) aplicables durante el proceso de inscripción y se presenta una serie de propuestas de soluciones concretas para combatir esa problemática -mediante modificaciones a la Ley 7530 y su reglamento-, contando así con un marco idóneo que incentive la inscripción de armas permitidas no inscritas.

Respecto del objetivo general de la investigación, se logró constatar la existencia de un vacío en la legislación actual al no contener procedimientos y garantías mínimas para el administrado durante el proceso de inscripción de armas de fuego permitidas que carecen de un documento que acredite su procedencia. El ciudadano que está optando por normalizar el estado legal de un arma de fuego permitida, se encuentra vulnerable a sanciones penales y/o administrativas, existiendo además la posibilidad que el arma sea decomisada o incluso robada.

La metodología utilizada fue un análisis de legislación, búsqueda de jurisprudencia y consideración de legislaciones en países latinoamericanos similares a Costa Rica, por medio de investigación de normativa comparada. Dicha investigación normativa se centró en procedimientos existentes en otros países para inscribir armas permitidas sin documentos de origen. Se realizó una búsqueda a

nivel regional, o bien, de países con indicadores sociales similares al nuestro, para tener insumos sobre medidas que resultaron ser efectivas para incentivar la inscripción de armas. Jurisprudencialmente, la búsqueda y análisis de resoluciones de la Sala Tercera y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia giró en torno a casos en los cuales se sancionó, o bien, decomisó un arma a un ciudadano en proceso de inscripción. Sí se ubicaron casos donde se decomisaron armas permitidas durante el proceso de inscripción y en seguimiento a los lineamientos legales actuales, dejando en evidencia una necesidad de modificación en la ley vigente. Asimismo, se lograron encontrar otras resoluciones de las Salas de la Corte Suprema antes mencionadas, que sancionaban actuaciones que no necesariamente estaban desapegadas a la ley. Con los resultados obtenidos de la búsqueda jurisprudencial, quedó claro que las situaciones que resultaron en decomisos o penas sancionatorias son principalmente por un vacío en la ley, al no existir procedimientos idóneos que le brinden seguridad jurídica al administrado para la inscripción de armas de fuego o incluso su transporte. Adicionalmente, es evidente la mala interpretación de la Ley 7530, donde el Ministerio de Seguridad Pública se vale de ambigüedades en la ley vigente para limitar aún más la portación de armas vía circulares o directrices, específicamente, en los casos donde los ciudadanos tienen reseñas policiales. La Sala Constitucional avaló el hecho que una persona pueda perder el permiso de portación de armas, por simplemente haber sido reseñado policialmente en el pasado (situación que no está contemplada en la Ley de Armas ni su Reglamento).

La mejor manera de fomentar la inscripción de armas permitidas es brindándole mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo que se presentan sugerencias de redacción para modificar la Ley 7530, para así tener un marco jurídico sólido que proteja los intereses tanto del ciudadano como del Estado, dando la confianza al primero de poder registrar sus armas sin temor a sanciones por parte del segundo.

Ficha bibliográfica

March Diez, Peter David. Legislación pasada y presente sobre armas de fuego: la problemática de armas no inscritas, propuestas de soluciones. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2019. vi y 183.

Director: M. Sc. Oscar Hernández Cedeño

Palabras claves: armas de fuego, tipos de armas de fuego, bienes muebles, tipos de bienes, posesión, tenencia de arma, proceso de inscripción de arma, portación ilegal, portación de arma, matrícula de arma, trámite administrativo, ControlPAS, idoneidad mental, clasificación de armas, Ley 7530, Ley de Armas.

Introducción

Por medio del presente trabajo se pretende analizar el procedimiento actual de inscripción de armas de fuego en Costa Rica, así como brindar propuestas que puedan ser utilizadas por las autoridades para incentivar la inscripción de armas de fuego permitidas, que no están inscritas.

Actualmente, la materia de obtención y tenencia de armas de fuego es regulada por la Ley 7530, y existen varias iniciativas en la Asamblea Legislativa que pretenden reformar íntegra o parcialmente la legislación vigente. Será preciso determinar en la normativa vigente y proyectos de ley, si en efecto hay algún incentivo para la inscripción de armas permitidas, así como un procedimiento seguro que dé confianza al ciudadano para normalizar el estado de esas armas de fuego.

Recientemente, la discusión en nuestro país se ha centrado en el tema del derecho a la tenencia y portación legal de armas de fuego. En meses recientes por ejemplo si un ciudadano puede tener el derecho a solicitar la portación de hasta 3 armas o limitarlo a 2. Poco se habla de las armas no inscritas en manos de particulares, ni del incipiente mercado de fabricación artesanal de armas.

En la presente investigación se analizarán las disposiciones pasadas y vigentes respecto a la inscripción de armas de fuego, sus limitaciones y las sanciones en las que se podría incurrir en el proceso. A la vez, se propondrán ideas que pueda utilizar la administración pública para incentivar la inscripción de armas en poder de particulares, y atacar el mercado negro.

Justificación del tema

En Costa Rica puede haber un gran número de armas de fuego no inscritas en manos de particulares, así como armas circulando en el mercado negro de origen desconocido. Cálculos del 2014 estiman en 230,000 el número de armas de fuego no inscritas en

nuestro país¹. El “*Small Arms Survey*” de Suiza, sitúa en 430,000² el número total de armas de fuego en Costa Rica, por lo que si restamos las 228,500 que al 2014 indicaban nuestras autoridades que habían inscritas, hay al menos 201,500 armas de fuego con poseedor desconocido. Además, se desconoce si están almacenadas en un lugar seguro, funcionando apropiadamente o si su accionamiento podría herir al operador -o están siendo utilizadas para delinquir-.

Si la principal preocupación de las autoridades son los delitos cometidos con armas de fuego, lo primordial es regularizar su estado legal. El número de armas y su origen es secundario, ya que determinarlo es casi imposible. Adicionalmente hay que considerar las repercusiones que puede tener la existencia de esas armas en condiciones desconocidas.

El propósito principal del trabajo será analizar el proceso de inscripción de las armas de fuego que no cuenten con documento que demuestre su origen, determinar las sanciones que se pueden aplicar durante el proceso de inscripción y presentar propuestas de soluciones concretas para combatir esa problemática. Una vez realizado el análisis, se tendrán las bases para proponer soluciones concretas principalmente a nivel de leyes para tener un marco idóneo que incentive la inscripción de armas permitidas no inscritas. Lo valioso de la investigación será el efecto que podrían tener las propuestas si se llegan a materializar o poner en práctica por la administración pública. La problemática del mercado negro es una realidad a nivel nacional, y la existencia de un arma de fuego no inscrita es posible virtualmente en cualquier hogar costarricense. Indiferentemente de la clase social, nivel educativo o profesional, los riesgos están latentes en cualquier instancia, y se pretende beneficiar a toda la sociedad costarricense, en otras palabras -la seguridad pública-.

¹ Álvaro Murillo, “Costa Rica: el país sin ejército que aloja medio millón de armas”, *La Nación*, 14 de setiembre de 2014, http://www.nacion.com/nacional/salud-publica/Costa-Rica-ejercito-millon-armas_0_1439056133.html.

² “Small Arms Survey”, Small Arms Survey of the International Programme Council, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/A-Yearbook/2007/en/Small-Arms-Survey-2007-Chapter-02-annexe-4-EN.pdf>, página 2, puesto 64.

Objetivos que se pretenden alcanzar

Objetivo General

Constatar que existe un vacío en la legislación actual, en cuanto al procedimiento para inscribir armas de fuego permitidas que carecen de un documento que acredite su origen, exponiendo al administrado a sanciones penales y/o administrativas, comiso del arma e incluso robo de ésta.

Objetivos Específicos

- 1) Presentar una propuesta de reforma a la Ley 7530, “Ley de Armas y Explosivos”, su Reglamento y el Código Penal, con la finalidad de armonizar la legislación vigente, amparando al poseedor del arma de fuego permitida no inscrita y garantizándole que no será sancionado por la simple tenencia durante el proceso de inscripción del arma. La propuesta de artículos puede ser tomada, también, como referencia y ser incluida en los proyectos de ley de reforma a la Ley de Armas que se discuten en la Asamblea Legislativa.
- 2) Analizar la Ley 7530 “Ley de Armas y Explosivos” y su Reglamento, con la finalidad de delimitar las carencias o vacíos actuales en dicha legislación.
- 3) Efectuar un estudio de los proyectos de ley que, actualmente, se encuentran en la Asamblea Legislativa, que pretenden reformar parcial o íntegramente la Ley 7530. Los análisis serán enfocados en el proceso de inscripción de armas de fuego permitidas que no tiene documentos que respalden su origen.
- 4) Analizar las legislaciones de otros países, para determinar de qué manera han establecido mecanismos seguros para inscribir armas permitidas en estado irregular (y sin documentos de origen).

Metodología

Considerando la naturaleza del problema en estudio, se deberá recurrir a un análisis de jurisprudencia, consulta de doctrina e investigación de normativa comparada. Respecto del análisis jurisprudencial, se espera ubicar casos donde se haya decomisado un arma permitida durante el proceso de inscripción de ésta y analizar el razonamiento utilizado por el juzgador. En cuanto a la doctrina, se realizará una búsqueda a nivel regional o bien de países con indicadores sociales similares al nuestro, para tener insumos sobre medidas que resultaron ser efectivas para incentivar la inscripción de armas. Finalmente, a nivel de búsqueda normativa, se efectuará un análisis de las disposiciones en países latinoamericanos relativas a la inscripción de armas de fuego no registradas, los mecanismos legales y estudio de medidas estatales que se han realizado, como insumos para producir una serie de recomendaciones puntuales o específicas aplicables en nuestra legislación.

Capítulo I

El Arma de Fuego

Sección I: ¿Qué se considera arma de fuego?

“Arma de fuego” genera en las personas reacciones distintas, con escuchar la frase o ver una imagen. La reacción irá de la mano de su percepción del concepto. Hay quienes la visualizan como un objeto vinculado al crimen y la ilegalidad, a la violencia y la desgracia. Otros, la perciben como una amalgama de piezas que en conjunto hacen una herramienta inerte, que pueden utilizar para defensa, entretenimiento o subsistencia. Nuestra legislación contiene la definición que más interesa para este trabajo, específicamente, en el Artículo 3 de la Ley 7530 (Ley de Armas y Explosivos), la cual indica: *“Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.”*.

Al consultar a la Real Academia de la Lengua Española, ésta define el arma como el *“instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse”* y arma de fuego como *“aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo”*. Las definiciones de la Real Academia distan un poco de aquella contenida en nuestra legislación, pero ambas coinciden en que el arma sirve para la lucha. Queda en su operador determinar si es una lucha agresiva o defensiva.

Luego en la Sección II del Capítulo II, se efectúa un análisis de las armas de fuego desde el punto de vista penal, incluyendo las armas de fuego de juguete, y es notada la relevancia de la definición de arma que contiene la Ley 7530. Una vez definido el concepto de arma de fuego de acuerdo con nuestra lengua y a nuestra normativa, a continuación, se presenta el desarrollo histórico de las armas de fuego y sus diferentes tipos.

Sección II: Desarrollo Histórico de las armas de fuego

Primeras Armas

Inicialmente, nuestros antepasados muy probablemente utilizaron como primeras armas la ramas, garrotes o piedras, iniciando su uso de una manera muy similar a la que le dan otros animales en la actualidad: para abrir conchas, romper huesos o bajar frutos de árboles. Seguidamente, se pudo utilizar la piedra sostenida en la mano como un instrumento que aumenta la presión ejercida en un solo punto, teniendo un mayor efecto destructor al golpear un animal u otro ser de esta forma. No es hasta el año 2007 que científicos occidentales pudieron documentar a un animal crear un arma y cazar con ella. Un grupo de chimpancés en Senegal, seleccionaban ramas rectas, las cortaban, les quitaban la corteza y afilaban un extremo, todo con sus manos y dientes. Luego se dirigían a huecos en los árboles donde duermen aves o mamíferos, e incrustaban la rama de forma violenta repetidas veces, para finalmente sacar la presa herida o muerta y comerla³. Nuestros antepasados en determinado momento se dieron cuenta que esta

³ Rick Weiss, “For First Time, Chimps Seen Making Weapons for Hunting”, *The Washington Post*, 23 de febrero de 2007, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2007/02/22/AR2007022201007.html>.

forma de impactar tenía una limitación: quien daba el golpe debía estar a distancia de un brazo de la presa.

Durante las cacerías, o bien, recolectando frutos de ramas altas, surgió el uso de proyectiles, los cuales podían ser una lanza de madera o una piedra, y posteriormente una lanza con punta de piedra. El cazador de esta forma tenía una ventaja táctica, al estar a una mayor distancia de la presa y no estar expuesto a ser embestido o corneado, entre otros. Se tiene registro de la utilización de piedras como punta de lanzas de madera o flecha 62,000 años antes de Cristo, con forma de punta talladas manualmente⁴. El desarrollo inicial de las herramientas o armas de caza fue sumamente lento, pero desde el momento cuando se lanzó una piedra o lanza, nació el concepto fundamental de las armas de fuego: el lanzamiento de un proyectil.

Incipientemente, se comenzaron a trabajar los metales (cada vez con mayor detalle, precisión y mejores técnicas), terminando la Era de Piedra y comenzando así la Era del Bronce (aproximadamente en el año 2000 a.C.) y luego la Era del Hierro. En esas eras se fueron desarrollando armaduras, espadas, dagas, lanzas, arcos y flechas, cada vez más precisas y con mejores técnicas de construcción.

Adelantándose varios periodos, fue en la Edad Media cuando se dio un desarrollo determinante de nuevas tecnologías en armas. Dicho periodo estuvo plagado de conflictos en toda Europa y Asia, desde las invasiones bárbaras y la caída del Imperio Romano de Occidente en el Alto Medievo, hasta las Cruzadas en el Bajo Medievo, por lo que se fueron desarrollando mejores técnicas de combate, así como armamento. Las tropas montadas surgieron en este periodo, en parte por la llegada del estribo y también por los mongoles⁵. Pero la principal invención consta por escrito por primera vez en el manual militar chino "*Wujing zongyao*", del año 1044 a.D., donde viene una fórmula para elaborar pólvora a gran escala⁶.

⁴ Victoria Gill, "Oldest evidence of arrows found", *BBC*, 26 de agosto de 2010, <https://www.bbc.com/news/science-environment-11086110>.

⁵ Paula Regan et al., *Weapon: a visual history of arms and armor*. (Nueva York, Estados Unidos de América: Covent Garden Books, 2006), 60.

⁶ "The Song Dynasty in China", Columbia University, consultada el 17 de enero de 2019, <http://afe.easia.columbia.edu/song/tech/gunpowder.html>, segundo párrafo.

Aparición de la pólvora

Huo Qiang fue el nombre que se le dio en la dinastía *Song* (siglo X d.C.) a las “lanzas de fuego”, que era una lanza cuya punta tenía un recipiente tubular con pólvora, la cual al explotar lanzaba pequeñas flechas. No se tiene certeza de la efectividad de estas armas, pero sí tuvieron buena acogida entre los guerreros y no mucho tiempo después se verían los *Huo Qiang* siendo usados sin la lanza principal de soporte, disparando toda clase de proyectiles⁷. El 03 de setiembre de 1260, se libra la Batalla de Ain Jalut, donde por primera vez las fuerzas mongolas bajo el mando de Hulago Jan (nietao de Genghis Khan) fueron vencidas por los egipcios mamelucos, quienes utilizaron cañones de mano (“*midfa*”). Los caballos de los mongoles se asustaban por el estruendo y sufrieron una desmoralizante primera derrota⁸. Para ese tiempo, en Asia se conocía la pólvora desde hacía un par de siglos y en Europa de forma más reciente, pero Egipto llevaba la ventaja en el desarrollo de la mezcla ideal. El militar Hasan al-Rammah describió un proceso de purificación del nitrato de potasio y entre las varias fórmulas que manejaba para elaborar pólvora, destacaba una cuya composición era 75% nitratos, 9.06% azufre y 15.95% carbón. Increíblemente, hoy en día la fórmula ideal para pólvora de alto grado es 75% nitrato potásico, 10% azufre y 5% carbón, por lo que queda claro que tenían una fórmula superior a otras regiones y con la composición ideal que se usa hoy en día⁹.

El Conde Guido de Montefeltro lideraba un grupo de arqueros y “*scopettieris*” (portadores de pistola o arma), para el año de 1281 en Italia, por lo que se considera la primera vez que se utilizaban armas de fuego en Europa. Anteriormente, Albertus Magnus y Roger Bacon, alrededor de 1250, describieron la fórmula de una pólvora de baja potencia, como la utilizada en China por la dinastía *Song*¹⁰. Si bien es cierto, que en Italia aparecen los *scopettieris*, hay que recordar que, para este tiempo, parte de España estaba bajo el mando de los moros, por lo que es muy probable que hubiera pólvora y armamento similar al de los mamelucos egipcios.

⁷ “Late Medieval China”, Weapons and Warfare, consultada el 17 de enero de 2019, <https://weaponsandwarfare.com/2015/09/page/67/>.

⁸ “Battle of ‘Ayn Jālūt”, Encyclopaedia Britannica, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.britannica.com/event/Battle-of-Ayn-Jalut>.

⁹ “Transfer of Islamic Technology to the West – Part III”, Profesor Ahmad Yousef al-Hassan Gabarin, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.history-science-technology.com/articles/articles%2072.html>, segunda subsección.

¹⁰ “Hand Gones and Matchlocks”, Dis Pater, consultada el 17 de enero de 2019, <http://homepages.ihug.com.au/~dispater/handgonnes.htm>, primer párrafo.

Primeras armas de fuego: Mecanismos de Disparo

En estos primeros siglos del primer milenio después de Cristo, se va desarrollando nueva tecnología en torno a la pólvora, principalmente cañones grandes y cañones de mano. Estos cañones de mano fueron evolucionando, disminuyendo su calibre o ancho de proyectil, alargando su cañón, mejorando su portabilidad y refinando su sistema de recarga. Seguidamente, se hará una breve descripción de los principales mecanismos de disparo que fueron surgiendo.

i. Llave de Mecha

Como bien se sabe, los primeros cañones utilizaban una mecha para iniciar la combustión de la pólvora en la recámara. Los fusiles de mecha eliminaron la necesidad de utilizar una mano para prender el iniciador, al tener una mecha prendida que es bajada al iniciador en la cazoleta con la activación de la palanca de tiro. Para recargar, se debía remover la mecha, cargar pólvora en un recipiente de medida, bajar el fusil a que su culata toque el suelo y verter la pólvora por el cañón, luego golpear varias veces al suelo para que asentara. Luego se insertaba el proyectil, se compactaba con una baqueta, se ponía la mecha y estaba listo para disparar, el proyectil y colocar la mecha¹¹. Debido a que la mecha debía estar prendida, se limitaba su uso por la humedad o lluvia, la mecha era visible en la noche y posiblemente se podría oler el humo de ésta.

ii. Llave de Rueda

Fue el siguiente paso en desarrollo de armas. La llave de rueda era un mecanismo giratorio con piedra de piritita, la cual al accionar el disparador giraba y producía chispas, que a su vez prendían la pólvora. Seguidamente, se explica con más detalle con el fusil de pedernal. La principal desventaja de la llave de rueda era su alto costo de

¹¹ "Matchlock and flintlock muskets", Oare Gunpowder Works Country Park, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.gunpowderworks.co.uk/gunpowderworks/View/Styles/tinymce/plugins/fileman/Uploads/TG6_Matchlock_and_Flintlock_muskets%20-%20Copy%201.pdf.

producción¹², junto con la limitación del sistema giratorio de resortes: estos podían quedar inutilizables si se dejaba con el mecanismo cargado y no se accionaba.

El mecanismo de llave de rueda quedó plasmado en la historia, ya que fue una pistola de llave de rueda la utilizada por un calvinista para asesinar al Duque François de Guise en 1563, siendo éste el primer homicidio de una figura prominente con pistola. El contexto del asesinato fue durante las Guerras de Religión en Europa. El Duque era líder de una facción ultracatólica, por lo que fue un crimen motivado por religión¹³.

iii. Fusil de Chispa o de Pedernal

Su nombre deriva de la piedra de sílex o pedernal, la cual estaba empotrada en un martillo, que al accionar el gatillo dicho martillo impactaba una protuberancia al lado de la cazoleta con pólvora. El pedernal al impactar producía una chispa que prendía la pólvora, que a su vez, comunicaba con la recámara interna, produciendo la explosión que impulsaba el proyectil. La ventaja principal, al igual que la llave de rueda, era la desaparición de la mecha, por lo cual se acortaba el tiempo de recarga y mejoraba la confiabilidad. Es por esto y por su menor costo de producción que el fusil de chispa desplazó al fusil de llave de mecha y el de llave de rueda¹⁴.

iv. Llave de Percusión

El Reverendo escocés Alexander Forsyth gustaba mucho de la cacería, pero notaba que en muchas ocasiones las aves volaban al ver la llama en la cazoleta, y para cuando explotaba la pólvora en la recámara habían escapado. Ideó un sistema en el cual el martillo del arma impactaba un cono donde estaba el fulminante encapsulado. La cápsula contenía clorato de potasio, azufre y carbón, los cuales producen una pequeña explosión al comprimirse¹⁵. Lo que el Reverendo buscaba era una forma de evitar las

¹² "Wheellock Musket Suhl before 1634", Peter Engerisser, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.engerisser.de/Bewaffung/weapons/Wheellockmusket.html>, primer párrafo.

¹³ "The Wheel-lock Gun", Thomas F. Arnold para el Journal on Firearms and Public Policy del Second Amendment Foundation, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.saf.org/wp-content/uploads/journals/JFPP09.pdf>, página 38 del archivo PDF.

¹⁴ Regan, Paula, et al. (2006) "*Weapon: a visual history of arms and armor*", (Penn State University: Pennsylvania, Estados Unidos de América: DK Publishing, 2006), 148.

¹⁵ Brian McClintock, "The Modernization of the Muzzleloaded Rifle", *Popular Mechanics*, publicada el 11 de febrero de 2011, <https://www.popularmechanics.com/military/weapons/g514/the-modernization-of-the-muzzleloaded-rifle/>.

llamas expuestas que asustaban a sus presas, y un disparo más rápido con una menor duración entre el accionamiento del gatillo y la expulsión del proyectil. Patentó su idea en 1807, pero no fue hasta que su patente venció que se adoptó su sistema por los militares¹⁶.

La llegada del cartucho

Habiendo listado los primeros mecanismos de disparo, con la creación de la llave de percusión y su sistema de ignición química activada por un impacto, fue cuestión de tiempo para que se combinara el fulminante con la pólvora en un solo espacio. Para la segunda mitad del siglo XVI existían cartuchos de papel, los cuales se colocaban primero y luego el proyectil (de forma separada). Eventualmente, en algunos casos se combinó el proyectil con la pólvora en un solo envoltorio. B. Houllier, un armero francés, patentó en 1847 el primer cartucho como los conocemos hoy en día.¹⁷ La aguja percute sea en el centro o un lado del casquillo, activando el fulminante que detona la pólvora. Ésta explota, con la consecuente expansión fuerte de los gases que impulsan la bala. Solamente los cartuchos de escopeta se manufacturan actualmente de papel o plástico, siendo los demás de bronce o acero.

Con el cartucho metálico moderno, se posibilita el desarrollo de mecanismos y tecnologías que incluso pocos años antes eran impensables. Entre las ventajas de los cartuchos está la rapidez para recargar, la facilidad de transportar o portar un gran número (dependiendo del calibre), la resistencia a suciedad y humedad en el corto plazo, la mejora considerable en precisión y alcance, entre otros.

El cartucho metálico está compuesto por cuatro partes principales: i) la vaina o casquillo, que es el cuerpo o estructura principal; ii) fulminante, que es la sección trasera que recibe el impacto de la aguja percutora, e inicia la reacción de combustión de la pólvora; iii) la pólvora; y iv) la bala, la cual va insertada en la parte superior del casquillo, y no permite que la pólvora salga. Actualmente, se utilizan cartuchos de ignición central y de ignición anular, y varios tipos de bala. Seguidamente, se hará una breve descripción de cada tipo.

¹⁶ McClintock.

¹⁷ "Cartridge I ammunition", Encyclopaedia Britannica, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/97542/cartridge>.

i. Cartuchos de ignición central

Por su proceso de manufactura, los cartuchos de ignición central son elaborados con latón o bronce, y con una estructura más rígida. Esto les permite tolerar presiones más altas y, por ende, utilizarse con proyectiles o balas más pesadas, logrando un mayor alcance. Normalmente la base del casquillo tiene un mayor grosor, y el fulminante está ubicado en la parte central del fondo del casquillo¹⁸. Este es el tipo de cartucho más común, y donde se puede incluir el cartucho de escopeta, a pesar de ser elaborado, principalmente, con papel o plástico.

Otra ventaja de los cartuchos de ignición central es la posibilidad de recargarlos. En otros países es una práctica común que los tiradores recarguen su propia munición, incluso experimentando con diferentes cargas o mezclas.

ii. Cartuchos de ignición lateral

Fue en 1835 (12 años antes que los cartuchos de Houllier) que el francés Nicolás Flobert desarrolló el sistema de ignición anular. Su primer cartucho carecía de pólvora y solamente funcionaba con la potencia brindada por el fulminante, el cual estaba ubicado a lo largo de la base del casquillo y no en el centro. Al ser un cartucho fabricado por medio de estampado, tiene un costo de producción más bajo. Sumado a la poca fuerza de su disparo, el .22 largo es uno de los calibres más usados en la actualidad y uno de los mejores para iniciar en el hobby o bien para practicar. Entre las desventajas del sistema de ignición anular, se incluye el hecho que, por su naturaleza de ensamblaje estampado, no soportan altas presiones y no pueden ser recargados¹⁹.

El calibre .22 largo y el .17HMR son los más comunes, actualmente, de tipo anular, utilizados, principalmente para la caza de especies menores y la práctica de tiro al blanco. En Costa Rica se utiliza la ignición anular, no solamente se utiliza en armas de fuego, sino también, en pistolas de clavos, donde en vez de una bala se dispara un clavo de acero.

¹⁸ "Cartuchos de fuego central", Municion.org, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.municion.org/central/central.htm>.

¹⁹ "Cartuchos de fuego anular.", Municion.org, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.municion.org/anular/anular.htm>.

Las Balas

La bala es el proyectil que es expulsado por el casquillo y el cañón del arma. Casi todo rifle moderno tiene lo que se le llama “ánima rayada”. Éstas son estrías o ranuras que tiene el cañón a lo interno, formadas de manera tal que van rotando conforme se aproxima a la salida del mismo. La finalidad principal de las estrías es darle una mayor precisión a la bala, puesto que al salir expulsadas por el cañón, llevan un movimiento de rotación que las estabiliza en su trayectoria²⁰.

Dependiendo de su diseño y materiales de construcción, la bala tendrá diferentes comportamientos. Por ejemplo, una bala de mayor calibre tendrá una mayor resistencia al viento y menos penetración por su menor velocidad, pero contará con una mayor masa. Si esa misma masa es rediseñada en una bala más angosta, pero más larga (diseño “Spitzer”), puede reducir su resistencia al viento y de esta forma alargar su alcance, así como llegar con más penetración. No existe una bala ideal universal, y como se verá, a continuación, hay toda una gama de materiales y diseños.

Materiales y para fabricación de balas

La bala puede ser manufacturada con diferentes tipos de materiales, todo depende del uso que se le quiera dar a la munición. Seguidamente, se verán los materiales de construcción más comunes para las balas:

i) Punta de Plomo

Como bien lo indica su nombre, es una bala elaborada principalmente con plomo. Debido a que el plomo es fácil de amoldar, denso y barato, se utiliza desde hace mucho tiempo. Con las primeras pólvoras y cañones sin rayas o estrías, el plomo se comportaba bien. Pero con el desarrollo de pólvoras más potentes y cañones con ánimas rayadas, sucedía que las mayores presiones y temperaturas de la explosión, junto con la fricción con las estrías, iba saturando el cañón con plomo y disparando balas un poco deformes. Como consecuencia, se acortaba la vida del arma, había que limpiarla constantemente y se perdía precisión. Surge, entonces, la bala encamisada. Actualmente, la punta de plomo se utiliza como una alternativa barata para la práctica en varios calibres, pero con

²⁰ “Gun Barrels: How does rifling work?”, NRA Family del National Rifle Association, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.nrafamily.org/articles/2017/10/31/gun-barrels-how-does-rifling-work/>.

el agravante antes indicado. Solamente en calibres de revólver como el .38 especial es común su uso, debido a las bajas presiones del tiro, o bien, en el .22 largo.

ii) Encamisada o *Full Metal Jacket*

El Teniente Coronel suizo Eduard Rubin, de la Fábrica Federal de Municiones e Investigación Suiza descubrió en 1889 que podía elaborar un molde de cobre y rellenarlo de plomo. Como el cobre tiene una mayor tolerancia al calor que el plomo, la deformación de la bala era menor y el cañón sufría menos²¹. Nace así la bala encamisada, que es la más común hoy en día, usada, tanto por militares, como civiles. Su uso militar es debido a la Conferencia de La Haya de 1899, en la cual se acordó prohibir el uso de balas expansivas contra el cuerpo humano en la guerra²². Debido a la protección que le da al arma y la precisión comparada al plomo, casi todas las fábricas de municiones del mundo elaboran balas encamisadas. Casi toda munición de ignición central está dotada de balas encamisadas, o al menos existe esa opción de manufactura. Actualmente, se utilizan aleaciones de cobre u otros metales.

En cuanto a la penetración, la bala encamisada no se deforma como el plomo al impactar el objetivo, por lo cual penetra más. Incluso, para muchas personas esto es un problema. Cuando uno dispara con FMJ a diferentes objetivos, como madera, se nota que la bala traspasa sin dificultad diferentes grosores y continúa su paso. En una situación de defensa, la bala FMJ o encamisada presenta el gran inconveniente de sobre penetración. Existe, entonces, el riesgo de disparar al atacante, y que la bala lo traspase y continúe, exponiendo a terceros, o bien, que el disparo sea errado y la FMJ continúe penetrando otros objetos atrás.

iii) *Wadcutter*

Esta bala fue diseñada en su primer concepto para 1900, y luego evolucionó a la forma actual, como la primera bala de tiro deportivo o tiro al blanco²³. La “*wadcutter*” es una

²¹ “Bullets: Modern Bullets - I”, Firearms History, consultada el 17 de enero de 2019, <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/06/bullets-modern-bullets-i.html>.

²² “Human Rights Library”, University of Minnesota, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1899f.htm>, primer párrafo de la Declaración.

²³ “Chapter 11 – The Wadcutter”, The Los Angeles Silhouette Club, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.lasc.us/Fryxell_Book_Chapter_11_Wadcutter.htm, octavo párrafo.

bala con forma cilíndrica, dotada inicialmente de una pequeña punta ovalada. Pocos años después se eliminó la punta ovalada y en su lugar se puso una punta plana y parte trasera cóncava. La finalidad del diseño es tener una trayectoria estable y excelente corte de la diana al impactar. Debido a que en el tiro deportivo se utilizan cargas menores de pólvora, normalmente se elaboran con plomo. Existen variaciones del diseño, pero todas son diseñadas principalmente para el tiro al blanco.

iv) Punta Hueca o Expansiva

La menos comprendida de las balas modernas. Erróneamente se dice que es más letal, cuando en realidad simplemente transfiere más energía del disparo al objetivo ya que al impactar se deforman y expanden (como una flor abriéndose), trasladando su energía cinética a toda el área alrededor del impacto. Conocidas inicialmente como balas “*dum dum*”, fueron desarrolladas en Dum Dum, Colonia Británica de la India, a finales del siglo XIX. Eran balas con ranuras en la punta, lo que causaba un fraccionamiento o expansión al impactar el objetivo. El diseño es una bala cuya parte frontal es hueca y tiene unas trazas o debilitamientos que van del centro frontal (donde iría la punta), hacia la parte trasera de ésta, lo que incentiva a que se fraccione la punta al impactar y cada fracción se doble para atrás. En la base de la bala, hay una masa de plomo que está unida al encamisado de cobre. De esa forma, con el impacto el encamisado se mueve hacia atrás como una flor abierta, pero tanto el encamisado como la masa de plomo quedan unidos. En la actualidad, se manufacturan gran cantidad de variantes, desde punta hueca hasta punta hueca con cobertura plástica. Ésta busca evitar la saturación del orificio frontal con material del objeto de impacto, logrando así la expansión al impactar, donde la bala se abre como una flor y mantiene esa forma durante su recorrido interno hasta detenerse. La función primordial de la bala de punta hueca o expansiva es precisamente expandir de su forma cónica o redondeada -a una parecida a una flor abierta-, sin desarmarse ni perder masa en la trayectoria, para así detenerse en el objeto que impactó. Una bala que se fragmenta seguramente lo hace por factores externos, su función no es fragmentarse. Alguna gente tiende a confundir expansiva con explosiva. La expansiva modifica su forma al impacto por el diseño que tiene. Las balas explosivas se utilizan en calibres .50BMG o mayores, donde una carga explosiva en el interior de la

bala se activa con el impacto, principalmente, contra vehículos blindados y otros objetivos grandes²⁴.

La bala expansiva presenta una gran ventaja: ella se detiene en el objeto que impacta. Por el contrario, las balas de plomo y las encamisadas tienden a traspasar el objeto y pueden continuar su recorrido. En una situación de defensa, esa trayectoria podría lesionar o incluso matar a personas detrás del cuerpo del agresor.

En Costa Rica, las balas expansivas sí pueden ser utilizadas por particulares, empresas de seguridad privada e incluso las fuerzas policiales (si así lo deseara el Ministerio de Seguridad Pública). En 1990, la Comisión de la Policía de Los Ángeles (Estado de California, EE.UU.) autorizó el uso de balas de punta hueca en las armas reglamentarias. Luego de varios años de estudios, determinaron que *“un porcentaje sustancialmente alto de balas encamisadas atravesaron sospechosos, incrementando el riesgo de lesión de terceros.”*²⁵. Si un ciudadano se encuentra en una situación que amerita utilizar el arma para detener una amenaza, la bala expansiva brinda una mayor posibilidad de detener al agresor y no causar daños o afectaciones a terceros y el patrimonio.

v) Punta blanda

Es muy similar a la bala expansiva. El principio de funcionamiento es el mismo, solo que en vez de tener una cavidad en la punta, tiene un relleno de plomo más blando o cualquier otro material maleable. De esta forma mantiene buenas características de vuelo, pero al llegar al objetivo la punta de plomo cede y la parte encamisada comienza a expandir. Al igual que la bala expansiva, se construye con el centro de plomo (que le otorga masa) y el encamisado preformado para su expansión o abertura tipo flor.

Diseños de bala

Habiendo visto los diferentes tipos de material y su función, se verán brevemente los

²⁴ “PGU-27A/B”, Global Security, consultada el 17 de enero de 2019, <http://www.globalsecurity.org/military/systems/munitions/pgu-28.htm>, consultada el 08 de julio de 2012, primer y segundo párrafo.

²⁵ Luis Sahagun, “LAPD Gets Approval to Switch Officers to Hollow-Point Ammo : Law enforcement: Police contend that it's a safer bullet, but some activists claim it will result in more deaths”, Los Angeles Times, publicada el 18 de abril de 1990, http://articles.latimes.com/1990-04-18/local/me-1244_1_hollow-point-bullets.

principales diseños o forma de balas en la actualidad, donde destacan:

i) Spitzer

Creado por el Coronel francés Desaleux en 1898, introdujo al mundo un diseño que sigue siendo utilizado en la actualidad²⁶. La bala Spitzer tiene una punta alargada y delgada, y se va ensanchando conforme se avanza hacia la parte trasera, donde de nuevo se torna más delgada. Esa parte trasera más delgada se le conoce en inglés como el "*boat tail*", o cola de bote, ya que parece la parte trasera del casco de ciertas embarcaciones, donde se reduce su ancho para disminuir la resistencia. El mismo principio se aplicó en la bala, mejorando considerablemente su alcance y precisión. Muchas de las balas de rifles y carabinas actualmente tienen el diseño Spitzer, tales como las de 5.56x45mm, .30-06, .308, entre otras. Adicionalmente, hay gran cantidad de ojivas o balas con el diseño Spitzer, con diferentes materiales, tales como punta blanda, encamisadas, trazadoras, etc. etc., todo dependiendo del uso requerido.

ii) Punta redonda

Las balas que se utilizaban en los rifles de llave o pedernal, eran normalmente pelotas o cilindros, por lo que no se empleaba eficientemente la presión generada por la combustión de la pólvora. Las primeras rayas en las ánimas de los cañones surgieron en la segunda mitad del siglo XV, y no fue hasta el siglo XIX que se modificaron los proyectiles. En 1823, el Capitán John Norton, del ejército británico, diseñó una bala con punta redondeada, base recta y la parte trasera levemente cóncava. El diámetro de ésta era levemente inferior al del cañón estriado, por lo que bajaba sin dificultad a reposar en la carga de pólvora. Al explotar ésta, la bala por tener la parte trasera cóncava, expandía su base y se amoldaba a las estrías del rifle, por ende, salía volando con la rotación que daba la estabilidad. Para infortunio de Norton, la Junta de Ordenanzas rechazó el diseño, alegando que solamente proyectiles esféricos eran aptos para los fusiles. No es hasta 1848, que el Capitán francés Claude-Etienne Minié presenta a la Junta de Ordenanzas otro diseño que es aceptado. Se dice que Minié copió un diseño de William Greener, elaborado en 1836, donde se utilizaba una bala parecida a la de Norton, pero con una pieza cónica de madera que iba en la parte trasera de la bala para

²⁶ "The 8x50R Lebel", Chuck Hawks, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.chuckhawks.com/8mm_lebel.htm, quinto párrafo.

propiciar la expansión de la misma. Finalmente, la Junta de Ordenanzas indemnizó a Greener y comenzó la fabricación del rifle Minié²⁷.

Como se da con otras tecnologías al adoptarse, ocurre una evolución del diseño de punta redonda, pero ya para inicios del siglo XX son creados calibres que se usan hoy, como el 9x19mm Parabellum (desarrollado en 1902) o el .45 ACP (de 1905). Al igual que con las balas Spitzer, las de punta redonda se elaboran con diferentes materiales, siendo las de acabado de punta hueca favoritas para defensa, y las encamisadas son la mejor opción para la práctica del tiro al blanco o entrenamiento defensivo. Las balas de punta redonda tienden a usarse para armas cortas como pistolas o revólveres.

iii) Punta plana y *Wadcutters*

Como se mencionó anteriormente, la principal función de la punta plana es el marcaje claro del impacto en la diana. Es utilizada, también, en el calibre .40, y algunas de las balas antiblindaje tienen punta plana y el centro de la ojiva de acero endurecido.

El Calibre

Se refiere a la medida del ancho interno del cañón, donde se puede medir el ancho de estría con estría contraria, o el ancho a lo interno del cañón donde no hay estría. Normalmente, si el calibre tiene un punto antes de los números, indica que es una medida en pulgadas. Por ejemplo, el calibre .22 es 0.223 o 0.224 de pulgada, o bien, 5.56 milímetros de ancho.

Para el caso de las escopetas, el número que se da como calibre, es en realidad el número de esferas perfectamente redondas que se pueden hacer con una libra de plomo. Una escopeta calibre 12, tiene esa designación ya que se pueden elaborar 12 esferas redondas con una libra²⁸. El diámetro de esas esferas determina el diámetro real del cañón a lo interno.

²⁷ "William Greener", Encyclopaedia Britannica, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.britannica.com/biography/William-Greener>.

²⁸ "Introduction to Shotgun Gauges & Shells", Chuck Hawks, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.chuckhawks.com/intro_gauges.htm, primer párrafo.

Sección III: Tipos de mecanismos de acción modernos

Gracias a la creación del casquillo metálico, los diferentes armeros y fábricas han podido desarrollar un sinnúmero de combinados en cuanto a las dimensiones, cargas de pólvora, tipo de bala, entre otros. A la vez, se pudo variar la forma de cargar las armas, sean largas o cortas, y no estar limitados a los mecanismos de llave con carga manual. En la actualidad, se puede decir que existen cuatro tipos de mecanismo de acción o carga: i) el mono tiro, ii) el de repetición; iii) semiautomático y el iv) automático.

i) El mono tiro

Fue la primera arma larga de recarga. Todas las armas anteriores eran de avancarga, debían ser cargadas por la parte frontal del cañón (por donde eventualmente saldrían disparadas). Se diseñaron muchos mecanismos diferentes para cargar el cartucho y expulsarlo o extraerlo, tales como el cerrojo pivotante o el mecanismo de quiebre. La característica principal de éstas es que se inserta un cartucho manualmente, se dispara y se extrae (normalmente con la mano), para repetir el proceso. En la actualidad, los rifles mono tiro más conocidos son los de cerrojo levadizo. Exteriormente, se asemeja a un rifle de palanca, puesto que tiene una en la parte inferior. Al mover la palanca para abajo y al frente, un bloque sólido baja y expone la recámara de tiro, donde un cartucho es insertado. Seguidamente, la palanca es halada para atrás y arriba, con lo que el bloque sólido sube y sella la recámara. Ese movimiento carga el pin de disparo en el bloque sólido²⁹.

ii) Mecanismo de Repetición

Las armas con mecanismo de repetición tienen un solo cañón y espacio para almacenar los cartuchos. La forma de cargar un cartucho nuevo puede ser por medio de la mano del operario (que se le conoce como mecanismo manual), o bien, de forma automática luego de su accionamiento. El mecanismo de repetición surgió progresivamente en el siglo XIX, dependiendo del tipo de arma. A continuación, se hará un análisis de los tres principales mecanismos de repetición: a) manual, b) semi automático y c) automático, incluyendo sus respectivos mecanismos de acción.

²⁹ "The Falling Block Action", Chuck Hawks, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.chuckhawks.com/falling_block_action.htm, tercer párrafo.

a) Mecanismo de Repetición Manual

A diferencia del mecanismo de acción mono tiro, donde el operador debía insertar el cartucho, disparar y extraerlo para volver a efectuar el procedimiento, en los mecanismos de repetición manual los cartuchos están contenidos en un cargador sujeto o integrado al arma.

i. Revólver

Samuel Colt, fundó la *“Patent Arms Company”*, y en 1836 recibió la patente para comenzar a producir un arma revolucionaria para la época: el Revólver Patterson Modelo de Bolsillo³⁰. Era la primera arma de mano patentada que se construía, con la capacidad de disparar varios cartuchos sin tener que recargar. Esto era posible por el mecanismo del arma, compuesto por un “tambor”, el marco del arma, gatillo y martillo y el cañón. El tambor es un cilindro con recámaras individuales, donde se insertan los cartuchos. La recámara ubicada en la parte superior está perfectamente alineada con el cañón y el martillo. Al halarse el gatillo, el martillo es liberado, percutiendo la sección blanda del fulminante y consecuentemente disparando la bala. Si se deseaba hacer otro disparo, se halaba el gatillo para atrás, movimiento que producía el giro de la recámara con el cartucho usado hasta llegar al siguiente cartucho, el nuevo. Para cuando se llega al tope del gatillo, el martillo es de nuevo activado. El sistema es bastante simple, con las únicas limitaciones siendo el número de balas en el tambor, y la fuerza que se necesitaba para cumplir el ciclo de rotación y disparo. Otra forma de disparar es halando con el dedo el martillo hacia atrás, por lo que con ese movimiento gira el tambor y queda un nuevo cartucho en la recámara. El martillo queda asegurado en posición de disparo, y con solamente un suave halón del gatillo se dispara. La limitación del número de cartuchos es un asunto moderno, puesto que las armas utilizadas en ese momento eran mono tiro, por lo que el revólver contuviera 4 a 10 cartuchos por cilindro era más bien considerada una gran ventaja.

Para cargar el revólver, usualmente hay una tranca o seguro en el lado izquierdo del cilindro, que al liberar expone totalmente el cilindro a un costado. En la parte frontal del cilindro hay una perilla extractora, la cual se empuja en dirección del cilindro y al otro

³⁰ “The Colt Paterson: The Original Revolver”, Guns.com, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.guns.com/news/2012/07/30/colt-paterson>.

extremo salen los casquillos usados. Manualmente se retiran y se insertan nuevos, luego se empuja el cilindro de vuelta a su posición original.

El revólver sigue siendo utilizado en la actualidad, siendo la alternativa barata para armar guardas de seguridad privada y el arma de reglamento de la policía bajo la Ley de Armas vigente, en calibre .38 especial. En el mercado legal de armas costarricense, se pueden adquirir revólveres .38 especial de dudosa calidad, inscritos y usados, entre los 60mil y 125mil colones. Hasta los años 80s los revólveres eran las armas más utilizadas por muchos cuerpos policiales, hasta que fueron desplazados por las pistolas de acción semi automática. Los calibres comunes más potentes son el .357 Magnum y .44 Magnum, y los de presiones más bajas como los .22 largo, .22 magnum y .38 especial. De las mayores ventajas de los revólveres es su confiabilidad, puesto que no se encasquillan y su funcionamiento está casi que sujeto a la calidad de la bala. Existen modelos elaborados en acero inoxidable u otros acabados más resistentes al óxido, que con un nivel de mantenimiento bajo pueden funcionar por muchas décadas. Entre los fabricantes más conocidos se encuentran las fábricas Smith & Wesson, Ruger, Colt (que actualmente no manufactura revólveres), Taurus, Rossi, entre otras.

ii. Cerrojo

Se le llama así a este mecanismo por la similitud que tiene con un cerrojo o pasador de puerta. Es un mecanismo propio de las armas largas. El cerrojo tiene una palanca que en posición de disparo está “trancada” en posición frontal, y para liberarla se hala para arriba y luego atrás. Con ese movimiento se extrae el cartucho disparado y se inserta el cartucho nuevo al empujar para adelante la palanca y luego para abajo para asegurarla. Es el mismo cerrojo el que contiene la aguja percutora. Los cartuchos pueden ser alimentados manualmente o por un cargador, sea interno o removible. Los cargadores internos son un espacio debajo del cerrojo donde se insertan manualmente hasta 6 cartuchos, que quedan presionados por una platina y un resorte hacia arriba. Al echar el cerrojo para atrás, el cartucho disparado es expulsado, y con el movimiento frontal desde abajo, entra un nuevo cartucho. El cargador removible funciona con el mismo principio, solo que los cartuchos vienen contenidos en una estructura de forma rectangular vista desde arriba que tiene un largo dependiente de la capacidad de almacenamiento de cartuchos. Para muchos, el cargador interno es estéticamente más atractivo, ya que el arma guarda las líneas originales, pero está limitado a un número

menor de cartuchos y un mayor tiempo de recarga. Por otra parte, el cargador removible tiene diferentes longitudes, pudiendo cargar desde 5 hasta 35 cartuchos normalmente, dependiendo del calibre y el diseño del mismo. Al utilizar el último cartucho del cargador, basta con removerlo e insertar un nuevo cargador con más munición. Las armas automáticas y semi automáticas, tanto cortas como largas, utilizan cargadores removibles.

iii. Bombeo

Es un mecanismo utilizado, principalmente, en escopetas, pero también en rifles. Al contrario del rifle de cerrojo, donde el tirador debe levantar, echar para atrás, luego adelante y abajo la palanca del cerrojo, con el sistema de bombeo nada más se trae para atrás y luego se empuja para adelante el guardamano o *fore-end*. Las armas de bombeo en su gran mayoría cuentan con un cargador de tubo, que va paralelo al cañón y debajo de éste. Los cartuchos se introducen por la parte inferior del arma, delante del gatillo, o bien, lateralmente al frente del gatillo. Para cargarlo, se hala el guardamano para atrás, extrayendo un cartucho del cargador, cuando se llega al tope el mecanismo de la aguja percutora queda cargada, luego con el movimiento frontal del guardamano el cartucho es insertado en la recámara de tiro. Una vez que ese cartucho es disparado, el tirador jala el guardamano atrás, extrayendo el cartucho usado y tirándolo, a la vez que está saliendo del cargador un cartucho nuevo.

Al igual que el revólver, las armas de bombeo son sumamente confiables, puesto que no son tan susceptibles a la suciedad u otros elementos que puedan afectar el mecanismo de recarga, ya que es manual. Su velocidad de disparo depende de la agilidad del tirador para “bompear” o “ciclar” el arma (entiéndase el proceso de halar el guardamano para extraer el cartucho usado e insertar el nuevo), con la grandísima ventaja de que usualmente la persona si es derecha, utiliza la mano derecha para accionar el gatillo, y con la mano izquierda sostiene y bombea el arma con la mano izquierda, por lo cual siempre estarán ambas manos en los puntos necesarios para disparo y recarga. No así con el rifle de cerrojo, donde el tirador debe separar la mano de disparo o de gatillo para accionar el mecanismo por medio de la palanca del cerrojo. El arma de cerrojo no puede ser disparada mientras se recarga, pero la escopeta o el rifle de bombeo sí. Supóngase que en un caso de batalla, el soldado con escopeta está con un tipo de cartucho en la recámara, pero necesita otro tipo con mayor masa para

abrir una puerta. El soldado puede sostener entonces, la escopeta apuntando a la puerta, con un tiro de defensa en la recámara, mientras carga un tiro pesado en el cargador. Por la naturaleza del cargador de cilindro, el último cartucho en ser colocado será el primero en entrar a la recámara al ciclarlo. Si un enemigo abre la puerta mientras el soldado está cargando el cartucho de mayor masa, éste puede dispararle de inmediato al enemigo. Si nadie sale, el soldado una vez que inserta el cartucho de mayor masa al cargador, nada más bombea el arma y el cartucho defensivo que no se utilizó sale despedido. Seguidamente, acciona el cartucho rompiendo la cerradura, permitiéndole insertar de nuevo el cartucho de defensa que se extrajo antes.

Otra ventaja del mecanismo de bombeo es la amplia gama de cartuchos por utilizar. Como se indicó en el ejemplo anterior, el operador puede seleccionar la munición por emplear e insertarla, sin estar limitado a la fuerza o carga explosiva. En el punto b) de esta sección, se hace una descripción del sistema de repetición semiautomático, explicando la importancia de la fuerza de los cartuchos en el ciclo de funcionamiento del arma. Como se verá, las armas semiautomáticas necesitan de un cartucho con fuerza suficiente para que active el sistema de recarga. Las armas de bombeo utilizan el brazo del tirador para mover el sistema de carga, por lo cual cartuchos de muy baja potencia, como los no-letales utilizados en control de multitudes, pueden ser accionados exitosamente con un arma de bombeo.

iv. Palanca

En 1848, la compañía “*Volition Repeating Rifle*” obtuvo la primera patente para un rifle de palanca, pero con un diseño muy complicado. La patente fue vendida sin lograr tener éxito, hasta que finalmente Horace Smith y Daniel Wesson la compran y fundan “*Volcanic Repeating Arms Company*”. Oliver Winchester era una de los socios. Smith y Wesson dejan la Volcanic para seguir con sus diseños de revólveres, y Winchester compra el resto de las acciones. Contrata al diseñador Benjamin Tyler Henry, quien mejora el diseño y como resultado se obtiene en 1860 el rifle Henry³¹. Esta arma fue usada por las fuerzas de la Unión en la Guerra Civil de los Estados Unidos de América, donde muchos de los soldados de las fuerzas Confederadas usaban rifles de pedernal o

³¹ Jerry Lee, “The Lever-Action Rifle: An American Classic”, *American Rifleman*, publicada el 09 de mayo de 2011, <https://www.americanrifleman.org/articles/2011/5/9/the-lever-action-rifle-an-american-classic/>, sexto párrafo.

llave. Como se vio anteriormente, éstos eran rifles mono tiro de avancarga. Entra en batalla un rifle de repetición de retrocarga, y su impacto en la moral de las tropas Confederadas es evidente: decían que el Henry era el *“maldito rifle Yankee que se carga Domingo, y dispara toda la semana”*³². Surgieron varios rifles más de diferentes fabricantes, y se dice que el rifle de palanca ayudó a conquistar el lejano oeste. Hoy en día se sigue produciendo el Winchester 1894 y el Marlin 1895³³.

Se podría decir que el rifle de palanca se parece a una escopeta de bombeo, en que tiene el cargador tubular paralelo al cañón, pero su mecanismo de recarga de cartuchos se activa por medio de la palanca ubicada detrás del gatillo. Al moverse para abajo y al frente, mueve el cerrojo para atrás, expulsando el cartucho usado e insertando el nuevo al volver a poner la palanca atrás. Es similar, en este sentido, al rifle de cerrojo, solo que sin la palanca lateral, sino que una más delgada con movimiento para abajo y al frente. Ese movimiento fue una limitante para su uso militar, ya que un soldado acostado en el suelo se le dificulta mucho cargar el rifle de palanca, no así el de cerrojo. Otra limitación del rifle de palanca es el peligro que representa utilizar cartuchos de ignición central con bala tipo Spitzer, ya que las balas dentro del cargador de tubo están en contacto y presión, por lo que si el rifle cae o es impactado por el frente o por atrás, puede hacer que la punta Spitzer impacte el fulminante de la otra bala y la detone.

Por algo se siguen produciendo rifles de palanca en la actualidad. Tienen una precisión parecida al rifle de cerrojo, pero una mayor cadencia de disparo por la simplicidad del movimiento para realizar el ciclaje. Otra ventaja es que son armas ambidextras, puesto que se cargan sea por la parte trasera de la culata o por un costado, y luego para su funcionamiento se hala la palanca por debajo, por lo que tanto diestros o zurdos lo pueden operar por igual.

b) Mecanismo de Repetición Semiautomático

Las armas semiautomáticas son aquellas en las cuales se hala el gatillo y el arma dispara el cartucho, expulsa el casquillo usado e inserta un cartucho nuevo sin que medie acción alguna de la persona que dispara. Este proceso lo hace una vez nada más al halar el

³² “The Lever-Action Rifle: An American Classic”, sexto párrafo.

³³ “Model 1895 Rifles”, *Marlin Firearms*, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.marlinfirearms.com/lever-action/model-1895-big-bore>.

gatillo, aunque se deje sostenido en posición de disparo. Son las armas más comunes en la actualidad, y este mecanismo, se utiliza, tanto en rifles, como carabinas y escopetas. Las pistolas todas son semiautomáticas, o incluso automáticas.

Existen varios tipos de mecanismos de repetición semiautomáticos, de los cuales se repasará el retroceso, "*blowback*" y gas. Existen otros sistemas, como el Gatling y el "*blow forward*", los cuales no serán abarcados puesto que son armas descontinuadas o muy poco comunes. A su vez, cada tipo de mecanismo tiene sus variantes, pero solamente se explicará el concepto de funcionamiento fundamental de los principales tipos para que el lector tenga una idea general.

i. Retroceso

Las armas de retroceso utilizan la fuerza de la explosión del cartucho para impulsar el cañón y el cerrojo para atrás, y de esa forma expulsar el casquillo utilizado y cargar un nuevo cartucho. Existen dos tipos de retroceso, el largo y el corto.

a) Retroceso Largo:

Con este mecanismo, el cerrojo inicialmente está trancado con el cañón en posición normal al frente, con la posibilidad de moverse hacia atrás. Al halar el gatillo, la aguja percutora detona el cartucho, con lo que éste sale expulsado hacia el frente del cañón, creando una fuerza de empuje hacia atrás. Esa fuerza de empuje mueve al cañón y el cerrojo hacia atrás, comprimiendo un resorte que los impulsa siempre al frente. Al llegar al tope trasero, el cerrojo queda sujeto al tope, mientras que el cañón se libera y es impulsado al frente. Una vez que el cañón llega a su lugar original, el cerrojo se libera, expulsa el cartucho utilizado y monta un nuevo cartucho, llevándolo consigo al frente, donde es insertado a la recámara del cañón. Seguidamente, el cerrojo y el cañón quedan de nuevo trancados juntos, y se repite el ciclo si se hala el gatillo, listos para el siguiente disparo³⁴.

b) Retroceso Corto:

Casi todas las armas cortas en la actualidad utilizan este sistema. Al igual que el retroceso largo, el cerrojo y el cañón están trancados uno con otro cuando el cartucho se encuentra en la recámara. Al detonar el cartucho, la presión impulsa el cañón y el cerrojo hacia atrás, siendo que el cañón se mueve a lo interno del marco y la corredera,

³⁴ "Actions: Recoil Action: Long Recoil Operation", Firearms History, consultada el 17 de enero de 2019, <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/09/actions-recoil-action-long-recoil.html>.

y la corredera es impulsada por el cerrojo. Como se verá más adelante, la corredera es la parte superior externa de una pistola, la cual es halada para atrás para cargar el primer cartucho en la recámara. Hay diferentes sistemas para separar el cañón del cerrojo, pero en casi todos los sistemas esa separación se da pocos milímetros para atrás de la posición original. Al darse la separación, el cañón se detiene totalmente, pero el cerrojo continúa hacia atrás, expulsando el casquillo, llega al tope trasero con la corredera, y un resorte interno los impulsa al frente. En ese movimiento frontal otro cartucho es montado desde un cargador externo, se monta en el cañón en el recorrido, y es trancado luego por el mismo cerrojo al cañón³⁵.

ii. **“Blowback” Simple**

Se utiliza principalmente en armas con calibres menores, como el .22 largo o el .380 e incluso 9mm. El sistema aprovecha la fuerza generada por la explosión de la pólvora del cartucho, por medio del casquillo recién detonado, que impulsa el cerrojo para atrás. Con ese movimiento trasero, el casquillo es expedido, y un resorte detrás del cerrojo lo detiene e impulsa de nuevo al frente. Cuando el cerrojo llega al tope y es devuelto al frente por el resorte, un nuevo cartucho es alimentado a la recámara por el cerrojo. A diferencia del sistema de retroceso, que como se vio anteriormente, utiliza la fuerza de la explosión para mover todo el sistema incluyendo el cañón, en el “*blowback*” simple el cañón no se mueve. Normalmente, el cañón es parte integral del marco de la pistola. Hay pistolas como la Beretta 20, o la Walther PPK (pistola usada por el personaje James Bond en algunas películas) que funcionan con este sistema, pero también lo utilizan subametralladoras, como la IMI UZI o la Ingram MAC 10. Es un sistema sumamente sencillo de operación, a tal punto que con partes relativamente fáciles de obtener en ferreterías se puede construir una pistola o subametralladora³⁶.

iii. **Gas**

En este sistema, son los gases producidos por la explosión del cartucho los que proveen la energía para expulsar el casquillo utilizado y montar el cartucho nuevo. En un punto intermedio del cañón de la carabina, hay un orificio (normalmente en la parte superior

³⁵ “Actions: Recoil Action: Short Recoil Operation”, Firearms History, consultada el 17 de enero de 2019, <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/09/actions-recoil-action-short-recoil.html>.

³⁶ Johnny Wakefield, “Seized submachine guns built in machine shop west of Edmonton, say police”, *Edmonton Journal*, 23 de Agosto de 2017, <https://edmontonjournal.com/news/crime/seized-submachine-guns-built-in-machine-shop-west-of-edmonton-say-police>.

del cañón) llamado puerto de gas. Ese puerto de gas se conecta con un conducto paralelo al cañón, que contiene un pistón que a su vez está conectado al cerrojo. Al disparar un cartucho, la bala viaja a lo largo del cañón impulsada por los gases, y al pasar por el puerto de gas, parte de estos gases se liberan por esa vía. Esa presión entrante mueve el pistón adherido al cerrojo para atrás, extrayendo el casquillo usado y montando el cartucho nuevo³⁷.

Los rifles deportivos modernos como el AR-15 utilizan este sistema, así como las armas automáticas que se verá en el siguiente punto. Es un sistema que no se utiliza en armas cortas, sino en carabinas y rifles.

c) Mecanismo de Repetición Automático

Es un sistema de repetición semiautomático, pero con la diferencia que, al accionar el gatillo del arma automática, la misma dispara y continúa disparando hasta que se libere el gatillo o el cargador quede vacío. El sistema más común para las armas automáticas es el de gas, pero también las hay con el “*blowback*” y retroceso. La AK-47 rusa y sus variantes son carabinas automáticas a gas, la UZI es una subametralladora automática de “*blowback*” y la pistola Beretta 93R es una pistola automática de retroceso.

Este es el único mecanismo expresamente restringido en nuestro país, donde, según la legislación vigente solamente miembros del “*Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública*”³⁸ pueden utilizar armamento de este tipo.

Sección IV: Clasificación de Armas Largas y Cortas modernas

Teniendo en cuenta los tipos de funcionamiento de mecanismos modernos, se verán los diferentes tipos de arma larga y arma corta que se desarrollan a partir de la creación del cartucho metálico.

³⁷ “Operating Systems”, Jeff Chan (RKBA.org), consultada el 17 de enero de 2019, <http://rkba.org/guns/principles/operating-systems/gas.html>.

³⁸ Artículo 30 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos.

Armas Largas

Son armas que para poder utilizarlas se deben usar ambas manos. Nuestra legislación no define una medida o largo para que un arma sea considerada larga o corta. Se pueden catalogar en cuatro grupos diferentes: rifles, escopetas, carabinas y ametralladoras.

i. Rifles

Actualmente, se manufacturan rifles de varios tipos, siendo posiblemente el arma con la mayor oferta en cuanto a mecanismos de funcionamiento. Hay rifles de repetición manual con mecanismo de cerrojo, de palanca y bombeo, así como rifles de repetición semiautomática a gas o por “*blowback*” simple (por lo que existen también automáticos). Así de variadas son las opciones en cuanto a calibres, pero destacan los siguientes: .22 largo y .17 HMR (ambos de ignición lateral), .223 Remington, .270 Winchester, .30-30 Winchester, .30-06 Springfield y .458 Winchester Magnum³⁹, de ignición central. Virtualmente todos los rifles modernos tienen ánimas rayadas o estrías en el cañón, por las ventajas antes citadas. Los rifles deportivos modernos, tales como los del modelo AR-15 son erróneamente confundidos con rifles de asalto. En la sección de “Ametralladoras” de este punto, se desarrollará lo que es un rifle de asalto.

Los rifles son utilizados, tanto por fuerzas militares, especialmente por francotiradores, así como por fuerzas policiales y civiles. Los usos civiles son principalmente la cacería y el tiro al blanco, y a un menor grado la defensa personal.

ii. Escopetas

Como se vio anteriormente, son armas de repetición manual de acción de bombeo, o bien, de repetición semiautomática, de acción por gas o retroceso largo. A diferencia de las demás armas, la escopeta usualmente tiene un cañón cuyo interior es liso, sin estrías. El cartucho de escopeta dispara una carga de perdigones de diferentes tamaños (según la necesidad) o incluso un “*slug*”, que es una sola masa de plomo, por lo que no es necesario el estriado. Las escopetas utilizan un mecanismo peculiar, llamado “*choke*” (estrangulación en inglés), que es un pequeño tubo que se enrosca en la punta del cañón de la escopeta para regular la abertura del mismo. Los “*chokes*” tienen diferentes niveles de cierre, por lo que cuanto más cerrado sea el “*choke*”, más concentrados viajarán los perdigones a una mayor distancia. Si el “*choke*” es abierto o no hay del todo, los

³⁹ “12 Key Rifle Cartridges”, Chuck Hawks, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.chuckhawks.com/12_rifle_cartridges.htm, listado del antepenúltimo párrafo.

perdigones se van a separar a una menor distancia del cañón⁴⁰. Esto se hizo pensando en la cacería, donde por ejemplo si se iba a cazar un faisán o codorniz, se necesitaba un “choke” abierto, para que a corta distancia se dispersaran bien los perdigones y aumentar así la probabilidad de impactar el ave. Por el contrario, si se iba a cazar paloma, que es de vuelo alto y rápido, es preferible un cañón más largo con un “choke” cerrado, para que los perdigones viajen una mayor distancia más agrupados.

iii. Carabinas

Las carabinas son armas similares a los rifles, pero más cortas. En muchas ocasiones, existen rifles y su versión en carabina, con mecanismos idénticos, pero un largo total menor. Son armas de repetición semiautomática, especialmente sus versiones civiles, y de repetición automática las versiones militares. La acción es normalmente a gas, pero en calibres pequeños como la carabina Ruger 10/22, se utiliza el “blowback” simple. La carabina posiblemente más conocida en la actualidad es la M4⁴¹ del Ejército de los Estados Unidos de América. Utiliza el calibre 5.56x45 de la OTAN y ha visto combate en Iraq y Afganistán como arma principal de las tropas en tierra.

Las fuerzas especiales de diferentes países utilizan también carabinas con culatas abatibles para diferentes tipos de misiones, desde paracaidismo hasta operaciones urbanas. Las carabinas automáticas han ido asumiendo el rol de las subametralladoras, ya que utilizan calibres más poderosos que las subametralladoras, en un tamaño relativamente similar. En el mercado civil son utilizadas para tiro al blanco, cacería y defensa, donde destacan las versiones más cortas del AR-15 y el Ruger Mini 14.

iv. Ametralladoras

Hay desde el tamaño de un rifle, hasta más grandes que necesitan ir montadas sobre un vehículo o una base. Se caracterizan por ser normalmente armas de repetición automática y acción de gas, pero quedan entre disparos con el cerrojo abierto, para permitir una ventilación y enfriamiento. Es común que sus cañones sean fácilmente intercambiables, para permitir que se enfríen. Al contrario de las carabinas y

⁴⁰ Margarita Cava, “Chokes: lo que hay que saber”, *Cazavisión*, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.cazavision.com/reportaje/armas/chokes-hay-saber-120103>.

⁴¹ “Colt M4 Carbine”, Colt, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.colt.com/detail-page/colt-le6920-carbine-223556-161-301-pmag-mbus-4-pos-stk-blk>.

subametralladoras, utilizan calibres más potentes, como el 7.62x54r que emplea la PKM rusa⁴², o el 7.62x51 y el 5.56, ambos de la OTAN⁴³.

Es importante notar que en la mayoría de los países las ametralladoras y subametralladoras tienen su uso reservado para las fuerzas militares y policiales exclusivamente, por lo que solamente esos cuerpos, junto con el crimen organizado y delincuentes en general las utilizan⁴⁴⁴⁵.

Armas Cortas

Son armas que pueden ser operadas con una sola mano, aunque lo correcto en toda situación es sujetarlas con ambas manos. Se dividen en las categorías de pistolas, revólveres y subametralladoras.

i. Pistolas

Son muy comunes en la actualidad, siendo los calibres más populares el 9mm, el .40 S&W y el .45 ACP. Existen otros calibres utilizados, como el .22 LR, .25 ACP, .32 ACP, .357 SIG, .380 ACP, entre otros. Las pistolas son armas de repetición semiautomática, sea de acción corta o “*blowback*”, y pueden emplear munición de ignición anular o central (dependiendo del calibre). Sus componentes principales son el marco, donde está contenido el mecanismo del gatillo, y sobre el cual se colocan el cañón, el cerrojo, la corredera y se inserta el cargador. Por su tamaño pequeño, facilidad de esconder y manejo sencillo, son armas utilizadas para la defensa, cuerpos policiales y militares. Se utilizan, además en diferentes disciplinas de tiro, como tiro al blanco y tiro defensivo deportivo.

ii. Revólveres

Como se mencionó anteriormente, fueron desarrollados antes que las pistolas. Estas armas son de repetición manual, cuyo mecanismo el nombre del arma lo indica. Los

⁴² “Kalashnikov PK/PKM”, Modern Firearms, consultada el 17 de enero de 2019, <https://modernfirearms.net/en/machineguns/russia-machineguns/pk-pks-pkm-pkms-eng/>.

⁴³ “FN Minimi 7.62”, FN Herstal, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.fnherstal.com/en/product/fn-minimi-762>.

⁴⁴ De EFE, “La poderosa ametralladora antiaérea incautada en Río de Janeiro”, *El Comercio*, publicada el 21 de setiembre de 2018, <https://elcomercio.pe/mundo/brasil-poderosa-ametralladora-antiaerea-incautada-rio-janeiro-fotos-noticia-nndc-559847?foto=5>.

⁴⁵ Agencias, “Armas poderosas, las favoritas de los narcos”, *El Siglo de Torreón*, publicada el 24 de enero de 2016, <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1190980.armas-poderosas-las-favoritas-de-narcos.html>.

calibres más comunes actualmente son el .22 largo, .22 Magnum, .38 Especial, .357 Magnum y .44 Magnum. Se componen del marco, el cual es una sola pieza que incluye el cañón y el mecanismo de funcionamiento con el gatillo, y por otro lado, el cilindro donde se cargan los cartuchos. Principalmente, se utilizan para defensa, tiro deportivo en varias modalidades y la cacería.

iii. Subametralladoras

Armas de repetición automática, que funcionan por “*blowback*”, retroceso corto o gas. Normalmente utilizan calibres de pistolas, y pueden ser operadas incluso con una mano. Dependiendo del diseño, usualmente tienen un mango, cañón, corredera o cobertor, cerrojo y cargador removible. Entre las más conocidas están la H&K MP5, la UZI de la Industria Militar Israelí y la Thompson 1928A1. Su uso está limitado a fuerzas policiales y militares, aunque en algunos países se pueden matricular por parte de civiles, como en los Estados Unidos⁴⁶.

Capítulo II

Concepto y naturaleza del arma de fuego en el sistema jurídico costarricense

Habiendo repasado las generalidades de las armas de fuego, desde su evolución y tipos actuales hasta la munición existente, es conveniente determinar cómo nuestro ordenamiento jurídico cataloga las armas de fuego de acuerdo con la legislación vigente, desde dos ópticas.

La primera es desde el punto de vista del derecho civil, determinando qué tipo de bien es un arma de fuego. Seguidamente, se analizará el arma de fuego desde el derecho penal, cómo afecta siendo instrumento para la comisión de delitos y cómo es vista para repeler agresiones -protegiendo la vida y el patrimonio-. Finalmente, se analizará el arma de fuego y su tenencia desde la óptica de la Sala Constitucional.

⁴⁶ “May machine guns be transferred from one registered owner to another?”, Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.atf.gov/firearms/qa/may-machine-guns-be-transferred-one-registered-owner-another>.

Sección I: Arma de fuego desde el punto de vista de los derechos reales y la propiedad

Nuestro Código Civil fue creado en 1885, pero entró en vigor hasta el primero de enero de 1888. El General Próspero Fernández encomendó la labor en 1882 a una Comisión presidida por don Antonio Cruz Polanco, e integrada por varias personas, incluidas don Ascensión Esquivel y don Bernardo Soto. Dicho código fue inspirado por el Código Napoleón⁴⁷. Considerando la tradición francesa de nuestro Código Civil, parece conveniente para efectos didácticos utilizar el “Volumen III, Los Bienes” del jurista francés Gérard Cornu, para complementar a don Alberto Brenes Córdoba. Esto, con el fin de desarrollar los conceptos contenidos en nuestro Código Civil, y las respectivas clasificaciones, según se verá.

El Derecho Real

Contemplado en el Código Civil, en su Artículo 259 se define como:

“Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.”

Cornu lo sintetiza, aseverando que es “*el poder inmediato que tiene su titular sobre una cosa*”⁴⁸. Existen entonces dos clases de derechos reales:

- i)* los principales, donde hay una relación directa entre el titular y la cosa, que implica ciertos o todos los atributos del dominio; y
- ii)* los accesorios, en los cuales la relación es indirecta, puesto que hay una obligación de por medio, donde la cosa es garantía del cumplimiento de esa obligación⁴⁹.”.

Existen “cosas públicas”, que están destinadas al uso público, o bien, a brindar un servicio de utilidad general, como los puentes, los parques, edificios del Gobierno, etc.

⁴⁷ Jorge Francisco Sáenz Carbonell, *Los Sistemas Normativos en la Historia de Costa Rica* (San José, Costa Rica: Ediciones Chico, 2004), 252.

⁴⁸ Gérard Cornu, *Derecho Civil III: Los Bienes* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1996), 78.

⁴⁹ Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de los Bienes*, 2 ed. (San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica, 1963), 10.

Las “cosas comunes” son de aprovechamiento de todas las personas, sin que nadie tenga dominio exclusivo, como por ejemplo el aire, la luz solar, etc. Las cosas que no son públicas o comunes, son de dominio privado. Brenes Córdoba menciona también las cosas que por su naturaleza no tienen propietario, pudiendo serlo una persona por medio de la ocupación, como los peces en el mar o las aves salvajes. Finalmente, se tienen las cosas abandonadas, las cuales tuvieron un titular, pero éste por variados motivos, las desecha o abandona. Ejemplo de esto sería el perro abandonado o la basura.

Los Bienes

El Código Civil, en su Artículo 253, establece que “*los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas*”. Alberto Brenes Córdoba desarrolla el concepto, al establecer que las cosas son susceptibles de apropiación y traspaso por cualquier medio establecido en la ley. Si una cosa es de utilidad para una persona, y forma parte del patrimonio de ésta, se le llama *bien*. El *bien* debe tener una utilidad, un valor económico apreciable y que pueda ser enajenado⁵⁰.

i) Bienes Inmuebles

Nuestro Código Civil es muy puntual en establecer lo que son los bienes inmuebles. Los Artículos 254 y 255 listan los siguientes como bienes inmuebles: las tierras, los edificios y las construcciones sobre la tierra, las plantas y los frutos de éstas siempre y cuando las plantas estén sujetas a la tierra, todo lo que esté adherido permanentemente a la tierra o a las construcciones sobre ésta y finalmente las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. Las cosas o derechos no listados, se consideran bienes muebles, reza el Código.

Cornu va más allá y establece tres categorías de bienes inmuebles⁵¹, los cuales no están contemplados en nuestro Código, y se dividen:

a) Por su naturaleza

Son el suelo y los bienes incorporados al suelo, como el terreno, los puentes, torres, pozos, vegetación, etc.

⁵⁰ Brenes Córdoba, 01.

⁵¹ Cornu, 42.

b) Por su destino

Se dividen en dos grupos: i) los objetos ubicados en los fundos para su servicio y explotación, como los arados o las semillas para sembrar; y ii) los efectos muebles adheridos a los fundos de forma perpetua, que se podrían decir son accesorios al inmueble, como estatuas, vidrios de las ventanas, etc.

c) Por el objeto al que se aplican

Existen tres categorías: i) los derechos reales inmobiliarios (como el usufructo); ii) los créditos inmobiliarios, y iii) las acciones inmobiliarias.

ii) Bienes Muebles

Brenes Córdoba los define como aquellos que se pueden transportar fácilmente sin que su naturaleza o condiciones esenciales se modifiquen. Estos, se pueden dividir en varios grupos o clases, dependiendo de las características.

a) Corporales e incorporeales

1) Los bienes muebles corporales se dividen en dos grupos:

- i. los muebles por naturaleza, como los animales, las cosas inanimadas y los materiales de construcción; y
- ii. los muebles por anticipación, donde los bienes todavía estarán vinculados al fundo, pero eventualmente, ese vínculo se romperá (por ejemplo, la madera en pie, o la piedra en el tajo que no ha sido extraída).

Nuestro Código señala, en su Artículo 258, que “cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales, que son cosas incorporeales”.

2) Respecto a bienes muebles incorporeales, tenemos dos categorías:

- i. los derechos mobiliarios por el objeto al que se aplican, donde se distinguen tres especies:
 - a. los derechos mobiliarios reales: los que goza un tercero sobre la cosa de otro (como el usufructo).
 - b. los créditos mobiliarios o derechos personales mobiliarios: el acreedor de una obligación es titular de un crédito mobiliario.

- c. las acciones mobiliarias: se trata de las acciones en justicia, tanto reales como personales, que tienden a reconocimiento en justicia de un derecho.
- ii. los derechos mobiliarios por determinación de la ley, compuestos por tres elementos:
 - a. las partes sociales: los derechos de los asociados, en todo tipo de persona jurídica.
 - b. las rentas: los titulares de rentas, con derecho a recibir los vencimientos de renta periódicos.
 - c. las propiedades incorporales: derechos de clientela de profesionales liberales, derechos de propiedad intelectual, etc.

b) Fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles

Por bienes fungibles se deben de entender todos aquellos *“que se consumen por el primer uso natural o civil que de ellas se hace”*⁵².

Los no fungibles son aquellos que solamente se desgastan o deterioran parcialmente con cada uso, como lo serían vehículos automotores, ropa, televisores, entre otros.

En lo que respecta del consumo, existen dos categorías generales: i) los consumibles de modo natural, y ii) consumibles de modo civil. El consumo de modo natural se da con objetos como el alimento o la gasolina (al desaparecer con el primer uso), y se consumen de modo civil (al desaparecer del poder del dueño) los objetos que no se destruyen ni modifican físicamente, pero circulan, como los billetes o valores de comercio⁵³.

Tendiendo claros los conceptos básicos, se podría decir que un arma de fuego es un bien no fungible debido a que no se consume al ser activada, pero su consumo no es por modo natural ni por modo civil, puesto que no desaparece ni circula a otros. Contrariamente, los cartuchos de munición son bienes fungibles que desaparecen a su primer uso, por medio de un consumo natural. Solamente las vainas o casquillos podrían ser reutilizados si se cuenta con el equipo e insumos necesarios.

⁵² Brenes Córdoba, 09.

⁵³ Brenes Córdoba, 09.

La Propiedad Privada

“El hombre, conforme a su naturaleza, para vivir, para cumplir el fin humano –el desenvolvimiento de todas sus facultades–, necesita ejercer predominio sobre el mundo exterior; usar, apropiarse multitud de cosas que con tal objeto ha menester.

He ahí el fundamento racional de la propiedad, de ese derecho que la sociedad reconoce, fortalece y regula por medio de normas legislativas, teniendo en cuenta tanto el interés particular del individuo, como el de la colectividad social.”⁵⁴. –Alberto Brenes Córdoba

Brenes Córdoba establece que el derecho de propiedad es el más completo que puede haber sobre una cosa, es el derecho real base, de donde emanan los otros derechos reales. Es absoluto, ya que el propietario tiene facultad plena de goce y disposición de sus pertenencias, salvo que la ley imponga restricciones por defender el derecho ajeno o por ley derivada de un interés común. A su vez es exclusivo, ya que sólo un sujeto puede tener el dominio absoluto sobre un bien. Si varios sujetos tienen la propiedad, es común entre ellos, no es propia de alguno.

El derecho de la propiedad está consagrado en nuestra Constitución Política, en su Artículo 45:

“La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.”

Como se puede apreciar, según nuestra Constitución la propiedad es un derecho inviolable, pero establece las circunstancias en que se puede extinguir. La primera es

⁵⁴ Brenes Córdoba, 17.

por medio de la expropiación, donde el propietario pierde la posibilidad de disponer y gozar del bien. Desaparece el derecho real. Pero para que la expropiación opere, debe existir interés público legalmente comprobado, y el Estado posteriormente debe pagar la indemnización correspondiente. La segunda circunstancia es por motivos de necesidad pública, con lo que ocurren limitaciones de interés social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el Artículo 21 la Propiedad Privada:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley⁵⁵.*

Se ve que la Convención contiene la posibilidad de limitar la propiedad privada por utilidad pública o interés social, y por medio de indemnización cuando sea aplicable. Tanto en la Convención como en nuestra Constitución, el derecho a la propiedad privada puede ser limitado solamente si existe un interés social. Ese interés social debe ser comprobado y claro, no motivado por suposiciones o política. En cuanto a la propiedad de armas de fuego, ciertos sectores sociales han expresado su deseo (por motivos desconocidos), de limitar ese derecho de propiedad, sin sustento fáctico. Para el caso de las armas de fuego, la propiedad se ve limitada por la tutela de un bien común: la seguridad pública. Dicha limitación no puede ser antojadiza, ni responder a intereses particulares (sean políticos, partidarios u otros). Es importante recordar lo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del voto número 8858-98, del

15 de diciembre de 1998, dispuso:

⁵⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Organización de los Estados Americanos, consultada el 17 de enero de 2019, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

*“(...) Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...)”* El subrayado y la negrita no son del original.

Respecto de los orígenes de la propiedad sobre bienes, se dice que, en la antigüedad las cosas pertenecían a quien las ocupara primero. No había una diferencia clara entre propiedad y posesión. Con la aparición del Derecho Civil, se establece una diferenciación: la posesión es un hecho, y la propiedad es un derecho. Así entonces la *posesión* era simplemente el hecho de disponer físicamente de la cosa, y la *propiedad* era la relación de derecho entre la persona y la cosa. Si la cosa se perdía y otro la encontraba, este segundo tendría simplemente la posesión, pero el primero la propiedad.

Es necesario determinar lo que nuestro Código Civil dispone respecto de la propiedad, en su Libro II, Título II, Capítulo I, donde establece:

“ARTÍCULO 264.- El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa, comprende los derechos:

1.- De posesión.

2.- *De usufructo.*

3.- *De transformación y enajenación.*

4.- *De defensa y exclusión; y*

5.- *De restitución e indemnización.”*

Se efectuará entonces, el análisis de los derechos que comprende la propiedad, de acuerdo con Brenes Córdoba. Manifiesta que el dominio, en vez de considerarse un solo derecho, debe verse como un grupo de derechos que reflejan las facultades que le corresponden al propietario, que se dividen en primarios (referentes al goce o disposición del bien) y los secundarios (que serían los medios con que el propietario dispone para ejercer su derecho de forma completa e independiente)⁵⁶.

1) La Posesión

Se entiende por la tenencia de una cosa bajo el poder (de hecho sobre el objeto) y voluntad (de retenerlo bajo su dependencia) de una persona.

2) El Usufructo

Es el derecho de disfrutar como propietario, de los productos y los frutos de un bien que es propiedad de otro, con la obligación de mantener la sustancia⁵⁷.

3) La transformación y enajenación

El propietario puede determinar si permite o no la construcción o demolición, la plantación o la tala, o cualquier otro cambio o alteración en o sobre el bien de su propiedad. Tiene también la facultad de vender o de cualquier otra forma legal ceder o traspasar su patrimonio, es la libertad de disponer ante terceros de su bien.

4) Defensa y Exclusión

Para gozar plenamente de forma completa e independiente de las cosas, el propietario puede llevar a cabo toda acción legal para separarlas de las ajenas y defenderlas de los actos que puedan afectar la posesión, o bien recuperarlas si se le ha privado de la posesión.

5) Restitución e indemnización

La restitución la ejerce el propietario, cuando éste ha sido despojado (de forma violenta o no) del bien, normalmente pudiendo proceder por la vía penal y/o civil. En cuanto a la

⁵⁶ Brenes Córdoba, 23.

⁵⁷ Cornu, 223.

indemnización, el propietario que sufra daños o perjuicios derivados de actos u omisiones lesivas a su propiedad, puede buscar el pago de los mismos.

En síntesis, se deben poder ejercer los cinco derechos mencionados en el artículo 264 del Código Civil para tener un completo dominio o propiedad sobre el arma. Para una mayor claridad en el análisis, se comentarán cada derecho bajo dos supuestos: el del arma de fuego debidamente inscrita y el del arma de fuego permitida no inscrita.

1) Arma de fuego inscrita

a) Su posesión

Existe el poder de hecho sobre el arma de fuego, así como de voluntad sobre ella. Siempre hay un riesgo de perder la posesión, principalmente por robo o hurto por tiempo indefinido. Por un tiempo más corto podría ser por decomiso administrativo, o bien, decomiso relacionado a alguna investigación.

b) El usufructo

Se tiene el usufructo o el uso o bien el provecho del arma de fuego dentro de los límites que impone la legislación aplicable. El propietario del arma de fuego puede tenerla en su domicilio, transportarla de acuerdo con la ley⁵⁸, utilizarla en propiedades privadas o polígonos de tiro acondicionados para ello. Aquel que disponga de un permiso de portación podrá portar el arma de fuego de la manera menos visible en muchos lugares a donde vaya, así como las vías públicas, entre otros. Podrá gozar del arma de una serie de situaciones desde la recreativa hasta la defensiva.

c) De la transformación y enajenación

El propietario de un arma de fuego tiene un amplio margen de disposición del arma inscrita, siempre en apego a la ley. Podrá venderla a otra persona que cumpla con los requisitos normativos, podrá facilitarla a otros en un ambiente seguro para práctica del tiro deportivo o defensivo, podrá prestarla o darla en garantía e incluso si gusta puede entregarla en el Arsenal Nacional para su destrucción. Asimismo, puede adquirir en comercios del país o importar (con los debidos permisos cuando aplique), repuestos o piezas que mejoren su desempeño o corrija defectos.

d) De su defensa y exclusión

⁵⁸ Circular 2442-2006 DGA-OT, Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, 05 de setiembre de 2006.

Aquel propietario cuya posesión de arma inscrita sea afectada, sea por decomiso o robo/hurto, puede ampararse en el sistema judicial de la República para pretender su recuperación. Al agotar la vía administrativa en caso de decomiso que no considere como legítimo, podrá recurrir a la vía judicial. Si fuese víctima de robo o hurto, el propietario puede interponer la respectiva denuncia.

e) De su restitución e indemnización

Una vez interpuesta la denuncia de pérdida del arma, en caso de recuperación de la misma por parte de las autoridades nacionales, ésta sería devuelta al titular. Si el reclamo por la devolución se hace por la vía administrativa o judicial, en caso de tener razón el propietario, éste recibe de vuelta su arma.

2) Arma de fuego permitida no inscrita

a) Su posesión

Al igual que con el arma inscrita, el poseedor ejerce sobre el arma no inscrita un poder sobre ella, de manera voluntaria. Su posesión se vería perturbada por comiso al ser vista por autoridad competente en un retén o allanamiento (sea por una denuncia sobre la existencia del arma o bien por una investigación relacionada con otro delito). Otra forma de violentar su posesión es por medio del hurto o robo, que se puede dar en el domicilio de poseedor o donde sea que se encuentre el arma. La simple tenencia de arma de fuego permitida no inscrita es un delito que puede acarrear la pena 1 a 3 meses de prestación de trabajo de utilidad pública, según el artículo 88 de la Ley 7530.

b) El usufructo

Este goce o aprovechamiento del arma se ve restringido por su condición irregular. El poseedor solamente podría utilizarla en su domicilio, o en otros sitios privados, arriesgando su decomiso en cualquier momento por medio de retenes policiales, abordaje policial cuando se está disparando en terreno privado, entre otros. Asimismo, el Acuerdo Ejecutivo 040-2018-MSP⁵⁹ del Ministerio de Seguridad Pública, del 10 de abril de 2018, estableció una limitación en cuanto a la venta de munición. Solamente será vendida a aquellos que presenten su matrícula o certificación de la titularidad de un arma, en el calibre de esa arma. Un poseedor de arma no inscrita tendría que recurrir a terceros para la adquisición de munición.

⁵⁹ Diario oficial La Gaceta N°85, del 16 de mayo de 2018.

c) De la transformación y enajenación

Como se mencionó antes, casi cualquier acto que implique la tenencia, traslado o cesión de un arma no inscrita conlleva el riesgo de su decomiso y sanciones penales al poseedor. La persona que tiene bajo su dominio un arma no permitida, puede en cualquier momento entregarla para su destrucción al Arsenal Nacional, pero ello no garantiza que incluso ahí mismo las autoridades la decomisen y procedan a actuar penalmente contra la persona. El poseedor puede venderla en el mercado negro sin más actos que la entrega del arma al recibir la contraprestación, lo cual es penado con prisión de 3 a 7 años, según el artículo 93 de la Ley 7530.

d) De su defensa y exclusión

A diferencia del propietario de arma inscrita, el poseedor de arma no inscrita no podrá ejercer acción judicial alguna para recuperar el arma que le despojaron, puesto que no tiene legitimación sobre ella ante el Estado. La única salvedad sería que haya iniciado el proceso de inscripción, como por ejemplo, haber rendido ante un notario público una declaración jurada sobre el origen de la misma para su inscripción, y que posterior a eso fuese robada.

e) De su restitución e indemnización

La restitución e indemnización de un arma permitida no inscrita es muy difícil, ya que al igual que el punto anterior, el poseedor no está legitimado para solicitarla. De nuevo, sería probable poder reclamar su restitución o indemnización, si estaba en proceso de inscripción, pero fue decomisada y/o destruida sin legitimación. O bien, fue encontrada por las autoridades, y anterior a eso el poseedor denunció el robo o hurto y aportó copia de la declaración jurada. En un supuesto así, es probable que el arma continúe bajo custodia de las autoridades hasta que se complete el proceso de inscripción.

**Armas de fuego y cartuchos frente a los derechos reales, de los bienes
y la propiedad privada**

Habiendo considerado las diferentes clasificaciones, de acuerdo con nuestro Código Civil, las armas de fuego caen en la clasificación de bienes muebles corporales por naturaleza, donde el propietario de ésta ejerce un derecho real principal sobre ese bien de dominio privado que es no fungible. Los cartuchos, por otra parte, son fungibles y

consumibles por modo natural, puesto que al dispararlos lo único reutilizable es el casquillo, pero antes de ser percutidos pueden ser cambiados si son del mismo calibre. Ahora bien, Cornu hace una distinción entre los bienes fungibles: los de género y los singulares de cuerpo cierto. Aquellos bienes que pueden ser utilizados como instrumentos de pago y satisfacer al acreedor, se consideran como fungibles, más si son totalmente iguales. Estos se conocen como cosas de género, como por ejemplo, un litro de leche, o una libra de cacao. Pero hay bienes que son singulares, tienen identificaciones inequívocas y están dotados de un interés particular del interesado. Dichos bienes no son únicos en el mundo, pero por sus particularidades no pueden ser intercambiados, y se les conoce como cuerpos ciertos. Las armas de fuego pueden ser considerados como cuerpos ciertos, ya que están dotadas de números de serie que las hacen únicas⁶⁰. Con nuestra legislación y el registro de armas, puede haber dos armas de un mismo modelo, calibre y marca, pero número de serie diferente que vincula cada una a una persona específica. Para poder utilizarlas como medio de pago o satisfacer una deuda, el acreedor debe cumplir con los requisitos de ley para poder traspasar el bien a su nombre. Por otra parte, en el mercado negro las armas de fuego pasan de ser un cuerpo cierto, a ser un bien fungible de género. La ausencia de número de serie deja de vincular el arma específica a la persona jurídica o física propietaria. Pueden ser libremente intercambiadas, cedidas, arrendadas, donde lo que interesa son sus características generales. Los cargadores de las armas sí pueden ser considerados como bienes fungibles puros y simples, al no estar sujetos a inscripción se pueden comercializar libremente. Lo mismo sucede con los cartuchos, que si son almacenados de forma adecuada, tienen una vida útil muy larga, y pueden ser utilizados para trueque. Una caja de 50 cartuchos puede tener un valor determinado, pero se puede vender o intercambiar un número determinado de cartuchos por otro bien o incluso un servicio con valor similar.

Considerando los anteriores puntos relativos a la propiedad privada y su definición en el Artículo 264 del Código Civil, para efectos de esta obra, hay que referirse a aquella persona que es titular de un arma permitida inscrita como su propietario. Esto debido a que puede gozar y ejercer todos los derechos que nuestro Código Civil considera

⁶⁰ Cornu, 60.

necesarios para configurar la propiedad privada. Por otra parte, aquella persona que tiene bajo su dominio un arma permitida no inscrita será nombrado su poseedor, al solamente gozar con plenitud algunos de los derechos relacionados con la propiedad de un bien.

Sección II: Arma de fuego desde el punto de vista del Derecho Penal

Como se apreció en la Sección I del Capítulo I, la definición de arma contenida en la Ley 7530 es algo amplia, por lo que virtualmente cualquier objeto utilizado en una agresión o intento de agresión se puede considerar un arma, como por ejemplo, una botella de vidrio. Posiblemente, para no crear una ley especial que regulase las armas punzocortantes, el legislador optó por una definición amplia de arma, y de esta forma poder controlar la materia en un solo cuerpo normativo. Adicionalmente, por razones históricas ya se regulaban las armas punzocortantes junto con las armas de fuego desde al menos 1842 (ver el Decreto Número 109, del 12 de setiembre de 1842, en la Sección II del Capítulo III).

Para efectos penales, el arma de fuego no necesariamente debe ser un objeto operativo, sino que puede ser un juguete o algo similar, todo dependiendo del uso que se le dé. La sentencia 1205-2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema, textualmente indica:

*"(...) **2.1) Concepto de "arma"**. Este concepto se perfila en dos sentidos. Por arma se entiende tanto el objeto destinado por sus características en forma específica para la defensa y el ataque (sentido propio) como el que, eventualmente, y sólo porque aumenta el poder ofensivo del hombre, puede ser utilizado para los fines mencionados (sentido impropio). **2.1.1) Sobre las armas en sentido propio**. Si el arma en sentido propio presenta dificultades en su mecanismo, las que no descartan la posibilidad de que funcione, su uso califica el robo, ya que la mera probabilidad de su efectividad es suficiente para entenderlo así. También configuran la agravante: a) el arma descargada, pero apta para disparar; b) las conductas de simular un arma (como quien apunta con una lapicera a la nuca del taxista asaltado o usa una pistola de juguete); y c) el arma de fuego descompuesta, cuando en estos tres casos el objeto alcanza poder intimidatorio contra la persona ofendida,*

*es decir cuando la persona robada percibe el objeto como idóneo para ejercer violencia efectiva sobre su persona, pues en relación a estas tres hipótesis debe tenerse presente que el tipo no exige como necesaria la acción efectiva del arma, sino que sanciona su utilización como mecanismo de violencia contra el ofendido, la cual ya se realiza con la intimidación o temor que provoca (que la víctima cree real y mediante la cual se logra vencer su voluntad para apoderarse ilegítimamente de la cosa), que es el elemento del tipo buscado y conocido por el autor para facilitar el apoderamiento en este delito(así FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978, pág. 314 y 318 a 319. En contra BREGLIA ARIAS, Op. cit., págs. 563-564 y CREUS, Op. cit., págs. 455 a 456). También existe la agravante tratándose de armas de aire comprimido. **2.1.2) Sobre las armas en sentido impropio.** Vale mencionar que la doctrina indica entre estas, por ejemplo, herramientas tales como un alicate apoyado en la garganta de la víctima, lo mismo que un destornillador (BREGLIA, Op. cit., p. 565), si se toma en consideración que la utilización de estas armas impropias tenga un gran poder vulnerante en tanto cumpla -valga reiterarlo- una función idónea para ejercer violencia sobre el ofendido, doblegando o evitando la resistencia de la víctima a esa acción...” (en idéntico sentido, ver la sentencia No. 360-F-96, de 15,30 horas de 18 de julio de 1996). (...)”⁶¹. El subrayado que no está en cursiva no es del original.*

Adicionalmente, armas de fuego que están dañadas o incompletas, no reciben un trato privilegiado. Su imposibilidad de funcionamiento no es una eximente de la pena, como lo reafirma el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera, en su resolución 2015-304 de las 11:15 del 26 de mayo de 2015. En esa ocasión el Tribunal ordenó el juicio de reenvío contra un sujeto que portaba un arma de fuego sin algunas de sus piezas, ni permiso de portación ni matrícula.

Existe entonces a nivel doctrinal una división de las armas, las son i) en sentido propio, como ii) impropio. Básicamente, las armas de fuego, así como los cuchillos u otros objetos que podrían ser utilizados para defenderse o agredir se consideran armas en

⁶¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1205-2000, de las 15:35 horas de 19 de octubre del 2000.

sentido propio. Basta con la posibilidad que el objeto pueda causarle un daño a la víctima, para que ésta se sienta amedrentada. Por el contrario, las armas en sentido impropio son aquellos objetos que su potencial de daño no es aparente, pero pueden ser utilizadas para agredir o someter a un individuo (como lo sería una cuerda para sofocar, ácido de batería para cegar y quemar, entre otros).

Considerando esta clasificación, el arma de fuego es un arma en sentido propio, pero un arma de fuego de juguete puede ser un arma en sentido propio o bien un arma en sentido impropio. La diferenciación derivaría del uso que se le dé a ésta. Si un sujeto utiliza un arma de fuego para despojar a otro de sus bienes, dicha arma estaría funcionando en sentido propio, posiblemente produciendo un temor inmediato sobre la víctima, sometiéndose ésta a la voluntad del sujeto armado. Si, por el contrario, el sujeto utilizase un arma de fuego de juguete, la víctima solamente tendría una forma de saber si es real o no, por lo que el sentimiento de amenaza sería el mismo, logrando someter a la víctima. El arma de fuego de juguete es un arma en sentido impropio ya que no tiene una gran posibilidad de causarle un daño a la víctima al accionarla (si es que se acciona del todo). Consecuentemente, si un sujeto está caminando sobre la vía pública, portando una pistola de agua que es en apariencia similar a un arma de fuego y es requisado, esa arma en sentido impropio no es de interés para el derecho penal. Esa acción no es tipificada, ya que no representa peligro alguno. Si el sujeto luego continúa su camino, pero exhibe el arma de juguete para despojar a unos transeúntes de sus bienes, el juguete pasa a ser un arma en sentido propio, por el efecto psicológico que tiene sobre las víctimas.

Se puede apreciar, entonces, que la definición de arma contenida en la ley de armas vigente, abarca, tanto las armas en sentido propio (expresamente mencionando las armas de fuego, punzocortantes y contundentes), así como las armas en sentido impropio (refiriéndose a cualquier instrumento útil para mantener o aumentar la fuerza del individuo).

Sección III: Arma de fuego, según la Sala Constitucional

Hasta donde se pudo tener conocimiento, de la jurisprudencia analizada de la Sala Constitucional, no se encontró alguna que tratara sobre las armas de fuego como un

bien mueble inscribible que pudiese servir de garantía para un crédito, o sobre algún contratiempo donde el Departamento de Control de Armas no inscribió el traspaso de un arma de fuego originado por la voluntad testamentaria del propietario. Desafortunadamente, la mayoría de la jurisprudencia trata sobre casos de delitos penales en los que hay armas de fuego involucradas, pero la Sala Constitucional llega a conocer recursos de amparo o Hábeas Corpus sobre temas de arresto, procesales, entre otros.

La resolución número 02645-1998 de las 15:33 del 21 de abril de 1998 de la Sala Constitucional, es citada comúnmente en resoluciones de esa cámara relativas a la limitación de los derechos personales respecto a armas de fuego. Varios propietarios de armerías (algunos ya segunda generación en el negocio), presentaron una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 7530 en perjuicio de la libertad de comercio, autonomía e intimidad de las personas, discriminación hacia los extranjeros, principio de razonabilidad, de la propiedad privada, entre otros.

En el tercer considerando, los Magistrados reconocen la legítima defensa como un derecho de toda persona para no soportar lo injusto, e incluso es una forma de evitar que otros menosprecien el ordenamiento jurídico y consecuentemente los derechos ajenos. La forma idónea para ejercer la legítima defensa es por medio del uso de un arma de fuego, de los pocos bienes muebles que pueden poner en igualdad de condiciones a cualquier persona con otra, aunque los Magistrados no mencionaran este punto. Se limitaron a indicar que la Ley 7530 se enmarca *“en la posibilidad que da el Estado a los particulares de defenderse ante ataques ilegítimos”*, como si que el derecho a defender la vida es una concesión estatal, sin mencionar que el derecho natural a la vida y preservarla está por encima de la Constitución Política.

Posteriormente, en el cuarto considerando, los Magistrados manifiestan que los derechos fundamentales pueden ser limitados y citan la resolución 3173-1993 de la misma sala. La limitación procede cuando exista una necesidad social imperiosa que la sustente, que sea útil, razonable y oportuna. Desafortunadamente, los señores Magistrados no desarrollaron los motivos que tornarían -según ellos-, como imperiosa la necesidad de regular oportunamente la tenencia de armas, justificando su utilidad y razonabilidad. Simplemente citaron la facultad de limitar.

Como se podrá apreciar en otro capítulo más adelante, hay directrices o circulares que han emanado del Ministerio de Seguridad Pública en años recientes, violatorios del principio de reserva de ley. El sexto considerando se refiere a la reserva de ley y de cómo los reglamentos deben sumirse a la ley. La Sala Constitucional de forma general reafirmó con esta resolución, que la tenencia y uso de armas de fuego es una actividad que es regulada por ley y su reglamento. No hay un derecho fundamental lesionado o limitado, y que los preceptos contenidos en la Ley 7530 en general se ajustan a las disposiciones de la Constitución de nuestro país. Dicha Sala, en reiteradas ocasiones resolvió de la misma manera, indicando que el derecho a la tenencia y uso de armas de fuego es un derecho legal, no constitucional, y está sujeto a limitaciones por parte del Estado (16492-2007, 14020-2009, 02479-2010, 01276-2012, 03472-2013 son algunas de las resoluciones en esa línea). Jurisprudencialmente, la Sala Constitucional, además ha sido reiterativa en que los temas relacionados con inscripciones de armas permitidas, sus traspasos, inscripción de ventas, entre otros, no atañen a asuntos constitucionales, sino que deben ser reclamados en la vía contencioso-administrativa (ejemplo de ello son las resoluciones 02545-2008 y 05020-2016).

A continuación, se transcriben unos extractos del último considerando de la resolución número 02479-2010 de la Sala Constitucional, que refleja la postura actual que esa cámara mantiene en cuanto al derecho de tener, portar y utilizar armas de fuego permitidas:

“Cabe agregar, sobre el tema de las armas, que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas. Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la utilización del diálogo y negociación como mecanismos de solución de controversias. Diversos estudios empíricos han demostrado que las sociedades cuyos habitantes portan una mayor cantidad de armas son sociedades donde se cometen más delitos violentos contra la vida e integridad física de las personas.

(...)

Desde esa óptica, estima la Sala que no se infringen los principios de Estado de Derecho ni legalidad, dado que el ámbito de libertad de las personas puede legítimamente regularse cuando estén de por medio conductas que lesionen o pongan en peligro los derechos de terceros, lo cual, es clarísimo

en el caso de la utilización de armas. En virtud de lo expuesto, por considerar que la norma no infringe ningún derecho ni principio constitucional, se rechaza por el fondo la acción.

De todo lo cual se desprende que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas, y que aunque se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos -incluso utilizando armas para ello-, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación.

(...)”

Si un derecho no está plasmado en una Constitución, no lo torna más susceptible de mayor regulación, o que su tutela sea menos importante que derechos constitucionales. Las armas de fuego permiten a todas las personas ser verdaderamente iguales entre sí, al eliminar diferencias de edad, tamaño, movilidad, entre otras. Adicionalmente, son la herramienta ideal para mantener a Costa Rica como una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (artículo 1 de la Constitución Política), como se demostró en la campaña de 1856, la revolución de 1948, la invasión de 1955, los conflictos con grupos paramilitares nicaragüenses en nuestra zona norte en los 80s. Es con armas de fuego que se puede conservar el orden público y ejercer la defensa nacional que se menciona en el artículo 12 de nuestra Constitución, así como la defensa de la patria, del artículo 18. La inviolabilidad de la vida del artículo 21 se puede quebrantar con un arma de fuego, pero se puede preservar con la legítima defensa. Al criminal que decida asesinar o herir, no le importará el medio para obtener el resultado, pero al ciudadano honesto sí le interesará preservar su vida apegado a la ley. La tenencia de un arma de fuego inscrita en el domicilio es un claro ejemplo de una acción privada que no daña el orden público, mencionado en el artículo 28, y al estar resguardada debidamente no representa un peligro para terceros.

Para un presidente o expresidente de la República o un ministro actual es sencillo promover una limitación a la tenencia de armas de fuego, ya que son protegidos permanentemente por oficiales de la Fuerza Pública. El comerciante propietario de un negocio de abarrotes en una zona conflictiva, no tiene un policía en su local permanentemente. Ante la ley, debe ser tratado igual que un expresidente y no ser

discriminado por el Estado (artículo 21), al poder permitírsele obtener un arma para su protección, en vista que el Estado es incapaz de brindar seguridad a todos y cada uno de los habitantes de la República. Quien posee un arma de fuego inscrita y con el permiso de portación vigente, no debería perder su derecho a seguirla portando -siempre y cuando cumpla los requisitos de ley-, ya que las leyes no pueden ser retroactivas si perjudican las situaciones jurídicas consolidadas de una persona y le causan un perjuicio en cuanto a su capacidad de ejercer la legítima defensa (artículo 34). Finalmente, al igual que la vida, la inviolabilidad de la propiedad (artículo 45) se puede preservar con un arma de fuego.

Las armas de fuego permitidas e inscritas son entonces, el medio idóneo para que los ciudadanos preserven el ejercicio de varios derechos constitucionales, especialmente considerando los aumentos recientes de criminalidad común.

Continuando con los extractos de la resolución 02479-2010 de la Sala Constitucional, preocupa mucho que mencionaran “estudios empíricos” y no estudios científicos con base estadísticas, por medio de los cuales concluyeron que, a mayor número de personas armadas, mayor ocurrencia de delitos. Basta con tomar el rol de un delincuente: si usted decide adoptar como medio de subsistencia el asalto a otros, ¿se sentiría más cómodo asaltando en una ciudad donde la tenencia y portación de armas es prohibida, o en una ciudad donde es permitida?

Queda claro la línea de la Sala Constitucional en la materia de armas de fuego: es un derecho de segunda categoría, con alta prioridad de limitación, sin importar la importancia que tiene como el medio idóneo para garantizar el goce de varios derechos constitucionales.

Capítulo III

Armas de Fuego y su Normativa

Sección I: Constituciones anteriores y Constitución actual

La independencia regional de España, se da de una forma un poco diferente de la de otros estados latinoamericanos. Costa Rica era parte, junto con Nicaragua, Honduras, El

Salvador y Chiapas, de la Capitanía General de Guatemala, que a su vez pertenecía al Virreinato de Nueva España (el cual comprendía lo que hoy es los Estados Unidos Mexicanos, y los estados del suroeste de los Estados Unidos de América). En el momento de la independencia de España, estaban en vigencia las Constituciones de Cádiz, gracias al Trienio Liberal (las Constituciones de Cádiz estuvieron vigentes de 1812 a 1814, y en el Trienio, de 1820 a 1823). El teniente coronel Rafael de Riego fue ordenado en 1820 a dirigir una expedición en América para suprimir las insurgencias coloniales. Éste proclamó la restauración de la Constitución de Cádiz, resultando en un progresivo apoyo de la idea, finalizando con la publicación de un manifiesto del Rey Fernando VII acatando dicha constitución, el 10 de marzo del mismo año. Fue el mismo Fernando VII el que en 1814, al retornar al trono luego de ser depuesto por Napoleón, ordenó su abrogación⁶². Las Constituciones de Cádiz se caracterizaron por su influencia liberal, donde no sólo eran ciudadanos españoles los criollos, sino que le daba ese grado a los indígenas y otras castas americanas. Las diferentes regiones de las colonias pasaron a ser provincias de España y los súbditos a ser ciudadanos y se instauró la libertad de prensa, pudiéndose difundir más los ideales independentistas. “La nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios” señala su primer Artículo. Se podría afirmar que esta Constitución vino a alimentar los movimientos independentistas existentes en ese momento, como los de Argentina, Chile y Perú (impulsados principalmente por José de San Martín y Bernardo O’Higgins), Venezuela y Ecuador con Simón Bolívar y México (iniciado con el “Grito de Dolores” del sacerdote Miguel Hidalgo y Dolores). En todos estos casos, la independencia del Reino de España se dio por medio de las armas y revueltas.

Al contrario, la Capitanía General de Guatemala mostraba una fidelidad a la corona española o bien a las Constituciones de Cádiz, con aislados intentos de independencia de poca envergadura. En septiembre de 1821, llega la independencia, por medio de la firma del acta de independencia de la Corona Española. La noticia va recorriendo tierra al sur en Centroamérica, para finalmente llegar a Costa Rica, el último rincón de la Capitanía. Las reacciones son variadas, hay incertidumbre, miedo, regocijo, entre otros.

⁶² Juan Pablo Salazar Andreu, “La abrogación de la Constitución de Cádiz y el Diputado de la Puebla de los Ángeles, Antonio Joaquín Pérez Martínez”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*, consultada el 17 de enero de 2019, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3275/7.pdf>, sétimo párrafo.

Toman fuerza las ideas de anexión al Imperio Mexicano de Iturbide, el cual se consagró por medio del Tratado de Córdoba, firmado por Juan O'Donojú, representante de la corona española, reconociendo la independencia de México⁶³. Las provincias de Alajuela y San José (fuerzas Republicanas) estaban en contra de la unión con el Imperio, mientras que Cartago y Heredia (fuerzas Imperialistas) se oponían.

Las fuerzas heredianas, simpatizantes con el Imperio, tomaron el 29 de marzo el cuartel de Cartago, proclamando el Imperio de Iturbide. Don Gregorio José Ramírez, desde Alajuela, y con el apoyo de San José, se dirigió a Cartago para derrotar a los imperialistas⁶⁴. Finalmente, el 5 de abril de 1823, en el Alto de Ochomogo, se encuentran las fuerzas Imperialistas y las fuerzas Republicanas. La ventaja armada y táctica la tenían los republicanos, quienes poseían una artillería superior y gozaban la ventajosa posición de ataque en terrenos más altos, beneficiando el alcance y precisión de sus disparos. Vencidos los imperialistas, Costa Rica tiene en consecuencia una nueva capital. Cabe resaltar que para el momento cuando se libra la batalla de Ochomogo, ya Agustín de Iturbide había renunciado al poder y salido de México. Por ende, no existía en ese momento, el Imperio de Iturbide.

Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824)

Es el primer cuerpo constitucional en el que se hizo mención expresa a la tenencia y portación de armas. *“Artículo 176: No podrán el Congreso, las Asambleas ni las demás autoridades, sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas: 1) desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquier clase de arma que tengan en su casa, o de las que lleve lícitamente (...)*”. Vemos que se depositó en la ley las regulaciones específicas para tener y portar armas, ejerciendo el derecho en toda la Federación. Se permitía entonces limitar por parte de cada Estado, el alcance de esos derechos.

⁶³ “Agustín de Iturbide”, Encyclopaedia Britannica, consultada el 17 de enero de 2019, <https://www.britannica.com/biography/Agustin-de-Iturbide>.

⁶⁴ Ricardo Fernández Guardia, *Cartilla Histórica de Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2011), 75.

Ley Fundamental del Estado de Libre de Costa Rica (1825)

Contiene esta constitución, meramente costarricense, lo que es posiblemente la mejor redacción del siglo XIX sobre lo que es el derecho a la tenencia y portación de armas. *“Artículo 2: Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciéndole por tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de la Escritura: el derecho de petición de palabra ó por escrito: el de reunirse pacíficamente con objeto de algun placer honesto, discusión política, ó exámen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin más regla en todo que la justicia, sin más límites que los derechos de sus semejantes y sin más miramientos que las Leyes”.*

Antes de la Constitución de 1847, fue esta constitución de 1825 la que estuvo vigente por más tiempo desde nuestra independencia, por un lapso de 10 años. Bajo ésta, sucedieron importantes hechos bélicos nacionales, siendo el más relevante la “Guerra de la Liga”, segunda guerra civil en nuestro país. Don José Rafael de Gallegos llega a liderar el Estado costarricense, y en su periodo se proclaman las Leyes de la Ambulancia. La finalidad de éstas era que por 4 años, la capital rotara entre San José, Alajuela, Heredia y Cartago. El espíritu localista era muy fuerte en esa época, lo que facilitó la adopción de tan complicado sistema⁶⁵. Hay que recordar que a pesar de haber transcurrido 12 años desde que la capital se trasladó a San José, Cartago mantenía los deseos de volver a ser capital. Don Braulio Carrillo Colina, decretó luego de quince meses de Ambulancia, que la capital estaría asentada en los llanos de Murciélago, hoy en día San Juan de Tibás. Adicionalmente, tiempo atrás se había suprimido el diezmo, lo cual tenía molesto al clero costarricense. Cartago, Alajuela, y la antigua aliada de San José, Heredia, forman entonces el Consejo de La Liga. Braulio Carrillo intentó de varias formas entablar diálogos y negociaciones, pero en todas se negaba la Liga. La ventaja de Carrillo era que tenía en su control la mayoría del armamento y pertrechos, que era uno de los puntos principales en las negociaciones: la Liga quería una repartición equitativa de todo el equipamiento y armas, junto con la convocatoria a una constituyente y la renuncia de Carrillo.

⁶⁵ Ricardo Fernández Guardia, *La Guerra de la Liga y la invasión de Quijano* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2007), 03.

Los términos presentados por la Liga, la declaratoria de guerra de Heredia, y la negativa de otra salida por parte de las otras ciudades, obligaron a don Braulio a declarar como ciudades rebeldes a Cartago, Heredia y Alajuela, a sabiendas de que una guerra civil era inminente.

Los rebeldes contaban con 150 rifles que eran propiedad de un comerciante inglés, pero entregados por el contador de la Aduana Federal en Puntarenas a los “ligueros”, los fusiles de los cuarteles sublevados y los cañones que habían quedado en Alajuela. Es de notar la observación de Fernández Guardia, de la importancia que tuvo la posesión ciudadana de armas, al decir que *“disponían (...) de bastantes armas de fuego de propiedad particular, no siendo mucha la diferencia en aquel tiempo entre un fusil de guerra y una escopeta de caza”*⁶⁶. Se podría decir, entonces, que el grueso de las armas utilizadas en la Guerra de la Liga eran armas de ciudadanos. A pesar de la superioridad numérica, la victoria fue para San José, quienes tenían mejor artillería y posiblemente una mayor convicción de lucha, al estar su patrimonio y vidas amenazados.

Constitución Federal de Centroamérica (con sus reformas de 1835)

Firmada el 13 de febrero de 1835, en lo que respecta del tema de esta obra, el Artículo 182 de esta ley contiene la misma redacción que la del Art. 176 de 1824. No hubo variación alguna, y se nota la costumbre de no modificar las redacciones. Esta constitución fue adoptada por Costa Rica en marzo de 1835.

Código de Bases y Garantías (1841)

Braulio Carrillo Colina, excediendo sus poderes a niveles desconocidos anteriormente en Costa Rica, decreta en 1841 el Código de Bases y Garantías. El Artículo 2 es amplio, pero sólo aplica a los costarricenses, de esta forma estableciendo (...) *“para tener en su casa las armas que no prohíbe la ley, para su propia defensa y la del Estado, pudiendo llevar consigo las que le permita la misma ley, y en los casos que ella exprese (...)”*.

⁶⁶ Ricardo Fernández Guardia, *La Guerra de la Liga y la invasión de Quijano*, 31.

Constitución Política del Estado de Costa Rica (1844)

Para este momento, el General Braulio Carrillo había conseguido muchos detractores por el Código de Bases y Garantías. Morazán derrocó a Carrillo, pero luego éste fue derrocado y fusilado (ver los primeros Decretos de la Sección II del presente Capítulo). Finalmente, fue el Dr. Jose María Castro Madriz quien lideraba el Estado de Costa Rica. El Artículo 11 de esa constitución establecía que *“todo ciudadano o habitante puede tener armas para su defensa y llevar las que la ley no prohíba”*, siguiendo la línea ya habitual de depositar en la ley los alcances del derecho.

Pero más adelante, el Artículo 41 de dicho cuerpo establecía que *“Las armas y elementos de guerra del Estado son destinados a sostener su independencia, la integridad de su territorio, la Constitución y derechos de los costarricenses, bajo el libre ejercicio de las autoridades creadas por ellos; por consiguiente el mando y el uso de aquellas es un depósito sagrado y no una propiedad de los individuos; no les toca disponer de los derechos e intereses del pueblo, sino obedecer y sostener a las Autoridades, cualquier pronunciamiento, ya sea en orden a personas o ya sea en orden a negocios, cualquier exigencia o amenaza; y cualquier influjo en las deliberaciones públicas por medio de las armas u organización militar, es un abuso de confianza depositada, y por el mismo hecho, sus autores se hacen indignos de toda confianza pública a más de las penas que respectivamente imponen las leyes”*. Se puede apreciar una línea marcial en el Artículo 41, donde se delimita claramente el poder militar del Estado, supeditado a las autoridades gubernamentales, diferenciado totalmente de los ciudadanos provistos de armas permitidas para su defensa.

Constitución Política de Costa Rica (1847)

Cómo se vio anteriormente en el Código de Bases y Garantías, de nuevo la Constitución de 1847 limita el acceso a las armas para sólo los ciudadanos costarricenses. Establece

el Artículo 6: “*Todos los ciudadanos costarricenses en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme a las leyes: el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la ley: (...)*”.

Por otra parte, la Constituyente de ese año dispuso en el Artículo 110, sobre las obligaciones del Poder Ejecutivo, en su inciso 22, la de crear las milicias y fijar la fuerza permanente en tiempos de paz, y decretar las ordenanzas del Ejército. Ya hay entonces indicios en la Constitución de la creación de una fuerza militar permanente, posiblemente con dedicación exclusiva para esos fines, o al menos con nombramientos permanentes. Fue bajo esta Constitución que se libró la Campaña Nacional de 1859.

Constitución Política de 1859

Por primera vez, José María Montealegre, como Presidente Provisorio decreta la primera constitución nuestra que no hace mención a la tenencia de armas de fuego por parte de ciudadanos. Se puede suponer que esa omisión pudo en gran parte originarse en la forma como se instauró en el poder José María Montealegre. En ese año, el Coronel Lorenzo Salazar y el Mayor Máximo Blanco, se desempeñaban como Comandante de Plaza y del Cuartel de Artillería, y comandante del Cuartel Principal respectivamente⁶⁷. La madrugada del 14 de agosto de 1859, estos dos militares desconocen el gobierno de don Juan Mora y proclaman como presidente provisorio al Dr. José María Montealegre⁶⁸. La relevancia de este hecho, se relaciona posiblemente con la eliminación constitucional de la tenencia de armas, debido a la situación de Costa Rica en ese momento. La Campaña Nacional había finalizado hacía unos pocos meses, modificando el entorno social de nuestro país debido a las grandes pérdidas humanas derivadas del conflicto bélico y de la epidemia del cólera. Lo que a inicios de la década de los 1830 eran unas fuerzas incipientemente organizadas, para 1859 eran parte de una institución formalmente constituida, con gran experiencia en batalla. Adicionalmente, como resultado de la Campaña Nacional, era muy factible que muchas

⁶⁷ Ólger González Murillo, *Los Militares en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Librería Alma Mater, 2005), 29.

⁶⁸ Rafael Obregón Loría, *Conflictos Militares y Políticos de Costa Rica* (San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1951), 37.

de las personas que lucharon aún mantuvieran sus armas. Como se pudo apreciar en la *Guerra de la Liga*, la posesión de armas en manos de particulares era algo común o generalizado, sumando entonces esas armas con las sobrantes de la Campaña, se tiene una sociedad muy armada.

En síntesis, Juan Rafael Mora Porras fue depuesto por dos altos militares de ese momento y existía una ciudadanía relativamente bien armada con experiencia en batalla. No es entonces atrevido plantear la posibilidad de que la tenencia de armas que estaba previamente contemplada en todas nuestras constituciones, se haya suprimido debido a la situación social convulsa, con el fin de evitar luchas armadas entre civiles o diferentes facciones políticas.

Sobre la Constitución de 1859, se puede rescatar la incorporación de la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad privada, que son derechos constitucionales tutelados en la actualidad. Otro legado de esta Constitución es el derecho de *“reunirse pacíficamente y sin armas”*, lo cual refuerza la teoría sobre el temor a una sublevación civil.

Constituciones Políticas de 1869 y 1871

Decretada la primera por don Jesús Jiménez, y la segunda por una Constituyente, contiene los mismos contenidos respecto de las armas que hay en la Constitución de 1859. El General de División y Presidente Provisorio, Tomás Guardia, en dos ocasiones instaura de nuevo la Constitución de 1871, la primera vez mediante un decreto que ordena su publicación y vigencia, y en la segunda un decreto mediante el cual se adopta la misma. Como novedad para la adopción de la Constitución de 1871 por segunda vez, don Tomás Guardia decide abolir por medio del Decreto No. 4 del 26 de abril de 1882, la pena de muerte. Esta estaba contemplada en el Artículo 45 de dicha Constitución, quedando entonces la nueva redacción de la siguiente forma: *“la vida humana es inviolable en Costa Rica”*. Esta garantía se mantiene actualmente.

Cabe mencionar la continua influencia de los militares sobre los presidentes “de turno”. Fueron los mismos Blanco y Salazar quienes instauraron en el poder a José María Montealegre, para luego en noviembre de 1868 deponerlo y en su lugar colocar a don Jesús Jiménez. Finalmente, en la primera mitad de 1869, el Ministro de Guerra Eusebio Figueroa, se proclama Comandante General, y obliga a Salazar, Blanco y otros

subalternos a renunciar a sus puestos, incluyendo al Coronel Tomás Guardia⁶⁹, poniendo un punto final a esta etapa de dominio de los dos militares.

Constitución Política de 1917

Alfredo González Flores asumió la presidencia de Costa Rica en 1914, electo por el Congreso y no los ciudadanos. Poco después de tomar las riendas del país, la crisis económica a raíz de la Primera Guerra Mundial, sumado a una serie de tributos que quería promulgar, afectaron enormemente su popularidad. Aprovechando esta situación, el Ministro de Guerra de la administración González Flores -Federico Tinoco Granados- se alza en armas el 27 de enero de 1917 y toma el poder⁷⁰.

La Constituyente, presidida por Leónidas Pacheco, dispone la inviolabilidad de la propiedad y de la vida, pero no del domicilio. Se mantiene la prohibición de reunirse sin armas. De nuevo, siguiendo la tónica de creación de constituciones basadas en anteriores, en la de 1917 continúa ausente la tutela de la tenencia legal de armas por civiles, ya que el nuevo gobierno tendría un contrapeso con la oposición, al poder darse luchas armadas. Este riesgo se acentuaba en el caso de los Tinoco, con su forma de tomar el poder, por lo cual hubiera sido ilógico pretender incluir en la constitución la tenencia de armas.

Constitución Política de 1871 decretada en 1919

Finalizada la dictadura de los Tinoco, Francisco Aguilar Barquero, como Presidente Provisional de Costa Rica, decreta la vigencia de la Constitución de 1871 con sus reformas. Dicha Constitución estuvo vigente hasta 1948, y sufrió una serie de modificaciones, pero ninguna trataba el tema de las armas, y se mantuvo la inviolabilidad de la vida, la propiedad y el domicilio.

⁶⁹ Ólger González Murillo, *Los Militares en Costa Rica*, 31.

⁷⁰ Alejandro Bonilla, "La última dictadura", *Áncora - La Nación*, 22 de marzo de 2009, <http://www.nacion.com/ancora/2009/marzo/22/ancora1910482.html>.

Constitución Política de 1949

Como resultado de la revolución de 1948, el Ejército de Liberación Nacional establece la Junta Fundadora de la Segunda República. Fue el 01 de febrero de 1949, que dicha Junta le presenta a la Asamblea Nacional Constituyente el Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica, basada en la Constitución de 1871. El artículo 25 del proyecto de Constitución, menciona el derecho de los costarricenses de reunirse pacíficamente y sin armas⁷¹. En sesión celebrada el 12 de julio de 1949, documentada por medio del acta número 107⁷², la Asamblea Constituyente aprueba la redacción actual del Artículo 33 de nuestra Constitución Política vigente.

La Constituyente respetó la voluntad de la Junta Fundadora de la Segunda República, así como el orden constitucional que había imperado en las últimas décadas en Costa Rica con la Constitución de 1871, dejando sin mucha variación la redacción de la mayoría de los capítulos en lo que respectan de las libertades individuales. Considerando la reciente terminación de hostilidades, sumado al alto número de armas que posiblemente estaban en manos de la población y el respeto a la Constitución de 1871, se podría especular que era casi imposible pretender que la Asamblea Constituyente incluyera una tutela expresa del derecho a la tenencia de armas a nivel constitucional.

Sección II: Del pasado a la regulación actual sobre armas de fuego: Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 y leyes anteriores

Habiendo efectuado un análisis de las diferentes constituciones a lo largo de la historia de Costa Rica, es necesario entonces analizar la ley vigente en la materia: la Ley 7530,

⁷¹ “Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica presentado a la Asamblea Nacional Constituyente de 29149 por el Gobierno de Facto”, CESDEPU-Costa Rica, consultada el 20 de febrero de 2019, <https://www.cesdepu.com/actas/proyecto-gobierno-de-facto.htm>

⁷² “Actas 101 a 110”, CESDEPU-Costa Rica, consultada el 20 de febrero de 2019, <https://www.cesdepu.com/actas/ANC49-101-110.pdf> , página 65.

así como los proyectos de ley que, actualmente, están en la Asamblea Legislativa. Para tener un mejor panorama de la evolución de la normativa, sería prudente esbozar los principales puntos de las leyes anteriores a la 7530, a partir del Decreto N° XII de 1881.

Normativa en materia de armas previa a la Ley 7530

Decreto Número 61, del 23 de mayo de 1842

El “General Jefe Supremo Provisorio” de Costa Rica, Francisco Morazán, por medio de este Decreto, deroga la orden girada por Braulio Carrillo el 28 de mayo de 1838, e instruye se depositen en cada Capital de Departamento del país, trescientos fusiles. Estos serían custodiados por las respectivas milicias, con la finalidad principal de que se instruyesen en el manejo de las armas.

Hay que recordar que en abril de 1842, Francisco Morazán desembarcó con 500 hombres en Puntarenas, pero sería recibido por un contingente de 2000 hombres enviados por Braulio Carrillo. Las fuerzas de Carrillo eran dirigidas por el salvadoreño Vicente Villaseñor (antiguo subalterno de Morazán), quien al encontrarse con Morazán cambió de bando y acordó el Pacto del Jocote, para obligar a Carrillo a entregar el poder⁷³. Siguiendo su tradición militar y el apoyo general mostrado en el golpe contra Carrillo, Morazán al firmar este Decreto parecía tener total confianza en las milicias de cada Departamento, y deseaba continuar la instrucción militar costarricense.

Decreto Número 109, del 12 de setiembre de 1842

Pocos meses después, el 11 de setiembre de 1842, los ánimos del pueblo costarricense se volcaron en contra de Morazán. Primero la ciudad de Alajuela, a las 02:00 a.m., inició las hostilidades, seguida horas después por San José, cuyos militares estaban a cargo del general Antonio Pinto Soares. Capturado el 14 de setiembre en Cartago, Morazán fue fusilado el 15 de setiembre en San José⁷⁴. Con la finalidad de armar a las milicias y ciudadanos de nuestro país, se emitió el Decreto N°109. Para recuperar el parque perdido o en circulación de particulares, el Jefe Supremo Provisorio, don Jose María Alfaro, solicita a los ciudadanos entregar en un plazo de 15 días desde publicado el

⁷³ Ricardo Fernández Guardia, *Cartilla Histórica de Costa Rica*, 85.

⁷⁴ Ricardo Fernández Guardia, *Cartilla Histórica de Costa Rica*, 86.

decreto, todas las armas de fuego o blancas. La entrega se haría al Comandante del respectivo Departamento, salvo que el poseedor del arma se quisiera enlistar en las milicias del Estado (y así lo manifestase al Comandante). Quien tuviese armas del gobierno que no haya entregado y se las decomisaran, pagaría una multa por el doble del valor de las armas en su posesión, y a la persona que denunciare el hecho, se le recompensaría con un monto igual al del valor del arma recuperada.

Decretos Números 58, 59, 60 y 61, todos del mes de octubre de 1847

Enfrentando un ambiente tenso, el doctor José María Castro Madriz se vio en la necesidad de emitir estos decretos para sofocar la revuelta dirigida por el coronel Francisco Aqueche, que se originó en Alajuela⁷⁵. Si bien, estos decretos no fueron de aplicación general, muestran cómo hábilmente el presidente tomó los pasos necesarios para sofocar la insurrección. El Decreto 58 del 06 de octubre instauró Ley Marcial y convocó a todos “los hijos del Estado y los Centroamericanos que en él residieren” entre los 15 y 50 años, a presentarse para tomar las armas con el fin de reinstaurar el orden. Quien no cumpliera con lo dispuesto sin una justificante, sería juzgado como traidor. La pena impuesta al que no se presentara denota la importancia que tenían las fuerzas no regulares para el Estado costarricense. La imagen de niños de 15 años empuñando espadas o fusiles parecería extraño en la actualidad, pero considerando el tamaño de la población costarricense en ese momento (y la esperanza de vida), eran ya personas útiles para la lucha.

Don José María Castro, presidente en ese momento, el 08 de octubre de 1847 decretó la orden que todos los habitantes del Departamento de Alajuela entregasen las armas de guerra y demás pertrechos, para que estos fuesen llevados a un depósito en San José. Todo aquel que no las entregase o indujese a otro a no entregarlas, sería juzgado militarmente como traidor a la Patria. Como la respuesta no fue la esperada, el 15 de octubre firma el Decreto 60, otorgándoles un plazo de 8 días a los pobladores de Alajuela a entregar las armas del gobierno y demás pertrechos, caso contrario aplicaría lo dispuesto en el Decreto 59 (del 08 de octubre), y se le cobrarían 50 pesos. Todo aquel que diera información para dar con armas del gobierno, recibiría una recompensa de 15

⁷⁵ Ricardo Fernández Guardia, *Cartilla Histórica de Costa Rica*, 88.

pesos y el manejo confidencial de todos los datos. De seguido, en misma fecha, por medio del Decreto 60 se disuelven las fuerzas milicianas y veteranas de Alajuela, quedando todos los ciudadanos sujetos al fuero común.

En esta serie de eventos, los esfuerzos de don José María Castro se centraron en recuperar las armas del Estado, y organizar las fuerzas necesarias para restaurar el orden. No hace mención de las armas en manos de particulares, y con el Decreto 60 se podría entender que la verdadera preocupación eran militares subversivos.

Decreto Número 11, del 27 de abril de 1870

Horas antes de firmado este decreto, el coronel Tomás Guardia tomó con las armas el cuartel de Artillería en San José, con la consecuente expansión de la revolución a las otras poblaciones, finalizando con la proclama del señor Bruno Carranza como Presidente Provisorio⁷⁶. Éste firma el Decreto N°11, que constaba de dos artículos. El primero ordenaba que todos los habitantes de la ciudad y de la provincia de San José que tuvieran armas en su poder las presentaran en sus respectivos cuarteles. En el segundo artículo se imponía una pena de 100 pesos multa o un mes de presidio al que no se presentase inmediatamente y fuere ocultador de armas nacionales. No es de extrañar entonces que esta orden de presentación de armas fuera una medida para desarmar una posible contrarrevolución. El problema en la redacción es que en el primer artículo se entendería la presentación de armas de fuego del Estado, de cacería y armas blancas, ya que no especifica y queda de manera muy general lo que abarca, mientras que en el artículo segundo se habla de “armas nacionales”, aparentemente refiriéndose solamente a las armas del Estado en manos de las milicias. Llama la atención también el hecho que la orden de presentación de armas aplicara solamente a las poblaciones de la provincia de San José, no siendo aplicada a Heredia o Alajuela. Estas ciudades junto con Cartago fueron siempre protagonistas en los diferentes golpes y trifulcas acontecidas desde nuestra independencia, por lo que podría haber otras razones que motivaron la exclusión de esas poblaciones. Por ser Tomás Guardia el Comandante del Cuartel de Alajuela, se podría suponer que por ello no sería necesario desarmar las

⁷⁶ Orlando Salazar Mora, *El apogeo de la república liberal en Costa Rica: 1870-1914* (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003), 22.

milicias de esa localidad, y posiblemente, los militares de Heredia y Cartago apoyaban el golpe.

Decreto Número 12, del 05 de mayo de 1881

Este decreto, en solamente 7 artículos, regulaba la tenencia y portación de armas (que ya no estaban mencionados en la Constitución de esa época). Dividía las “armas ofensivas” en dos categorías, las absolutamente prohibidas y las relativamente prohibidas. Las absolutamente prohibidas eran “las de viento” y todas aquellas cuya forma disimulara su naturaleza. Las relativamente prohibidas eran las armas de guerra por un lado, y las de fuego, las cortantes, las punzantes y las contundentes por otro. Cualquier “persona no exceptuada” podía tener en su domicilio las armas que no fueran de guerra. Solamente podían portar armas en poblados las siguientes personas: i) autoridad pública de cualquier ramo o dependiente autorizado; ii) quien por causa justificada haya obtenido permiso del Gobernador de Provincia o Jefe Político; iii) los arrieros y carruajeros (aquellos que guiaban el ganado o manejaban carruajes) que estaban en tránsito o llegando a su destino; o iv) las personas que por su profesión u oficio necesitaban de armas. Las personas que no podían de forma alguna tener armas de cualquier tipo, eran los reos y las personas enajenadas mentalmente.

Se puede apreciar que para tener armas de fuego en el hogar, solamente se tenía que ser una “persona no exceptuada”, pero habría que consultar la normativa de la época para saber qué se entendía por persona. Es probable que solamente fueran los hombres, mayores de cierta edad, sin incluir a las mujeres o algunas etnias como las afro caribeñas. El Decreto no incluye penas, por lo que se puede asumir que estaban contenidas en el Código Penal de la época (ya que el mismo decreto habla sobre dos artículos del Código Penal).

Ley Número 32, del 03 de junio de 1925

Publicada el 03 de junio de 1925, la Ley N°32 de “Penas por Portación de Armas Prohibidas” constaba de solamente 5 artículos. Como su nombre lo indica, en el primer artículo, se determina que la portación ilegal de arma prohibida se penaría con 30 días de cárcel y el respectivo comiso del arma. El reincidente era penado con 60 días. Adicionalmente, se cesaría de sus cargos y penaría con cárcel a las autoridades que

tolerasen la infracción a esa ley. En su Artículo 3 se derogó el Art. 6 del Decreto N° XII supra citado, donde los Gobernadores de Provincia o Jefes Políticos podían otorgar permisos de portación de arma, cancelando también todas las licencias por ellos dados. La única excepción contemplada era a todas aquellas personas que viajasen por caminos solitarios alejados de los centros de población.

De esta forma se limitaba la portación de armas a los ciudadanos en los poblados, pudiendo solamente las autoridades públicas hacerlo, así como los arrieros, carruajeros y otros agentes del orden. En las zonas rurales no había limitaciones para la portación de armas. La tenencia se mantenía entonces libre a las personas no exceptuadas, tanto en las zonas pobladas como rurales.

Ley Número 40, del 15 de enero de 1926

Esta ley regula la fabricación, introducción y venta de armas de fuego y cuchillos. Por primera vez se ve un sistema relativamente organizado regulando la materia, tornando necesaria la obtención de una licencia para las diferentes actividades relacionadas con las armas de fuego y punzocortantes. Esta Ley obligaba a registrar las importaciones y ventas, siendo la Secretaría de Seguridad Pública la oficina encargada de emitir las licencias para la fabricación, importación y venta de revólveres, fusiles o escopetas de cacería, cartuchos y municiones de todo tipo, así como armas blancas con hojas de tres pulgadas o menos. Las armas de fuego con cañón estriado y mecanismo de repetición semiautomática eran consideradas como armas de guerra y precisión, por lo cual solamente el Poder Ejecutivo podía poseer.

Las solicitudes de licencia para importar se hacían en papel común, especificando si se deseaba comercializar las armas o si serían de uso particular, y se brindaban los datos, tales como la marca, fábrica, clase de armas, número de armas, entre otros distintivos. Quien hubiese sido condenado por delito, cuasidelito o falta no podía importar ni poseer armas de fuego. La Secretaría de Seguridad Pública tenía la obligación de llevar un registro de las solicitudes, donde constase las circunstancias del pedido de licencia, si se otorgó la licencia, y sino entonces, establecer las razones por las cuales se denegó.

Para que una persona pudiese des almacenar un pedido de armas, la Secretaría debía de previo informarle a Hacienda si se había autorizado dicho pedido.

Quien tuviese revólveres, fusiles de cacería o su munición, no podía venderlos sin la autorización del Director General de Policía de San José, o del Comandante de Policía de la cabecera de provincia o en su defecto del Comandante Cantonal. La solicitud debía efectuarse en papel de oficio y cancelando un timbre de un colón. El oficial entonces debía anotar todos los datos posibles del arma a traspasar, así como los datos de quién la vendía y el que la compraba. Luego se enviaba a la mayor brevedad posible una copia del escrito a la Secretaría de Seguridad Pública para incluirla en el “registro general”.

Respecto de las penas, se sancionaría a quien tuviera autorización de poseer un arma, pero la portase sin permiso, y se aplicaría la sanción de contrabando al que portase un arma sin tener permiso de portarla ni autorización de poseerla. Adicionalmente, el comerciante que no siguiese lo dispuesto en esa Ley, se le aplicaría la pena de contrabando más sesenta días cárcel.

Finalmente, la Ley 40 contenía un artículo 12, que era en realidad un transitorio con disposiciones confiscatorias. Ordenaba que en los 3 meses siguientes a la publicación de la Ley, todo propietario de armas y municiones debía de comunicarle a la correspondiente autoridad con el fin de inscribir los datos requeridos. Si el arma que se poseía era prohibida, ésta quedaba en depósito de la autoridad, pero el propietario podía exportarla y de esa forma se le reintegraba el valor.

Es claro entonces que la Ley 40 de 1926 presenta requerimientos similares a los que se encuentran en la actualidad. Se crea un registro de armas, se requiere comunicar a las autoridades sobre la tenencia de armas, se establecen sanciones por la tenencia y la portación ilegal, etc. La única diferencia era la necesidad de contar con el visto bueno de la autoridad regional para traspasar armas. Sin duda que la Ley 40 parece algo rígida, pero no se sabe a ciencia cierta hasta qué punto se aplicaron realmente las sanciones, cuántas personas registraron sus armas y si las autoridades policiales se esmeraron en hacer cumplir dicha ley.

Ley 367, del 04 de febrero de 1949

A pesar de la firma de paz entre el Ejército de Liberación Nacional y los seguidores de Calderón Guardia, los ánimos no se habían calmado. Ambos bandos, vencedores y vencidos, tenían un importante número de armas de fuego. La combinación de hombres armados, un conflicto bélico que dejó muertes en ambos lados y una reestructuración

del aparato estatal costarricense eran elementos propicios para un contragolpe. El Gobierno de la República decretó una “tipificación” a la tenencia y venta de armas de fuego, proscribiendo su tenencia, transporte, venta y elaboración, salvo aquellos casos que tuvieran la autorización gubernamental. A continuación, se transcribe el decreto junto con su considerando:

“Considerando:

1º.-Que incumpliendo el pacto provisional de rendición firmado el 19 de abril de 1948, el gobierno del Licenciado Teodoro Picado no hizo honor al compromiso de desarmar debidamente las fuerzas con que intentó hacer resistencia al Ejército de Liberación Nacional;

2º.-Que por esa razón, numerosos elementos bélicos, tanto armas de fuego como instrumentos y materiales explosivos o inflamables, quedaron en poder de individuos que pertenecieron al ejército gobiernista derrotado;

3º.-Que equipados en esa forma, muchos de esos individuos han venido realizando una serie de alevosos atentados, con los que buscan alterar el orden público y obstaculizar la obra depuradora del nuevo régimen;

4º.-Que por todo lo expuesto, se hace necesario dictar medidas enérgicas para ponerle fin a esas actividades delictivas.

Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1º.- La elaboración, custodia, tenencia, transporte, introducción al país, venta o distribución de armas de fuego, de sustancias, materiales o aparatos explosivos o inflamables, sin previa autorización de la autoridad competente, constituye delito de acción pública, que será sancionado con prisión inmutable de seis meses a tres años.

Artículo 2º.- No procede el beneficio de la excarcelación, libertad condicional ni suspensión de la condena en favor de los procesados o condenados por la comisión de este delito. Sin embargo, la excarcelación podrá ser decretada en cualquier momento en que el juzgador considere que hay evidencias graves y concordantes de que el indicado no es responsable del hecho por el que se le juzga.

Artículo 3º.- Este decreto modifica o deroga los artículos del Código Penal y de Policía y de cualquiera otra ley en cuanto se opongan, y entrará a regir tres días después de su publicación.”.

Este cuerpo normativo difiera de la Ley 40, debido a su función puntual: penar a los opositores del gobierno de Liberación Nacional que tuvieran en sus manos armamento y pertrechos. Nótese como en el Artículo 2, la carga de la prueba recae en el condenado, obviando el principio de inocencia. Si una persona que no era afín al nuevo gobierno, tenía en su poder un arma de fuego y era sorprendido con ella, solamente sería excarcelado si existía prueba innegable que no le pertenecía. Claramente la redacción de la ley no era la más garantista, se limitaba a permitir a los vencedores por seguir armados y los vencidos debían dejar sus armas o serían encarcelados.

Ley 7002, del 24 de setiembre de 1985

Casi 60 años después de promulgada la Ley 40, se publica la Ley 7002, compuesta por 69 artículo y 4 transitorios, que desarrolló de manera más formal la regulación en materia de armas de fuego. Si bien es cierto, que la Ley 367 de 1949 trataba expresamente sobre el tema de tenencia de armas de fuego, su razón principal de promulgación fue un tema puntual: la existencia de opositores del gobierno armados y con experiencia en combate. No entraba a regular la tenencia de armas por particulares como un derecho de todos los ciudadanos, sino uno que sólo gozaban los partidarios del Ejército de Liberación Nacional.

Fue entonces en 1985 que entra a regir la Ley 7002, antecesora de la Ley 7530, con la que comparte muchos conceptos y procedimientos. En el Capítulo I se establecían las disposiciones generales. Las armas eran prohibidas o permitidas. Las armas del gobierno debían tener las siguientes marcas: el escudo nacional, o bien, las siglas G.C.R. (Gobierno de Costa Rica), fecha de adquisición, una letra para identificar el tipo de arma, y una numeración corrida. Este esfuerzo para individualizar las armas estatales parece no haber tenido mucho éxito, ya que la Ley actual en su Artículo 6 exige que contengan el escudo o las siglas G.C.R, el patrimonio y las demás características que constituyen la identificación (calibre, marca, modelo, número de serie). Parece ser que por alguna razón el sistema de marcaje propuesto en la Ley 7002 no fue el idóneo, por lo que se simplificó en la Ley 7530. Una posibilidad de este cambio fue la posible negativa por

parte de fabricantes a efectuar un marcaje tan complejo en las armas, especialmente si eran pedidos pequeños. Adicionalmente, parece ser algo ilógico plasmar una letra para identificar el tipo de arma, cuando uno esperaría que quién la vaya a utilizar sepa al menos distinguir entre un revólver de una pistola, o de un fusil de una escopeta.

Las personas inhibidas para tener armas eran todos aquellos que fueran enajenados mentales, alcohólicos, drogadictos, reos en condena, los que estuvieren cumpliendo la ejecución condicional de la pena o bajo libertad condicional (hasta 5 años después de cumplida la pena) y los menores de edad (salvo unas excepciones del Art. 26).

El Capítulo II, iniciado en el Art. 10, listaba las armas prohibidas, siendo muy similar al de la ley vigente. El uso de armas automáticas quedaba reservado a *“los miembros de la Fuerza Pública, Guardia de Asistencia Rural, Organismo de Investigación Judicial y demás entes estatales expresamente autorizados por ley para poseerlas”*, sin incluir seguridad privada. El Departamento de Control de Armas y explosivos debía llevar un control estricto de las armas en poder del Estado, presentando un informe anual a la Contraloría General de la República. Tanto el informe como el inventario se consideraban como confidenciales, por razones de seguridad nacional. A la fecha esto se mantiene, y ha sido difícil obtener estadísticas de armas decomisadas.

Seguidamente, en el Capítulo III, se trataban las armas permitidas. La regulación era muy similar a la actual, donde las personas físicas podían portar hasta tres armas de fuego, pero podrán inscribir más para cacería y deporte. Los calibres permitidos comprendían desde el .22 a calibre 12. En el Art. 22 *“se garantiza a los habitantes de la República el derecho de poseer armas permitidas con fines de defensa de sus vidas y haciendas o deportivos y de cacería, de acuerdo con lo que se establece en esta ley y su reglamento”*, quedando claro el tema a nivel legal (a diferencia del nivel constitucional, principalmente por razones históricas). Respecto de los menores de edad, el Art. 26 permitía que mayores de 14 años practicaran el tiro al blanco y la cacería, siempre y cuando estuviesen acompañados de un adulto. Esta redacción es coherente por cuanto respeta el ámbito privado de las personas, permitiéndole al tutor enseñarles un correcto uso de armas a las personas que pronto serán adultas. Es interesante que la Ley 7002 permitiera la portación de armas largas en carreteras, caminos solitarios y lugares alejados de centros de población, pero actualmente se limita al domicilio. Todavía se mantenía la idea de que animales salvajes podrían representar un peligro a las personas,

así como cuatreritos u otro tipo de hampones en las zonas rurales, por lo que se podía procurar la defensa propia con armas largas o deportivas en vías públicas (alejadas de poblados). Un aspecto positivo de la ley actual en relación con la 7002, es que la portación anteriormente se otorgaba por un año solamente, y actualmente es por dos. Los permisos e inscripciones eran regulados en el Capítulo IV, encargándole la labor al Departamento de Control de Armas, así como el registro de armas prohibidas y permitidas, quedando muy claro que los datos no serían públicos. Respecto de la importación, según la Ley serían solamente los establecimientos inscritos ante el Departamento los que podrían hacerlo. Debían brindar las características de las armas y se les otorgaba o denegaba el permiso de importación, que era indispensable para des almacenar las armas. Los extranjeros podían importar hasta 4 armas, y llevarlas consigo de regreso al país de origen, o bien, presentar una justificante del porqué no. De esta forma las personas ingresaban armas cortas y carabinas por los aeropuertos, puesto que los controles fueron bastante laxos hasta el 2001 en ese sentido. Respecto de las armas de colección, se podían inscribir como tales todas aquellas con 40 años de antigüedad o más.

Las sanciones se establecieron en el Capítulo V, siendo similares a la legislación actual en cuanto a las acciones que penan. En la Ley 7002 se utilizaba principalmente los días multa como sanción, y para algunos casos prisión, pero en virtualmente todos los delitos la pena era menor a la actual. Por ejemplo, el Artículo 59 imponía *“cinco a cincuenta días multa a quien portare un arma permitida en poblado sin el permiso especial extendido por el Departamento.”*, siendo una pena bastante baja por portación ilegal de arma.

Proceso y requisitos para matricular armas de fuego bajo la Ley 7002

En el Art. 22 de la Ley se estableció la obligatoriedad de inscribir las armas de fuego permitidas que eran posesión de personas físicas. Posteriormente, el Art. 41 determinó que la solicitud debía ser autenticada por notario o presentarse personalmente, adjuntando el documento de origen (factura de compra, póliza de desalmacenaje o carta de compraventa), dos fotografías tamaño pasaporte, calidades del solicitante, su domicilio y las características del arma.

Al vender un arma de fuego, el comerciante tenía un plazo de 3 días para presentarle al Departamento las características de ésta. Las compraventas entre particulares se hacían en papel de oficio con las firmas autenticadas (salvo que lo presentaran personalmente las partes en el Departamento), adjuntando la factura de compra. Seguidamente, se presentaba al Departamento de Armas la solicitud de inscripción, y éste solicitaba al Departamento de Archivos Policiales, al Organismo de Investigación Judicial y al Registro Judicial de Delincuentes, certificación de antecedentes del interesado. En caso de que tuviera antecedentes criminales, el Departamento no denegaría la inscripción, sino que justificaría porqué la otorgaba. Se denegaría la solicitud de portación en aquellos casos donde el solicitante fue condenado en algún delito relacionado con armas de fuego o la resolución expresamente lo indicase. Como se indicó anteriormente, los permisos de portación eran otorgados por un periodo de un año, renovables por periodos iguales, y las matrículas no debían renovarse.

Promulgada a mitad de la década de los ochenta, esta Ley tiene muchas similitudes con la Ley de armas vigente, pero a la vez, desarrolló los conceptos inicialmente presentados en la Ley de 1926. El proceso de inscripción era bastante más sencillo, pero no era muy común.

Inscripción de Armas sin documento de origen

El Transitorio I de la Ley dispuso un único periodo de 12 meses desde la entrada en vigencia, para que las personas que poseían armas permitidas sin inscribir las inscribieran. Se puede entender que este periodo pretendía no sancionar a los poseedores, para incentivar la inscripción, pero no indica que obviarían el requisito de aportar documento de propiedad/origen.

Para los casos donde el arma carecía del documento de propiedad, la solicitud debía contener los mismos requisitos del Art. 41, además, se presentaba una declaración jurada indicando que el arma le pertenece, así como el motivo por el cual no había documento de propiedad idóneo. Este mandato está contenido en el Art. 43 de dicha Ley. No se contempló un periodo adicional o posterior de gracia para inscribir armas. La incorporación de la declaración jurada fue una novedad en nuestra legislación de armas.

Sección III: Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos y su Reglamento

a) Análisis de la Ley de Armas y Explosivos, 7530 y su Reglamento

A continuación, se presenta un análisis de la Ley de Armas y Explosivos vigente, así como su Reglamento. Dicho análisis se hará en apartados describiendo tipos de armas contenidas en la ley, así como los trámites que se pueden realizar, y no en orden ascendente de su articulado.

Publicada en La Gaceta N°159, del 23 de agosto de 1995, como bien lo indica su Artículo 1, es la ley vigente que regula *“la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora”* en nuestro país. Por ser la normativa vigente, se hará un análisis de los principales aspectos (tanto de la Ley como su Reglamento), especialmente aquellos a mejorar, para posteriormente analizar los proyectos de ley que actualmente están en la Asamblea Legislativa.

Consta de 11 capítulos y 101 artículos, siendo más amplia que la Ley 7002. Como primer aspecto relevante, en su artículo 2 establece que *“los habitantes de la República podrán adquirir, poseer y portar armas, en las condiciones y según los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.”* La redacción varió, reconociendo siempre el derecho a poseer y portar armas de fuego, pero sin tener plasmada en la ley la garantía que daba el Estado. Como novedad, la Ley 7530 incorpora una serie de definiciones que no estaban en la 7002. Luego, en el Art. 5 impone la obligación a los *“órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas y las empresas de seguridad privadas”* de presentar de forma semestral a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, un listado de las armas de fuego en su poder, que contenga el tipo, calibre, número de serie, estado y nombre de la persona a la que se le asignó. Esto en apariencia no se está cumpliendo.

El marcaje de las armas del Gobierno, establecido en el Art. 6, brinda un factor adicional de identificación en caso de robo o extravío. Debe tener el escudo de Costa Rica o las siglas G.C.R. (Gobierno de Costa Rica), más los otros datos adicionales estándar como calibre, marca, modelo, número de serie y país de fabricación. El marcaje muy complejo

o amplio de las armas de fuego puede ser una limitante en cuanto a proveedores, ya que es posible que no muchos estén en capacidad de troquelar tanta información en un arma. Como se comentó anteriormente en su análisis, la Ley 7002 requería que se marcaran las armas del gobierno con los mismos requisitos de la Ley actual, más la fecha de adquisición, así como una letra que identificara el tipo de arma, pero al parecer la idea no tuvo mucho éxito y no se incluyó en la ley actual.

Las personas inhibidas para portar armas son virtualmente las mismas que establecía la Ley 7002, así como las personas que hayan sido condenadas por un delito cometido con armas de fuego y haya una resolución que los inhabilite para portar armas.

En cuanto a los órganos administrativos de control, la Ley 7530 crea la Dirección General de Armamento (en adelante "DGA"), en el Capítulo II (Art. 11 y siguientes). La DGA es una dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, compuesta por el ya existente Departamento de Control de Armas y Explosivos, así como el Registro de Armas y el Arsenal Nacional. La función del Registro de Armas es llevar un control de las armas, municiones y explosivos del Estado, llevando un registro e inventario. El Departamento de Control de Armas y Explosivos lleva a cabo las siguientes funciones: otorgamiento de permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas, llevar registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares y regular lo relacionado con explosivos. Finalmente, el Arsenal Nacional custodia, repara y mantiene las armas del Estado, así como las municiones. Una particularidad del Arsenal Nacional, es que bajo orden directa del Ministro de Seguridad, puede facilitarle 3 armas del Arsenal (sin mencionar qué tipo de armas) a cada uno de los Ministros para su propia protección, y sin más requisito técnico o psicológico que estar nombrado en el puesto. Respecto de los tipos de armas, la Ley 7530 mantiene la misma línea de la Ley 7002: las clasifica en permitidas o prohibidas.

i) Armas Permitidas

Según el Artículo 20, son permitidas:

"a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.

b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).

c) Escopetas hasta calibre 12" (18,5 mm).

d) Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).

e) Las que integren colecciones de armas permitidas.

f) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 60 de esta ley.”

Como primer punto, el legislador erróneamente consigna el calibre utilizando el “sistema anglosajón de unidades”, ya que el calibre mínimo que se estableció en la ley es 22” (veintidós pulgadas), que no es lo mismo que 5,56 milímetros (.22 de pulgada), y 18,5 milímetros no son 12 pulgadas. Adicionalmente, no se deberían considerar como armas de fuego las descritas en el inciso e), por motivos que se verán más adelante (Sección III de este inciso).

Las armas permitidas para las fuerzas del orden, conocidas como las armas de reglamento, se establecen en el Artículo 28. Como primera particularidad, sin tener claro el porqué, el legislador considera el revólver como un arma más precisa, segura y confiable que la pistola. Posiblemente por eso reservan las pistolas 9mm y .45 para los oficiales de grado y demás servidores de otras policías. Se debería considerar en futuras reformas a la ley, el uso reglamentario de una pistola en un solo calibre, para facilitar el intercambio de cargadores, munición e incluso repuestos. Como “arma orgánica” se utiliza cualquier fusil “con selector de fuego” calibre 5.56 mm. No queda claro si hay algún modelo en específico, pero a diferencia de las pistolas, la mayoría de las armas automáticas y semiautomáticas que utilizan el calibre 5.56 mm aceptan los cargadores STANAG. Los cargadores STANAG son los utilizados por muchas armas en calibre 5.56 mm, producto de los *Standardization Agreements* (o “Acuerdos de Normalización”) de la Organización del Tratado Atlántico Norte⁷⁷. Cualquier fusil o carabina de la Fuerza Pública en calibre 5.56 podría intercambiar el cargador y munición con cualquier otra carabina o fusil, indistintamente de la marca o modelo, si se siguieran los ideales de flexibilidad y estandarización de la OTAN.

Los particulares que deseen optar por matricular un arma y obtener un permiso de portación de armas, deben ser mayores de edad, no haber sido condenados por delitos relacionados con el uso de armas ni estar inhabilitados judicialmente para utilizarlas. Pueden matricular hasta 3 armas para su seguridad, y por ende, podrán portar hasta ese

⁷⁷ “NATO – Topic: Standardization”, Organización del Tratado Atlántico Norte, consultada el 18 de enero de 2019, https://www.nato.int/cps/ra/natohq/topics_69269.htm.

número. Por otra parte, un particular puede matricular un número mayor de armas, pero no portarlas. Esto aplica a armas cortas para tiro deportivo, y toda arma larga (puesto que nuestra legislación no contempla la portación de rifles, escopetas o carabinas). Es importante notar que una restricción al cambio de uso de un arma es una limitación arbitraria al goce y uso del arma. Si por ejemplo una persona tiene un revólver calibre .357 magnum como arma de defensa, pero decide no portar dicha arma por su peso y en vez utilizarlo para tiro deportivo, no hay una razón de peso para prohibir ese cambio de uso (siempre y cuando se inscriba el cambio de destino o uso). Otra limitación que podría originarse por una interpretación errónea, podría darse con el Artículo 52, que prohíbe variar la capacidad de fuego de un arma posteriormente a ser inscrita. Existen en el mercado extensiones de cargadores para armas subcompactas, que agregan 1 cartucho o 2 al cargador, pero permiten un mejor agarre por el mayor tamaño. Se podría interpretar que esta extensión del cargador es una modificación ilegal que aumenta la capacidad del arma, cuando en realidad el legislador pudo haber estado pensando en la capacidad de fuego automática.

Respecto de los lugares donde una persona con permiso de portación no puede ingresar o asistir, se encuentran: los Poderes del Estado, instituciones públicas, instituciones de salud, centros educativos, manifestaciones y asambleas públicas. En los centros comerciales, restaurantes, bares y demás locales privados, queda a criterio de los propietarios si se prohíbe el ingreso o no de personas armadas. No han ocurrido incidentes recientemente donde una persona con permiso de portación de armas haya ocasionado algún daño o causado heridas en ciertos establecimientos, no así el hampa. En caso de prohibir el ingreso con armas de fuego, la ciudadanía acataría, pero posiblemente al hampa no le interese cumplir ese requisito.

ii) Armas Prohibidas

Esta clasificación incluye diferentes tipos de explosivos y otro armamento, pero en lo que atañe a armas de fuego, dispone:

“En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras.

Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.

(...)

g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.”

Incluir las armas de repetición automática en la lista de armas prohibidas para los particulares puede ser una decisión acertada, aunque esto no ha sido un impedimento para que los antisociales las adquieran y utilicen para cometer otros delitos. Lo que no parece ser correcto es catalogar un arma como prohibida porque se le adhirió un cargador con capacidad superior a diez cartuchos. En ese sentido, una carabina calibre .223, debidamente matriculada, que utiliza un cargador de 10 cartuchos es perfectamente legal. El propietario efectúa 10 disparos, remueve el cargador de 10 cartuchos e introduce un cargador de 30 cartuchos. En esos momentos el arma ya se considera un arma prohibida, pudiendo caer en comiso y su propietario acusado de tenencia de arma prohibida. Parece algo irracional, siendo menos disparatado considerada prohibida la tenencia de cargadores de 11 o más cartuchos. La discusión sobre la capacidad de un cargador no tiene mucho sentido. Cualquier persona que ha disparado armas con cargador, saben lo sencillo que es cambiarlo, y con poca práctica se hace en segundos. El otro tema por cuestionar es la cifra de 10. ¿Por qué el legislador consideró más de 10 cartuchos como peligroso? ¿Por qué no 5, ó 20?

Respecto del inciso g), sobre los tipos de munición, es extraña la prohibición de la munición trazadora, puesto que ayudaría a definir de dónde vinieron los disparos en caso de un ataque a una distancia razonable. La prohibición de utilizar munición “explosiva” ha creado confusión en distintos sectores, donde incluso policías intentan decomisar munición expansiva, al cual es utilizada como tiro defensivo por muchos civiles (ver Sección II del Capítulo I).

En cuanto a su uso, las armas prohibidas podrán ser utilizadas por los Ministros, el Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario

Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública. Según el Art. 29, las fuerzas policiales tienen prohibido utilizar armas prohibidas durante huelgas y manifestaciones, salvo que el Presidente de la República lo autorice. Es en el 2008 que el entonces presidente, Oscar Arias Sánchez, firma el decreto N° 34850-MSP, que adiciona un artículo 19 al Reglamento a la Ley de Armas 7530. Ese artículo permite a las fuerzas policiales utilizar armas prohibidas *“en aquellas situaciones en que por las circunstancias excepcionales requieran el manejo de las mismas, sea en operativos policiales previamente planificados o para el resguardo de personas, bienes o cuando así lo requiera el servicio, caso o situación, que ameriten la utilización de ese tipo de armas”*. Se puede apreciar que el decreto no es muy específico en cuanto a las situaciones donde se podrían utilizar las armas prohibidas, quedando la decisión de utilizarlas a criterio del Jefe de la Unidad Policial local. Es irónico que un Premio Nobel de la Paz, que aboga por el desarme mundial, firma un decreto autorizando a jefes policiales decidir si utilizan armas automáticas o no en manifestaciones civiles, protestas o cualquier otra situación donde haya que “resguardar” algo. Si bien es cierto, que el Art. 24 contempla la posibilidad que el Poder Ejecutivo autorice el uso de armas prohibidas por parte de las fuerzas policiales, esta autorización se debe dar bajo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, cuando lo disponga el Presidente de la República.

iii) Colecciones de armas

Reguladas en el Capítulo V, artículo 53 y siguientes, las armas de colección sufren un trato peculiar, especialmente las de colecciones particulares:

“ARTICULO 53.- Poseedores de colecciones.

Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Esas armas deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

Las armas químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al

enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.”

Como se puede apreciar, si un particular desea coleccionar armas permitidas, debe solicitar el permiso al Departamento, para que éste proceda a desactivarlas. Si el particular desea adquirir más armas, deberá inscribirlas con todas sus características (para luego ser desactivadas). Al parecer, el legislador quiso decir que toda arma permitida que fuere a formar parte de una colección, debería ser desactivada y su respectiva matrícula ser cancelada o variada, indicando que pasó a ser un arma de colección desactivada, propiedad de cierta persona. Con la redacción actual, una persona particular debería cumplir con los mismos requisitos que debe satisfacer una persona que desea obtener la portación de un arma. Esto parece ilógico considerando que dichas armas serán desactivadas. Supóngase que un señor que no ha tenido armas de fuego anteriormente, hereda un revólver Smith & Wesson Modelo 3 fabricado en 1873. Esa arma de fuego utiliza el calibre “.44 S&W American”, mismo que dejó de ser producido en los años 40s, pero su tatarabuelo la trajo de Estados Unidos en 1880 y fue su “arma de cincho” cuando se estableció por la Virgen de Sarapiquí. El heredero tiene en sus manos un arma que funcionaría, si solamente lograra conseguir una munición discontinuada hace más de 60 años. Para poder conservarla legalmente, debe obtener todos los requisitos que se listan en Artículo 37 del Reglamento a la Ley 7530, para que dicha arma sea desactivada y pueda conservarla como arma de colección -que son los mismos que debe cumplir una persona que adquiere un arma funcional-. Es ilógico requerir cumplir requisitos que no serán necesarios ya que el arma será dañada de forma irreparable, tornándola totalmente inútil. En caso de querer venderla en nuestro país, o internacionalmente (donde en buen estado pueden valer varios miles de dólares), no podría pedir mucho dinero por ella, ya que en realidad al ser desactivada se tornó en un pisa papel.

La necesidad de desactivar el arma parece ser errónea, puesto que al inutilizar el arma se estaría devaluando el valor económico, así como el valor estético del arma de fuego. Si inicialmente es un arma permitida, debería existir la opción o la posibilidad de inscribirla como arma histórica, pudiendo utilizarla en polígonos de tiro o lugares aptos. Tal es el caso de los vehículos históricos, mismos que no deben cumplir con los mismos requisitos que vehículos particulares, pero su uso está limitado a ciertas ocasiones. De

esta forma el propietario puede darle uso al arma, o si es muy riesgoso operarla o no logra conseguir la munición adecuada, al menos mantendrá el aspecto y funcionamiento de mecanismos originales. No es clara la razón por la cual el legislador quiso imponer el daño permanente de armas permitidas como obligatorio, para que el propietario pueda conservarla, a pesar de tener que cumplir todos los requisitos exigidos para tener un arma funcional.

A diferencia de los administrados, según el Artículo 55, las instituciones del Estado podrán coleccionar "*armas prohibidas, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico*" (el resaltado no es del original). Sin mencionar los requisitos específicos en la ley, una entidad pública podría tener ametralladoras funcionales en su poder, sin muchos requisitos y regulaciones, más que ser inspeccionados periódicamente por el Departamento y tenerlas guardadas de forma tal que no sean robadas, extraviadas o deterioradas. Caso contrario, un particular sólo puede tener armas de fuego permitidas y desactivadas permanentemente, cumpliendo los requisitos adicionales. No hay un motivo específico del porqué las armas prohibidas de colecciones estatales no deben ser desactivadas, pero las permitidas de particulares sí.

iv) De la inscripción y permisos

El Capítulo IV, comprende entre los Artículos 32 a 52, y regula lo concerniente a la necesidad de inscribir las armas, los requisitos, así como las formalidades a cumplir para obtener los distintos permisos. Toda arma de fuego, tanto que se posea en el domicilio o que se porte para defensa, deberá ser inscrita ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos. Previo a cualquier inscripción, del Departamento debe practicarle un examen de balística, pero en la actualidad este examen no se lleva a cabo.

La persona, física o jurídica, interesada en matricular un arma a su nombre, debe presentar una solicitud al Departamento, y cumplir otros requisitos establecidos en el Reglamento. Existen, entonces, dos trámites a efectuar: i) la matrícula del arma de fuego, indiferentemente si es para fines defensivos o deportivos, y ii) la solicitud de permiso de portación para los casos de armas exclusivas para defensa. En la siguiente subsección se desarrolla el proceso y documentos que hay que presentar para obtener matrículas de armas y permisos de portación, según sea el caso. Respecto de los trasposos de armas, todos deben registrarse ante el Departamento, en un plazo de diez

días hábiles desde su suscripción. Caso contrario, correrá una multa de 50 colones diarios por el atraso (monto establecido en la Ley 7002), que impondrá el Departamento por medio de una resolución. Esta pena rara vez es aplicada, y los montos son sumamente bajos (a modo de referencia, un año equivaldría a 18,250 colones), por lo que se debería considerar a futuro aumentarla y aplicarla.

Según el Artículo 50, los turistas podrán adquirir armas permitidas para utilizar en el exterior, debiendo solamente acreditar la adquisición al salir del país. Esto presenta un problema puesto que en las armerías no entregan las armas hasta que el comprador presente todos los requisitos de ley para matricular un arma a su nombre, y actualmente, solamente nacionales y residentes pueden adquirir armas de fuego. Idílicamente se debería comprar el arma de fuego y que ésta sea enviada directamente al puerto de salida el día que el turista abandona el país.

v) Armas para tiro y cacería

Reguladas en el Capítulo VI, se consideran armas para tiro y cacería los revólveres, pistolas, rifles, escopetas, carabinas y mosquetones cuyas características sean aquellas de las armas permitidas. Para estas armas se extiende la matrícula, más no un permiso de portación. Se deben cumplir todos los requisitos exigidos para la portación de armas. La Ley 7530 permite la inscripción de más de tres armas para uso deportivo o cacería, inclusive del mismo calibre. Es importante resaltar, que en ciertas ocasiones, el Departamento de Control de Armas y Explosivos erróneamente ha interpretado que una persona no puede inscribir más de tres armas de fuego a título personal, denegando las solicitudes de matrícula para más armas.

Una particularidad sobre las armas para uso deportivo, es que los menores de 18 años, pero mayores de 14 años, pueden utilizar armas para la cacería y tiro al blanco, acompañados por un adulto autorizado. Esta previsión en la Ley 7530 ayuda a educar a los menores de edad en un adecuado uso de las armas de fuego, la responsabilidad que ello implica y todos los cuidados que se deben tener, para que de esta forma estén informados y educados si al tener mayoría de edad quisieran adquirir un arma propia.

En el artículo 66, último del capítulo de armas deportivas, se establece que los clubes y asociaciones de tiro o cacería deben registrarse ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos para poder gozar de los beneficios indicados en la Ley 7530 y su

reglamento. Esta inscripción y registro son voluntarios, para poder gozar de beneficios como la importación de municiones, entre otros. Como se verá más adelante, hay un proyecto de ley que pretende volver obligatorio el asociarse para poder matricular armas, posiblemente contrariando a nuestra Constitución Política.

vi) Sanciones

El resto de la Ley 7530 impone las regulaciones a la seguridad privada, el comiso, sobre la fabricación y exportación, así como las disposiciones finales y las sanciones.

Respecto de este último punto, las sanciones están contenidas entre los artículos 88 y 99 de la Ley 7530, así como acciones tipificadas en el Código Penal.

Toda persona que tenga en su posesión un arma permitida, pero que no esté inscrita, podrá ser sancionada con trabajo de utilidad pública de entre 1 a 3 meses. Esta pena es aplicable, por ejemplo, para los casos de armas de fuego que están en manos de particulares, que las han heredado de parientes y no se encuentran inscritas debido a su antigüedad. Esta misma pena se le aplica a todo aquel que porta un arma con el permiso vencido en los 9 meses anteriores. Si la persona decide portar el arma, indistintamente si está o no matriculada, pero no cuenta con el permiso de portación, se castigará la portación ilegal de arma con prisión de 6 meses a 3 años. En el caso de portación de armas largas matriculadas, la ley no tipifica la acción, por lo que se sanciona con la pena de 6 meses a 3 años de prisión (como si fueran armas cortas). Quien posea un arma de fuego permitida, pero cuyo número de serie y características de fábrica hayan sido borrados o modificados, será sancionado con prisión de 3 meses a 1 año.

La tenencia de armas prohibidas implica una pena de prisión de 2 a 5 años, y si una persona posee 3 o más armas prohibidas, se considerará acopio. Este agravante impone prisión de 3 a 6 años. Esta misma pena se le impone a todos aquellos que introduzcan al país armas, municiones, explosivos y otros materiales considerados como prohibidos. Si las armas son del tipo permitido, la pena es de 3 a 7 años. En estos casos, el juez podrá aplicar la pena de 3 años y operará ejecución condicional de la pena⁷⁸.

En el caso de la facilitación de armas, el tipo penal solamente abarca los empleados públicos, penando con prisión de 1 a 3 años a todo aquel funcionario público que facilite,

⁷⁸ Ley N°4573 Código Penal, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Artículo 59.

preste o entregue a un tercero armas bajo su custodia. Se debería incorporar una sanción a todo aquel particular, propietario de un arma de fuego, que de cualquier forma la preste, ceda o entregue a un tercero. Indiferentemente si el propietario la cedió voluntariamente o no, es su deber proteger y mantener bajo su tutela el arma de fuego, por lo cual sería prudente imponer una sanción económica o similar a todo aquel titular de un arma de fuego que es comisada a un tercero o utilizada para cometer algún delito, salvo que exista la correspondiente denuncia de robo. De esta forma, se desincentivaría la facilitación de armas legales para la comisión de delitos o que un tercero que no tenga los conocimientos y cuidados básicos la utilice, aunque sea para fines legales.

Se puede apreciar que el juez tendrá la posibilidad de imponer una sanción baja y el imputado no deberá ir a prisión (dependiendo de sus antecedentes), o bien, puede imponer una pena que implique el encarcelamiento del imputado. Considerando la tendencia actual de imponer sanciones económicas, se debería debatir la posibilidad de aplicar esta práctica en el campo de las armas de fuego. La “Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, Ley 9078, aumentó los montos de las multas a sus infracciones, esperando reducir los números de accidentes. Como se verá a continuación, el proceso actual de obtención de matrículas y portación es algo oneroso, y las sanciones económicas podrían ser disuasivas y más efectivas que el trabajo de utilidad pública.

b) Procedimiento actual para obtención de matrículas y portación

Para que una persona, sea jurídica o física, pueda matricular un arma de fuego a su nombre, debe cumplir ciertos requisitos. Para una mejor comprensión, será necesario establecer cuáles personas, sean físicas o jurídicas, pueden adquirir armas de fuego, cuáles pueden trasladar su titularidad y de qué formas se puede hacer.

Sistema de Control de Portación de Armas y Seguridad Privada (ControlPAS)

Antes de analizar los distintos procedimientos, es necesario mencionar el sistema que fue puesto en operación por el Ministerio de Seguridad Pública el 20 diciembre de

2013⁷⁹. Se denomina Control de Portación de Armas y Seguridad Privada⁸⁰ (en adelante “ControlPAS”) y su finalidad es realizar digitalmente los procesos de ventas, inscripciones y permisos de portación de armas. Los principales beneficiarios son empresas de seguridad, agentes de seguridad privada y particulares que tienen (o van a adquirir) armas de fuego, así como solicitar su portación. La plataforma es bastante confiable y ha simplificado considerablemente los distintos procesos, siendo una de las mejores iniciativas de gobierno digital.

Para registrarse es necesario contar con un certificado electrónico de Firma Digital, el cual puede ser adquirido en varios bancos del Sistema Bancario Nacional, y tiene una validez de 4 años. Entre los trámites que se pueden realizar están: solicitud de inscripción de arma de fuego, solicitud de portación de arma y el reporte de venta de arma.

Entre las ventajas de ControlPAS, se puede mencionar que automáticamente verifica la vigencia del examen psicológico, las huellas y datos del Archivo Policial, vigencia del examen de idoneidad mental y haber aprobado el examen teórico-práctico. Los desplazamientos que debe hacer el administrado son mínimos, como se verá a continuación respecto de los distintos trámites.

ControlPAS no está exento de críticas y cuestionamientos. SEA Servicios Múltiples de Costa Rica S.A., sociedad mercantil vinculada a Grupo El Ángel (productora de dulces de leche, jaleas, entre otros productos), creó e implementó el funcionamiento del sistema⁸¹. La administración le corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad (“ICE”), entidad que amparada bajo la “Ley de Fortalecimiento y Modernización del ICE” puede suscribir convenios y alianzas con sociedades mercantiles del sector privado. Existe un convenio entre el ICE y el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual el último le paga al primero cuarenta dólares (US\$40,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América al primero, por cada carnet emitido. El otro convenio lo suscribió el ICE con la sociedad mercantil, la cual recibe veinte dólares (US\$20,00)⁸². Hay

⁷⁹ *Diario oficial La Gaceta N°245*, del 19 de diciembre de 2013.

⁸⁰ “ControlPAS”, Ministerio de Seguridad Pública y la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, consultada el 17 de marzo de 2018, <http://www.controlpas.go.cr/Inicio/Informacion>.

⁸¹ David Delgado, “Firma privada recibe pago por sistema para inscribir armas”, *La Nación*, 22 de diciembre de 2014, <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/firma-privada-recibe-pago-por-sistema-para-inscribir-armas/EDZ326FRZBCWHPWRIZKVVXHK6VY/story/>.

⁸² David Delgado, “Firma privada recibe pago por sistema para inscribir armas”.

quienes se han cuestionado cómo fue el proceso de selección de la empresa, qué criterios técnicos había que cumplir y cómo se llegaron a determinar los montos cobrados al Ministerio de Seguridad.

En la Asamblea Legislativa se tramitó bajo el expediente número 19617, una investigación sobre el procedimiento, ejecución e implementación del sistema ControlPAS, donde se pueden obtener más detalles sobre dicho sistema.

i) Personas facultadas para vender armas de fuego y las formas de venta

Según la Ley 7530, las personas que podrán vender armas de fuego, serán las jurídicas o físicas que tengan armas registradas a su nombre, o bien un comercio autorizado para la comercialización de éstas.

Venta por parte de Establecimientos comerciales

Deben estar inscritos ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos⁸³. La inscripción se da por un año, y para solicitarla el representante legal debe presentarla por el sistema ControlPAS. Dicha solicitud debe contener las calidades personales y de su representada, los datos de los proveedores, indicar el lugar de almacenaje de las armas y las municiones, así como las medidas de seguridad mínimas con las que cuenta el o los locales. La solicitud debe adjuntar copias certificadas de los documentos de identificación, personería jurídica reciente, entre otros. Posterior a la solicitud y previo a resolver sobre la petitoria, el Departamento envía a un personero para realizar una inspección del local y corroborar que en efecto cumpla con las medidas de seguridad mínimas. Si hay algún incumplimiento, debe indicarlo, o bien, puede efectuar recomendaciones de mejoras. En caso de otorgarse la inscripción, se pueden realizar más inspecciones en cualquier momento, para efectos de control.

Al estar inscrito el establecimiento como apto para la venta de munición y armas de fuego, la persona jurídica procede a solicitar el permiso de venta de armas permitidas y su munición⁸⁴. Dicho permiso tiene validez por un año, pudiendo solicitarse la renovación por periodos iguales.

⁸³ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Decreto Ejecutivo N°37985 del 17 de octubre de 2013, Artículo 40.

⁸⁴ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Artículo 56.

Para poder vender las armas de fuego y su munición, el establecimiento comercial necesita adquirir dichos bienes, sea a nivel nacional o importarlos. Una vez que el comercio está inscrito, el representante debe solicitar un “Permiso regular de importación de armas y municiones”, indicando el nombre completo y calidades del representante legal, denominación social y calidades completas de la persona jurídica, así como nombre del establecimiento, dirección exacta y número telefónico⁸⁵. La solicitud debe incluir los tipos de armas y de munición a importar, si son nuevas o usadas, los nombres de las compañías vendedoras, y el país de origen. El reglamento omite indicar la duración del permiso.

En caso de que se le otorgue a un establecimiento comercial inscrito el “Permiso regular de importación de armas y municiones”, éste deberá presentar, entonces, la solicitud de “Permiso de importación de armas”⁸⁶. La solicitud debe indicar (al igual que la del permiso regular de importación) el nombre completo y calidades del representante legal, denominación social y calidades completas de la persona jurídica, nombre del establecimiento comercial, dirección exacta, las características, cantidad y procedencia de las armas y municiones y lugar de desalmacenaje.

Si en efecto se le otorga el permiso de importación de armas, la persona jurídica procede a efectuar la compra e importación de éstas, enviándolas al almacén fiscal que se indicó como lugar de desalmacenaje. Dos días hábiles antes del desalmacenaje, el importador debe indicarle al Departamento de Control de Armas y Explosivos la fecha, lugar y hora cuando se llevará a cabo. Normalmente, el Ministerio de Seguridad realiza una inspección en el almacén fiscal. Una vez desalmacenadas las armas y municiones, se transportan al establecimiento comercial para su venta.

Estando las armas de fuego en la armería o local comercial, pueden ser comercializadas, pero se debe seguir un procedimiento especial. El establecimiento comercial le solicita al Departamento un permiso de venta del arma específica, adjuntando la solicitud del posible comprador junto con los otros documentos. Según el Reglamento a la Ley, el Departamento de Control de Armas tiene un plazo de cinco días hábiles para resolver sobre las solicitudes de venta. En caso de denegarla, debe presentar una resolución

⁸⁵ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Artículo 66.

⁸⁶ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Artículo 67.

fundada. Si se aprueba la venta, la armería informa al comprador que puede cancelar el valor del arma y presentarse a retirarla, así como los otros documentos.

El establecimiento comercial tiene la obligación de informarle al Departamento sobre cada venta, en un plazo de tres días hábiles, y remitirle a éste todos los datos del comprador y del arma, para identificarlos plenamente.

Respecto de la munición, el establecimiento debe enviar un informe mensual al Departamento, indicando la cantidad de munición vendida y su calibre, así como el nombre y número de cédula de la persona física o jurídica que la compró.

Venta por parte de Particulares

Según los Artículos 23 y 32 de la Ley 7530, toda arma en poder de un particular, debe estar inscrita. El titular del arma de fuego que desean venderla, firma una carta de venta donde consten los datos de ambas partes, así como los datos mínimos del arma, tales como marca, modelo, calibre y número de serie. Idealmente la compraventa debería realizarse en el protocolo de un notario público, por mayor seguridad de las partes. Posteriormente, es obligación del comprador completar un formulario electrónico para la inscripción del traspaso en el sistema ControlPAS. Como se indicó anteriormente, el Artículo 46 de la Ley 7530 establece una multa de 50 colones diarios que correrán a partir del décimo día hábil desde la compraventa de un arma y que no se haya completado su traspaso.

Se puede apreciar que los requisitos que debe de cumplir un particular son mucho menos y más sencillos que los exigidos a un establecimiento comercial. En caso de vender un arma a una persona que no cumple con todos los requisitos (o bien que el comprador simplemente no quiso matricular el traspaso del arma), el vendedor puede presentar una carta de descargo al Departamento de Control de Armas y Explosivos, eximiéndolo del pago de la multa.

ii) Personas facultadas para inscribir armas de fuego a su nombre y las formas de adquisición

Como se mencionó anteriormente, solamente los costarricenses y residentes en libre condición mayores de edad, sin condenatorias en cuanto a uso de armas o sin impedimento judicial, podrán solicitar la matrícula de armas de fuego. Respecto de las

personas jurídicas, éstas pueden ser titulares de armas de fuego, pero el representante legal debe cumplir todos los requisitos exigidos a una persona física que desea adquirir armas de fuego.

Formas de adquisición de las armas de fuego

La Ley 7530 y su Reglamento contemplan tres formas como las personas físicas y jurídicas puedan adquirir armas permitidas para la inscripción a su nombre: 1) por medio de compra a un establecimiento comercial autorizado; 2) por importación; o 3) por compra-venta entre particulares. Es necesario contar con el documento que pruebe la compra (sea factura del establecimiento comercial autorizado o la carta de compra-venta entre particulares) o que acredite la importación (póliza de desalmacenaje). Si la persona interesada en matricular el arma no cuenta con alguno de esos documentos, puede en su lugar presentar la solicitud de inscripción acompañada de una declaración jurada indicando los motivos por los cuales carece del mismo.

La posibilidad de presentar una declaración jurada en lugar de la factura o póliza de desalmacenaje o carta de compra-venta es beneficiosa para la administración pública, ya que permite inscribir armas que de otra forma permanecerían en el ámbito ilegal. Suponiendo que un familiar adquirió un arma en los años 80s o incluso antes, nunca la inscribió a su nombre y se extravió el documento de adquisición, el comprador o familiar (o incluso el propietario) puede ahora inscribirla gracias a la declaración jurada.

Todas las formas de cambio de inscripción contempladas en la Ley 7530 y su reglamento son *inter vivos*, pero sería recomendable que a futuro se incluyera la posibilidad de traspasar la inscripción armas de fuego por *mortis causa*. De esta forma, el testamento o los acuerdos de un proceso sucesorio serían medios reconocidos por la Ley para adquirir armas de fuego, siempre y cuando el heredero o legatario cumpla de previo con todos los requisitos necesarios para inscribirlas a su nombre.

Para brindarle mayor seguridad jurídica a los administrados, se debería considerar incluir como documentos aceptados un testamento o el acuerdo de la Junta de Herederos. Si el poseedor de un arma de fuego no inscrita fallece, el albacea puede disponer asignarla a un legatario, o bien, el poseedor puede disponer en su testamento que la hereda a cierta persona. En caso que el heredero cumpliera con los requisitos de ley, puede presentar una copia certificada del testamento, indicando que el arma fue

adquirida por el fallecido tiempo atrás y nunca la inscribió, pero que ahora el heredero desea inscribirla a su nombre.

Actualmente, la posibilidad de inscribir armas de fuego por medio de declaración jurada y acuerdo de herederos/testamento podría servir en los casos donde el arma de fuego no se encontraba inscrita, pero no sería posible cuando el arma está matriculada. El Departamento de Control de Armas y Explosivos en teoría no debería admitir los cambios de inscripción por fallecimiento del titular, en vista que no está contemplado en la Ley y su Reglamento, por lo cual se estaría violando el principio de legalidad.

Requisitos necesarios para solicitar la inscripción del arma de fuego

Toda persona física o jurídica que desee inscribir una o más armas a su nombre, debe presentar una solicitud de inscripción al Departamento de Control de Armas y Explosivos por medio del sistema ControlPAS⁸⁷. Se necesita contar con certificado de Firma Digital para poder entrar a dicha plataforma. Adicionalmente a la Firma Digital, previamente la persona interesada debió de obtener los siguientes documentos:

- a) Examen psicológico aprobado. Dicho examen es efectuado por psicólogos o psiquiatras incorporados al respectivo colegio, y cuya validez es de dos años. El profesional a cargo de la prueba, la ingresa en ControlPAS si es aprobada. Automáticamente la plataforma actualiza el requisito, o bien, indica que está vencido.
- b) Examen teórico-práctico aprobado. Consta de un examen teórico de opción múltiple, realizado por oficiales de la Fuerza Pública en varios polígonos de tiro autorizados en el país. Las pruebas se realizan entre semana en horario de trabajo. En caso de obtener un 70% o más en el examen escrito, se efectúa el mismo día el examen práctico, donde al interesado se le suministran 10 cartuchos y un revólver o pistola, debiendo cargarlos en el arma y luego dispararle a un objetivo. El objetivo es una hoja de papel bond a 6 metros de distancia, donde el interesado debe acertar al menos 7 de los 10 disparos en la hoja. Estará en todo momento bajo supervisión y evaluación de un oficial de la Fuerza Pública. Si el interesado aprueba ambas pruebas, firma un acta y varios días después personeros del Ministerio de Seguridad incorporan los resultados a ControlPAS. La validez de la

⁸⁷ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Artículo 22.

prueba es indefinida. Los exámenes se realizan solamente en ciertas fechas en algunos de los polígonos autorizados (normalmente entre semana).

c) Comprobante de toma de huellas dactilares y datos personales en el Archivo Policial. La persona interesada debe obtener una cita en el Archivo Policial (o bien alguna dependencia regional). Se presenta el día de la cita con su cédula, para que tomen sus huellas dactilares de ambas manos, así como sus datos personales y descripción física. Cada dos años se deben actualizar los datos, no así las huellas. De nuevo, personeros del Ministerio de Seguridad Pública ingresan la actualización a ControlPAS.

d) Hoja de delincuencia limpia. Anteriormente se debía aportar la certificación física, con no más de tres meses de emitida, pero en la actualidad ControlPAS recibe los datos directamente del Poder Judicial, automatizando el proceso.

Una vez que se tienen todos los documentos anteriores completos, el interesado ingresa a ControlPAS y completa la solicitud electrónica. Debe adjuntar el documento que acredita el origen del arma y su propiedad. ControlPAS enviará un correo electrónico solicitando al petente que en un plazo no mayor de 15 días se presente con el arma descargada y dentro de una caja de transporte para la verificación física. Cabe mencionar que la ley vigente no establece una forma de transportar un arma que no se considere portación, creando un vacío legal que se presta para confusión. La verificación para todas las solicitudes y trámites del país se realizan únicamente en las oficinas del Departamento de Control de Armas y Explosivos en Sabana Sur, San José. Al acreditar ControlPAS los requisitos, se debe obtener una cita en alguna sucursal de Correos de Costa Rica, para que tomen la fotografía y elaboren el carné, para eventualmente retirarlo (así como la matrícula del arma) en la sucursal deseada o bien recibirlo en un domicilio determinado.

El proceso completo de solicitud de inscripción puede comprender entre un par de semanas hasta 2 ó 3 meses o más, desde el trámite inicial (sea obtención del examen psicológico, la toma de huellas o el examen teórico-práctico) hasta la obtención de la matrícula.

Entre algunas de las debilidades del sistema actual, se puede considerar como un riesgo para el poseedor el hecho de presentar el arma de fuego en las instalaciones del Departamento, en vista que podría ser despojado de su arma(s) posterior a la visita. Hay

que tomar en cuenta que, según el Acuerdo Ejecutivo 040-2018-MSP⁸⁸ del Ministerio de Seguridad Pública, a toda arma que vaya a ser inscrita (sea por primera vez, traspasada o bien que no cambie de propietario, pero se le renueve la portación) deben ser verificadas físicamente por el Departamento de Control de Armas en sus oficinas en La Sabana. Esto es una cantidad importante de armas de fuego circulando diariamente de todas partes del país a ese punto específico en nuestra capital y de vuelta a sus lugares de almacenaje. Si en años recientes el hampa se ha centrado en los robos y ataques a la seguridad privada para obtener sus armas de fuego⁸⁹, ¿qué harán al tener una concentración de armas siendo transportadas hacia y desde ese Departamento gubernamental?

Otra limitante es el uso de un arma corta, como un revólver o una pistola, para hacer el examen práctico, cuando lo que el interesado quiere inscribir es un arma larga. La prueba práctica debería efectuarse con el tipo de arma que se va a inscribir, o incorporar el uso de rifle y pistola/revólver.

La matrícula de armas de fuego tiene una duración indefinida, pero el examen psicológico, así como el certificado de Firma Digital se deben renovar cada dos años. Ese mismo plazo aplica para la actualización de datos ante el Archivo Policial. Tanto la matrícula de las armas de fuego como la portación tienen una misma particularidad: son de naturaleza personalísima y se debe demostrar la idoneidad del interesado.

Requisitos necesarios para solicitar la portación de arma de fuego

La solicitud de portación se realiza por medio un formulario electrónico en el sistema ControPAS. Se debe consignar cuál es el arma que se utilizará para defensa, ya que, actualmente, gracias a la Circular Número Uno⁹⁰ (ideada y firmada por Celso Gamboa⁹¹ cuando fue Viceministro de Seguridad), no se está permitiendo el cambio de destino del arma. Si el arma es de uso deportivo, no podrá a futuro solicitar su portación de dicha

⁸⁸ *Diario oficial La Gaceta N°85*, del 16 de mayo de 2018.

⁸⁹ Redacción, "Robos de armas de empresas de seguridad aumentan", *NC Once*, 13 de setiembre de 2016, <http://www.repretel.com/actualidad/robos-armas-empresas-seguridad-aumentan-47596>

⁹⁰ "Directriz No. 1", Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Despacho del Viceministro, consultada el 18 de enero de 2019, http://www.seguridadpublica.go.cr/transparencia/normativas/10-01-12_Disposiciones_control_armas_fuego.pdf

⁹¹ Natasha Cambronero, "Fiscalía tiene 12 causas abiertas contra Celso Gamboa por 14 presuntos delitos", *La Nación*, 12 de abril de 2018, <https://www.nacion.com/el-pais/politica/fiscalia-tiene-12-causas-abiertas-contra-celso/234A4CLNSRF3NJS3CDXF5UTPSI/story/>

arma y viceversa. La legalidad de esta disposición es cuestionable, ya que no está contemplado en la Ley 7530 ni su Reglamento de forma expresa limitar la variación del destino o uso del arma corta.

Los requisitos que se deben cumplir para la portación son los mismos que para solicitar la matrícula. A pesar de la duración indefinida de las matrículas, el permiso de portación tiene una validez de dos años. Cuando se tiene que renovar el permiso de portación, se debe: i) realizar nuevamente un examen psicológico; ii) actualizar datos personales ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública; iii) cancelar timbre policial por mil colones (que se hace por medio ControlPAS en el momento de solicitar la portación); (iv) renovar el certificado de Firma Digital -cuando sea aplicable-; y iv) aportar certificación literal reciente de representante legal (en el caso de personas jurídicas). Una vez cumplidos todos los requisitos previos (excepto el pago de los timbres policiales), el interesado ingresa a ControlPAS con su firma digital, y selecciona el procedimiento por realizar. Una vez seleccionada el arma y el trámite, se realiza el pago de los timbres policiales y se envía la solicitud a estudio.

Transcurridos unos pocos días o hasta varias semanas después, se recibe un correo electrónico solicitando llevar el arma descargada, de forma no visible y dentro de un bolso o maletín, al Departamento de Control de Armas para su inspección. El propietario del arma debe llevarla con la respectiva matrícula. Una vez efectuada la inspección, se debe esperar más días hasta que se reciba la notificación informando sobre la aprobación o no de la solicitud, por medio de correo electrónico. En caso de ser negativa, se deberá ir al Departamento de Control de Armas y Explosivos para determinar qué está pendiente o cuál ha sido el factor que motivó el rechazo. Si es aprobado, se solicita una cita en Correos de Costa Rica para tomarse una fotografía y días después se acude a una sucursal de esa misma entidad a retirar el carné de portación.

Se puede apreciar, entonces, que el Estado, por medio del Departamento de Control de Armas y Explosivos, puede autorizar a un titular de arma de fuego a portarla para su defensa, es decir, habilita el llevar dicha arma consigo de la forma menos visible en los lugares permitidos para así ejercer su derecho a la legítima defensa en caso de ser necesario. El trámite en sí es hoy en día más expedito e implica menos tiempo invertido por parte del administrado, al tener muchos de los documentos accesibles digitalmente por la plataforma ControlPAS.

Inscripción de Armas sin documento de origen

El Transitorio I de la Ley (de idéntica redacción al de la Ley 7002) dispuso de nuevo un único periodo de 12 meses desde la entrada en vigencia, para que las personas que poseían armas permitidas sin inscribir las inscribieran sin la necesidad de documentar su origen.

Al igual que en la Ley 7002, cuando el arma carece del documento de propiedad, la solicitud en ControlPAS debe adjuntar una declaración jurada ante notario indicando que el arma le pertenece, así como el motivo por el cual no existe documento de propiedad idóneo. En la Ley 7530, es también el artículo 43 el que dispone el proceder para armas permitidas que no cuentan con documento idóneo de origen. Como se indicó anteriormente, sería conveniente incluir la certificación de la Junta de Herederos, o bien, la certificación del testamento como un documento que compruebe el origen del arma de fuego.

En el Capítulo V, se presenta una serie de propuestas de reforma a esta ley, con la finalidad de complementar la legislación vigente y dotar a los poseedores de armas permitidas no inscritas, un procedimiento que les garantice su seguridad y la de su arma. Sería oportuno que Diputados de la Asamblea Legislativa, o bien, sus asesores, tomarán en consideración las propuestas que se presentan en esta obra, e incluyeran en los proyectos de ley que son discutidos en ese Poder del Estado.

Sección IV: Actuales Proyectos de Ley

Actualmente hay cinco proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, que reformarían parcialmente la Ley 7530. Habiendo efectuado un análisis somero de la ley vigente, la 7530, seguidamente se hará un estudio sobre los principales puntos de cada proyecto, enfocado en el tema de la inscripción de armas permitidas -y sus procesos-, así como medidas para normalizar armas no inscritas.

1) Proyecto de Ley número 19281 – Reforma parcial que introduce una tasa a ser pagada para obtener carné de portación de armas

Este proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo (Luis Guillermo Solís como Presidente de la República y Celso Gamboa como Ministro de Seguridad) en agosto de 2014. Actualmente, se encuentra dentro del orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Por medio del proyecto en mención, se pretende modificar los artículos 33 y 36 de la Ley 7530, así como el quinto párrafo del artículo 8 de la Ley 8395 (Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados). Básicamente, la reforma pretende introducir un cobro por la emisión del carné de portación de armas, cuyo costo lo establecería el Ministerio de Seguridad Pública por medio de una resolución fundada en estudios de la Dirección Financiera de dicho Ministerio. Al ser un cobro que se podría considerar como una tasa, se debería fijar por Ley y no por una resolución ministerial. Adicionalmente, el proyecto pretende limitar la portación “en cuanto a la jurisdicción”. No desarrolla más a qué se refieren con limitar la portación en cuanto a la jurisdicción, pero posiblemente sea portar el arma solamente en cantones, provincias o regiones previamente designadas. Se desconoce qué se pretende alcanzar con esa limitación.

El proyecto es omiso en indicar claramente el destino de los fondos, limitándose a indicar que las sumas “*serán depositadas en una cuenta corriente en un banco estatal y el monto se reflejará en la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario*”, pudiendo entenderse que irían a la Caja Única del Estado.

A su vez, se dice en el proyecto que la “*suma será utilizada por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para la compra y mantenimiento del material y equipo necesario para la emisión de los carnés.*”. No queda claro si el Instituto Costarricense de Electricidad seguirá percibiendo el dinero que le gira el Ministerio de Seguridad por los servicios que SEA Servicios Múltiples de Costa Rica S.A. les brinda con la plataforma de ControlPAS para la emisión de los carnés (ver el Capítulo III, Sección III, inciso b), sobre ControlPAS y su organización). Si el plástico lo emitiera el mismo Ministerio, el costo no debería ser tan alto considerando el tipo de tarjeta plástica que se utiliza.

Este proyecto es omiso en tocar el tema de la inscripción de armas de fuego permitidas, pero sí pretende incrementar el costo del trámite de obtención de carné de portación.

2) Proyecto de Ley número 19307 – Reforma parcial que prohíbe a menores de edad utilizar armas de fuego

Presentado por el exdiputado Ronny Monge Salas y otros legisladores, este proyecto se encuentra en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. La intención principal del proyecto de Ley es prohibir la presencia de menores de edad en polígonos de tiro, y establecer una sanción económica a quien contravenga la prohibición.

Los artículos de la Ley 7530 a ser modificados son los 64 y 66. Actualmente, el artículo 64 permite a un menor de edad -pero mayor de 14 años-, practicar con un adulto autorizado el tiro al blanco o cacería. Vale recordar que, actualmente, la cacería está prohibida, por lo que solamente podrían practicar tiro al blanco. Esta posibilidad es siempre y cuando el menor esté bajo la compañía de una persona que cumpla con todos los requisitos de la Ley 7530, indiferentemente de la filiación. Por otra parte, el artículo 66 recibiría un párrafo adicional, que impone una sanción de “diez salarios mínimos mensuales” por la violación a la prohibición que menores estén en los establecimientos de clubes y asociaciones de tiro.

Este proyecto de Ley toma un enfoque erróneo en cuanto al tema de armas de fuego, en vez de incentivar la educación responsable sobre el tema, lo torna un tabú. El Ministerio de Educación Pública y la administración Solís Rivera fueron enfáticos en la necesidad de educar a los menores en temas como la sexualidad⁹², comprendiendo que es más valiosa una educación completa para que el menor sepa qué hacer ante distintas situaciones. Muchos de los argumentos esgrimidos a favor de una educación sexual más completa se pueden aplicar para el tema de las armas de fuego, en cuanto a un mejor conocimiento de los menores de cómo reaccionar ante armas de fuego y cuál sería su manipulación segura mientras llaman a un adulto. Se debe considerar lo valioso de una

⁹² “Resultado de Búsqueda – Afectividad y Sexualidad”, Ministerio de Educación Pública, consultada el 18 de enero de 2019, <https://www.mep.go.cr/educatico/busqueda?keys=&mtr=11367&nvl=All&tpr=All>

instrucción práctica de armas de fuego y su uso se haría acompañado de una persona habilitada (y no en un aula escolar o colegial).

Asimismo, la sanción económica no queda claro si es contra el establecimiento, el propietario del arma o incluso el tutor/padres del menor. Sí es interesante la incorporación de una sanción económica, que podría ser más disuasiva que los días de prestación de trabajos de utilidad pública, contenidos en la Ley 7530.

De nuevo, este proyecto de Ley no menciona nada relativo a la inscripción de armas de fuego permitidas.

3) Proyecto de Ley número 19716 – Reforma integral

En setiembre de 2015, varios diputados de distintas fracciones, presentaron un proyecto de ley que toma como base la Ley 7530, le incorpora elementos de los proyectos de ley números 17977 y 18050 (ambos ya archivados), y la reforma integralmente. Para efectos de esta obra, el análisis se limitará a los aspectos relacionados al proceso de inscripción, matrícula y portación de armas, así como la inscripción de armas permitidas sin documentos. Se respetará parte de la estructura utilizada en la Sección III del Capítulo III, con la finalidad de mostrar con mayor claridad las diferencias entre la Ley 7530 y el presente proyecto.

i) Armas Permitidas

Como novedad, este proyecto incluye la definición de “armería”, mejora la de “arma” e incluso la distingue del “arma de fuego”, al describir esta última como un “artefacto que conste de por lo menos un cañón, por el cual se descarga un proyectil por la acción o energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora o explosivo, para lanzar el proyectil y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.”.

El Artículo 26 lista las armas de fuego permitidas, siendo la redacción prácticamente igual al artículo 20 de la Ley 7530. Incluso repite los errores anteriormente comentados en cuanto a los calibres, por consignarlos con los símbolos propios del sistema anglosajón de unidades (las comillas representan pulgadas). La Ley 7530 contempla en su Artículo 21 la posesión de armas permitidas en el domicilio para la seguridad y

defensa del mismo y sus moradores. En este proyecto de ley, esa leyenda se traslada al artículo 4, que versa sobre la autorización de tener y portar armas.

En términos generales, tanto al Ley 7530 como el proyecto 19716 son muy similares (por no decir iguales) en lo que respecta de las armas permitidas para uso de los habitantes de la República.

ii) Armas Prohibidas

La redacción del Artículo 25 de la Ley 7530 se mantiene exactamente igual, pero bajo el Artículo 29 del proyecto en estudio. Como se detalla más adelante, el proyecto de ley propone penas carcelarias menores a las contenidas en la ley actual.

iii) De la inscripción y permisos

Toda arma de fuego permitida debe estar inscrita a nombre del propietario ante el Departamento de Control de Armas de Fuego. El proyecto de ley cambia el nombre del Departamento de Control Armas (agregando “de Fuego” y eliminando “y Explosivo”) y sustituye el permiso de portación por una licencia autorizante de portación. Como principal punto por destacar, está la limitación a tres armas de fuego por persona física, que dista mucho de la limitación actual (que es de un número mayor por tenencia y tres para portación).

La propuesta también sustituye la denominación de “matrícula” de arma de fuego por una “licencia de tenencia”, cuyos requisitos son los mismos que actualmente existen para obtener un arma de fuego.

Respecto de la portación de armas de fuego, quien desee obtener dicha licencia deberá realizar el examen práctico con un arma en el mismo calibre y del mismo tipo del que desea portar. Esto es una mejora, ya que, en la actualidad, para matricular un arma (sin importar si sea larga o corta, pistola o revólver), se realiza el examen práctico con el arma corta que haya disponible en el polígono autorizado. De esta manera, una persona que adquiriera por ejemplo un revólver, demostrará sus capacidades de manejo sobre ese tipo de arma. Desafortunadamente, si una persona desea adquirir un arma de otro calibre, pero de un mismo tipo, deberá “certificarse” realizando un examen práctico con ese calibre y tipo de arma. Las pruebas deberían ir enfocados en el tipo de arma, pero no el calibre. El funcionamiento y los cuidados que hay que tener con una pistola 9 mm

son los mismos que con una pistola calibre .22, o un revólver .44 magnum y un .38 especial. Si una persona desea tener tres pistolas pero cada una de diferente calibre, tendrá que hacer tres veces la prueba práctica, lo cual parece ser redundante.

Asimismo, se propone que la portación se expida por un periodo de cuatro años y no dos, lo cual ahorraría un tiempo y dinero al administrado.

Los requisitos para obtener la licencia de portación se listan en el Artículo 34 del proyecto, y son los mismos que, actualmente, existen. Como novedad, el proyecto limita la portación a un arma a la vez y amplía la base de antecedentes de una persona que lo podría inhibir de obtener armas legalmente.

iv) Armas para tiro y cacería

El Artículo 66 del proyecto lista las armas permitidas, y hace referencia a la cacería, la cual fue legalmente prohibida en el país hace algunos años. Esta referencia debería eliminarse.

v) Sanciones

Dentro de las causales de cancelación de la portación de armas, se incluiría la de portación bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas, según el inciso h) del Artículo 49.

En el capítulo XIII del proyecto se enumera una serie de sanciones, donde destacan los siguientes puntos:

- a) Se establece una responsabilidad penal y civil de los representantes legales de personas jurídicas propietarias de armas de fuego utilizadas en un delito;
- b) Sanciones más bajas para aquellos que porten armas permitidas no inscritas o armas permitidas inscritas sin la licencia de portación (pasaría de la pena actual de entre seis meses a tres años, por una pena de cincuenta días a un año de prisión);
- c) Pena privativa de libertad de entre un a cinco años por tenencia, venta o trasiego de armas prohibidas, que es inferior a los dos a cinco años de la Ley 7530;
- d) Pena de prisión de uno a siete años a quien comercie armas de fuego sin la licencia especial, pero no se hace la excepción de venta entre particulares de

armas inscritas, lo cual crea un vacío que podría perjudicar a los propietarios legales; y

e) Se sancionaría penalmente la compraventa de armas permitidas no inscritas.

Posteriormente se presentan una serie de sanciones administrativas para otros incumplimientos a la ley. La sanción a la compraventa de armas permitidas no inscritas podría ser contraproducente para incentivar la inscripción de armas no inscritas. La simple tenencia es un delito, si se tipifica la compraventa, se podría estar desincentivando la compraventa en escritura pública para su posterior inscripción con una declaración jurada adicional.

vi) *Procedimiento propuesto para obtención de matrículas y portación*

Como se mencionó anteriormente, el proyecto de ley N°19716 pretende sustituir la matrícula de arma de fuego por una “licencia de tenencia”. Asimismo, el permiso de portación sería sustituido por una “licencia de portación”. Los requisitos para obtener la “licencia de tenencia” así como la de portación son los mismos que existen en la actualidad. No hay ninguna novedad en ese sentido.

vii) *Sistema ControlPAS*

El proyecto en su artículo 45 habla sobre una plataforma tecnológica que deberá habilitar la Dirección General de Armamento, siendo totalmente omiso en mencionar el Sistema ControlPAS, el cual ya tiene varios años de funcionamiento y se debería integrar su mención al proyecto.

viii) *Personas facultadas para inscribir armas de fuego a su nombre y las formas de adquisición*

El Artículo 10 de la propuesta contiene un listado de condiciones inhibitorias para la “posesión” y portación de armas de fuego. Se utilizan las comillas puesto que en el mismo proyecto están definidas la “tenencia” y la “portación”, pero no la posesión. Lo correcto sería utilizar el término definido de “tenencia”. Se amplían las condiciones restrictivas, donde por ejemplo aquellas personas que posean antecedentes penales de cualquier índole en los diez años anteriores. Esta limitación es excesiva, puesto que no considera a las personas que ya cumplieron su pena y están en condiciones de

reinsertarse a la sociedad, así como aquellas personas que han sido *denunciadas* penalmente. Cualquier persona que se le haya acusado penalmente por delitos económicos, delitos contra el honor, entre otros, que no se deriven de una actitud violenta perderían el derecho a optar defenderse. El principio de inocencia fue pasado por alto. Lo recomendable sería limitarlo a aquellos con sentencia en firme y no una denuncia, que de paso puede ser presentada por cualquiera y no necesariamente bien fundamentada.

La forma de adquisición o traspaso de armas permitidas es por compraventa (Artículo 32), aunque el Artículo 40 reconoce que podrá haber cualquier “traslado de dominio, a título oneroso o gratuito”. Sería recomendable incluir formas de adquisición como por herencia, donación, en fideicomiso, en dación en pago, entre otros. En todos los casos, quien sea el nuevo titular debe cumplir con todos los requerimientos del proyecto de ley, para que el traspaso sea autorizado e inscrito.

El Departamento de Control de Armas solamente inscribirá traspasos o registros nuevos de armas si se le ha efectuado el examen balístico previamente. Esta disposición existe en la Ley 7530 (en su artículo 34) y no dichos exámenes no se llevan a cabo. Es la misma administración pública la que decidió incumplir con esa disposición, desde 1992,

ix) *Inscripción de Armas sin documento de origen*

El Artículo 46 de la propuesta se titula “*Inscripción de armas de fuego sin documento de propiedad*”, dando a entender que regularía la inscripción de armas permitidas no inscritas. Al leer el propio artículo propuesto, no hace más que indicar si un arma que se pretende inscribir está declarada como robada o perdida, será decomisada. No brinda más detalles o disposición alguna sobre el proceso a llevar para inscribir armas permitidas sin documentos.

Sí es importante recalcar el único transitorio del proyecto de ley, que contempla un periodo de gracia de dieciocho meses para que todo aquel poseedor de armas permitidas sin documentos solicite la inscripción. El interesado presentaría una declaración jurada explicando el motivo de la ausencia de documentos. Sería conveniente incluir en el transitorio una mención a que no se decomisarán las armas de fuego que estén en proceso de inscripción por primera vez, al presentar el interesado un aviso al Departamento de Control de armas. Dicha nota incluiría la marca, modelo,

calibre y número de serie, para plenamente identificar el arma y eximirla del decomiso, a su vez, garantizando a su poseedor que no será sancionado penal ni administrativamente.

x) *Componente educativo*

Cabe resaltar el Artículo 6 de la iniciativa, que de forma muy acertada incorpora un componente educativo, que involucra los Ministerios de Justicia y Paz, de Educación Pública y Seguridad Pública para que se incluya en los currículos educativos educación y capacitación en temas de armas de fuego. En el Capítulo V, Sección II, se desarrolla al respecto.

Se propone crear programas de prevención de violencia armada de difusión general, así como su inclusión dentro de los programas de preescolar, primer y segundo grado. Esta iniciativa parece ser acertada, ya que incluiría en los primeros años de educación el tema de las armas de fuego y su manejo. No hay momento prematuro para enseñarle a los niños cómo deben reaccionar ante un arma de fuego, no manipularlas y buscar de inmediato a un adulto.

Adicionalmente, se encomienda al Ministerio de Educación Pública a fortalecer los contenidos curriculares considerando los principios rectores del proyecto, pero sin ahondar en la parte preventiva (como sí lo hace en cuanto al Ministerio de Salud).

Este artículo se podría considerar como el más valioso del proyecto de ley número 19716, e incluso se podría valorar incorporarlo a la Ley 7530 debido al alcance del Ministerio de Educación y el de Salud, pudiendo concientizar a la ciudadanía desde temprana edad sobre lo peligrosas que pueden ser las armas de fuego si se manipulan mal. Ese mensaje y lo aprendido llegaría a un hogar, donde podría existir un arma de fuego no inscrita almacenada en condiciones poco aptas.

En general, el proyecto de ley número 19716 introduce algunos cambios valiosos, pero no parece ameritar una reforma integral. Se pueden incluir por medio de reforma parcial a la ley 7530. De nuevo, se está ante un proyecto de ley que no incentiva ni simplifica el proceso de registro de armas permitidas no inscritas.

4) Proyecto de Ley número 20508 – Reforma parcial que prohíbe la tenencia de armas de fuego con aspecto militar y aumenta penas por tenencia y portación

Otro proyecto presentado a la Asamblea Legislativa por un grupo de diputados, éste se encuentra dentro del Orden del Día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. El proyecto pretende adicionar un inciso, dos artículos y reformar cuatro artículos de la Ley 7530. Básicamente, se estaría aumentando las penas por tenencia y portación ilegal de arma permitida, así como prohibiendo la tenencia e importación de *“plataformas civiles de armas de guerra”* que definen como *“aquellas armas largas con apariencia similar y el mismo calibre de armas diseñadas y fabricadas para la guerra.”*. Sobre el aumento de las penas, el proyecto incrementaría la sanción por tenencia ilegal de arma permitida (Artículo 88 actual) de uno a tres meses de trabajo de utilidad pública a una nueva pena de tres a seis años de cárcel. Respecto de la portación, la pena actual son seis meses a tres años de prisión, incrementándose igualmente a prisión por tres a seis años. En apariencia, el incremento parece desproporcionado considerando las penas actuales. Preocupa además que este aumento podría desalentar a más personas a inscribir sus armas permitidas, al temer una sanción tan alta. Podría infundir más temor la posibilidad de ir a prisión, versus la prestación de trabajo de utilidad pública. La decisión de aumentar la pena por portación ilegal de arma permitida parecería correcta, para aquellos que siguen una línea de derecho penal más punitivo. En esta obra no se discutirá la efectividad de penas carcelarias mayores. Adicionalmente, se debe cuestionar (de acuerdo con la redacción propuesta), cómo se trataría a un agente de seguridad privada que utiliza un arma de fuego que no está inscrita a su nombre, sino de la compañía de seguridad para la cual labora. La problemática planteada en esta obra, sobre las armas permitidas no inscritas en poder de particulares podría incluso agravarse, en aquellos casos donde existe un arma inscrita, pero su propietario falleció o abandonó el hogar. Bajo ese supuesto, quedaría el arma bajo la custodia de una persona que podría ser sancionada con prisión bajo la nueva redacción. El poseedor de esa arma inscrita a nombre de un tercero, podría venderla ilegalmente o donarla, para evitar el riesgo de ser sancionado.

Otro punto que preocupa del Artículo 88 propuesto, es la imposición de pena carcelaria al propietario de arma inscrita que sea decomisada por comisión de hecho ilícito. Regresando al caso del agente de seguridad privada, éste estaría portando ilegalmente

un arma inscrita, cometiendo así un ilícito. Inmediatamente se haría responsable al propietario, según el inciso 3) propuesto. No están contempladas excepciones como esa en el proyecto.

La propuesta de modificar los artículos 3 y 25 de la Ley 7530 pretende prohibir la tenencia e importación de “*plataformas civiles de armas de guerra*”. Se incluiría un inciso p) a las definiciones, para incluir: “Plataformas Prohibidas: las armas largas cuyo diseño de plataforma, actualizaciones y sus variantes, se basen en tecnología desarrollada y utilizada en armamento de fuerzas armadas, posterior al año 1939”. En otras palabras, todas aquellas armas que fueron diseñadas durante conflictos bélicos o en atención a una licitación de alguna fuerza armada, o bien un diseño posterior a 1939. Dentro de la exposición de motivos del proyecto, no se menciona la razón de esa prohibición. Una carabina como las del tipo ArmaLite AR-15, que fue posteriormente comprada por *Colt Manufacturing Company*⁹³ y terminó siendo adoptada gradualmente por el Ejército de Estados Unidos⁹⁴ y otros cuerpos militares, fue adaptada para el mercado civil con el vencimiento de la patente de invención en 1977. El cartucho utilizado originalmente era el 5.56x45mm de la OTAN (ver Sección II del Capítulo I de esta obra, sobre los Calibres), pero en su versión más popular utiliza la munición .223, que es de tipo civil y origen civil. No parece existir o haber un motivo de fuerza o peso que justifique esa prohibición. La munición 5.56x45 es más difícil de obtener, al ser más popular su versión civil (el cartucho .223). En cuanto al diámetro del cartucho, la versión militar es exactamente igual de ancha que la civil. Se menciona el caso de la plataforma AR-15 como ejemplo, ya que su versión civil es de las más populares en ventas y modelos en el mercado internacional. La versión automática o militar (por ejemplo, la carabina M-4 del Ejército de Estados Unidos) son utilizadas por fuerzas policiales y militares en muchos países. En el 2010, la Fuerza Pública costarricense adquirió un lote de 919 carabinas semiautomáticas modelo SIG 516, versión del AR-15 de la marca Sig Sauer⁹⁵.

⁹³ Christopher R. Bartocci, “AR-15/M16: The Rifle that was never supposed to be”, *Gun Digest*, 16 de julio de 2012, <https://gundigest.com/reviews/the-ar-16m16-the-rifle-that-was-never-supposed-to-be>.

⁹⁴ “Report of the M16 Review Panel”, Defense Technical Information Center – United States Department of Defense, consultada el 18 de enero de 2019, <http://www.dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a953110.pdf>, página 50 del pdf.

⁹⁵ *Diario oficial La Gaceta N°200*, del 14 de octubre de 2010, sección de Adjudicaciones – Seguridad Pública.

Celso Gamboa⁹⁶ como Ministro de Seguridad, emitió el acuerdo 180-2014-MSP⁹⁷, que ordena *“a la Dirección General de Armamento no autorizar permisos de importación de armas de fuego, que su calibre y funcionamiento se encuentren consideradas como armas permitidas de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Armas y Explosivos N°7530, pero cuya apariencia física simula a las armas consideradas prohibidas por la ley de cita”*. A diferencia del proyecto de ley número 20508, el cuarto considerando del acuerdo indica que existen armas de fuego permitidas por la Ley 7530 cuya apariencia simula las de armas prohibidas, confundiendo a la población en general e incrementando así la sensación de inseguridad. Esa es la justificación que utilizó el Ministerio de Seguridad Pública para prohibir la importación de armas con apariencia militar para venta a particulares, las mismas armas que compró cuatro años antes. Cabe resaltar que no existe un permiso de portación para ese tipo de carabina, y su transporte debe realizarse *“dentro de una caja, estuche o maletín debidamente cerrado”*⁹⁸. Una persona que acata la Ley 7530 y su normativa, no estaría exhibiendo en público, ni portando, ni transportando un arma permitida similar a un arma prohibida. Las excepciones serían su utilización dentro de una propiedad privada, o bien, un campo de tiro acondicionado para ello. Parece ser injustificada la restricción, al no tener una base fáctica que la sustente. Tal y como se indicó en la Sección I del Capítulo II, cualquier acto limitativo de derechos por parte de la Administración Pública debe ser necesario, idóneo y proporcional.

Adicionalmente, se debe cuestionar cómo un simple acuerdo de un Ministerio contraviene el principio de jerarquía de las normas⁹⁹-y se mantiene vigente al 2018-. La Sala Constitucional en su resolución número 3731 de 1993, en lo que interesa indicó que:

*“a.) En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que **solamente mediante ley formal**, emanada del Poder Legislativo por el pronunciamiento*

⁹⁶ Aarón Sequeria, “Diputados destituyen a Celso Gamboa con 39 votos a favor, 2 abstenciones y 16 ausencias”, *La Nación*, 10 de abril de 2018, <https://www.nacion.com/el-pais/politica/asamblea-legislativa-destituye-a-celso-gamboa-con/RNUHE4ZGQZGSTOFWOKP6RBQHKKE/story/>

⁹⁷ *Acuerdo N°180-2014-MSP*, Ministerio de Seguridad Pública, 10 de julio de 2014.

⁹⁸ *Circular 2442-2006 DGA-OT*, Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, 05 de setiembre de 2006.

⁹⁹ *Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública*, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Artículo 6.

*previsto en la Constitución, para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales, todo, por supuesto en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; b.) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, **entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas, ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"-;**". La negrita no es del original. Se desconocen las razones por las cuales continúa vigente un acuerdo que restringe las libertades del administrado al incrementar restricciones que no están ni en la Ley 7530 ni su reglamento.*

Parece ilógico asignarle a la Fuerza Pública carabinas de plataforma AR-15, si el mismo Ministerio alega que dichas armas aumentan la percepción de inseguridad. Anteriormente, se comentó que un ciudadano particular no puede transportar a simple vista en cualquier sitio público un arma de ese tipo, mucho menos portarla. Solamente delincuentes portarían o exhibirían armas de apariencia militar en lugares públicos y se podría suponer que el acuerdo restrictivo no les preocupa. La ciudadanía debería tener la opción de importar y adquirir legalmente armas de ese tipo, tal y como se hacía hasta el 2014. No sólo desde el punto de vista legal es cuestionable la limitación, sino desde el punto de vista social, donde la ciudadanía debería de tener todo el derecho de estar armado en igualdad de condiciones que el Estado.

Como se ha podido apreciar, este proyecto de ley no brinda solución alguna al tema de las armas permitidas no inscritas, más allá de un transitorio que le otorga seis meses a los administrados para iniciar el proceso de matrícula de las armas permitidas sin documentos. Asimismo, aumenta la pena por la tenencia ilegal de armas permitidas, posiblemente inhibiendo a aquellos poseedores de armas no inscritas a normalizar su estado. Adicionalmente, torna prohibidas armas que son permitidas y se han inscrito en la actualidad, sin una razón de peso, medida restrictiva que no es necesaria sin fundamentación, no es razonable ni mucho menos proporcional. Un completo desacierto de los diputados que conforman, actualmente, la Comisión de Seguridad, así como el Plenario.

5) Proyecto de Ley número 20509 – Reforma parcial que prohíbe la tenencia de armas de fuego con aspecto militar

Al igual que el proyecto número 20508, el 20509 fue presentado a la Asamblea Legislativa por un grupo de diputados en el 2014. Actualmente, está en estudio por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Esta propuesta ha sufrido una serie de modificaciones. Inicialmente pretendía prohibir la tenencia de armas largas por parte de la ciudadanía, pero esa disposición afortunadamente fue eliminada. Se prohibiría el ingreso con armas de fuego a establecimientos privados, tales como lugares de culto o bares, en los cuales, actualmente, queda a criterio de los propietarios si se aplican alguna restricción. Podrían existir dudas si un delincuente acataría esa prohibición, pero por medio de la prohibición propuesta, es menos probable que un delincuente encuentre resistencia si decide asaltar una iglesia o un restaurante que expende bebidas alcohólicas.

El tema más preocupante de la propuesta se encuentra en el Artículo 23, disponiendo que las personas solamente podrán inscribir un arma para su defensa (sin ser claros en la posibilidad de poder inscribir más para deporte). Adicionalmente, dispone que las *“inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de tres años, dicha inscripción se podrá prorrogar por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y reglamento”*. Cada tres años, la matrícula del arma vencerá, habrá que realizar un nuevo trámite burocrático adicional y a un costo desconocido. Se desconoce qué pretende la administración pública con esta medida, pero existe un alto riesgo que matrículas sean revocadas de forma arbitraria. Esta novedad sería similar a la de obligar a los propietarios de vehículos a reinscribirlos en el Registro de Bienes Muebles cada tres años, a un alto costo y sin un fin claro. ¿Qué señal está dándole el Estado a una persona que tiene armas permitidas no inscritas? Pues que el trámite es engorroso y tendrá que ser repetido cada tres años.

Recordando la resolución 8858-98 de la Sala Constitucional anteriormente citada, se dispuso que la *“necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad”*. La limitación a un arma por persona no parece tener un sustento fáctico. El legislador debe tener cuidado de no promulgar leyes -o peor aún- restringir derechos, basados en factores emotivos, ideológicos o de banderas políticas.

Conclusiones sobre los Proyectos de Ley

Como se puede apreciar, ninguno de los proyectos, actualmente, en corriente legislativa contiene iniciativas dirigidas a incentivar o facilitar la inscripción de armas de fuego permitidas, más allá de un transitorio dentro de uno de los proyectos de ley. La mayoría de los cambios tiene como finalidad restringir el número y tipo de armas que puedan tener legalmente los ciudadanos. Los esfuerzos para combatir el mercado negro son, también, insuficientes. Cada propuesta de reforma a la Ley 7530 debería incluir un transitorio como el anteriormente mencionado, que permita a particulares inscribir sus armas permitidas sin temor a sanción o comiso.

Cabe destacar la inclusión por primera vez de una iniciativa educativa, con la participación de distintos Ministerios, así como de centros educativos públicos y privados. El tiempo dirá la importancia que le den los Diputados a ideas acertadas como la propuesta en el proyecto de ley número 19716, sea que la incluyan como un proyecto de ley independiente para su rápida aprobación, o bien, quede en el olvido.

Finalmente, la discusión reciente de los proyectos de ley antes citados, ha arrojado a la luz pública unas estadísticas antes desconocidas (o inexistentes) respecto de ilícitos cometidos con armas de fuego. La diputada Zoila Rosa Volio solicitó al Organismo de Investigación Judicial datos sobre delitos cometidos con armas de fuego y el estado legal de las mismas. Por medio del oficio N°819-DG-2018 del 27 de julio de 2018, el Organismo presentó las siguientes cifras:

Año	Asaltos	Homicidios	Armas decomisadas en total	Armas inscritas decomisadas	Armas no inscritas decomisadas
2017	7554	435	930	35	1408
Hasta Junio 2018	3689	224	478		

De las mil cuatrocientas cuarenta y tres (1443) armas decomisadas entre el 2017 la primera mitad del 2018, solamente treinta y cinco (35) eran armas permitidas e inscritas. En otras palabras, solamente un dos punto cuarenta y tres por ciento (2.43%) eran armas permitidas e inscritas. El restante noventa y siete punto cincuenta y siete por ciento (97.57%) correspondía a armas prohibidas y armas permitidas, pero no inscritas.

Sería conveniente cuestionar la idoneidad de medidas limitativas y restrictivas de armas permitidas, versus acciones para combatir el mercado negro y la falta de inscripción de armas permitidas. El problema parece no ser las armas permitidas inscritas ni sus propietarios, sino las armas no inscritas -sean del tipo permitidas o prohibidas-. La Asamblea Legislativa debería tomar nota de las estadísticas y tomar en cuenta propuestas como las que se presentan en el Capítulo V de esta obra.

Capítulo IV

Armas de Fuego No Inscritas

Sección I: Mercado Negro

Fuentes de armas no inscritas y situación actual

Se puede decir que existen cuatro fuentes principales para la obtención de armas para uso ilegal: 1) fuerzas de seguridad (públicas y privadas), 2) particulares, 3) el mismo mercado negro y 4) las de fabricación artesanal o “hechizas”. A continuación, un breve análisis de la situación actual en nuestro país sobre cada fuente.

1) Seguridad Privada y cuerpos policiales

Cada vez es más común escuchar en las noticias sobre custodios¹⁰⁰, escoltas o guardas de seguridad privados que son atacados para robarles sus armas y

¹⁰⁰ Víctor Fernández, “Asaltantes matan a custodio en Pavas para robarle chaleco y arma”, *La Nación*, 06 de mayo de 2010, <https://www.nacion.com/sucesos/asaltantes-matan-a-custodio-en-pavas-para-robarle-chaleco-y-arma/U5ZXEBK2VBB3LDULJP4NJD43F4/story/>.

equipo/uniformes¹⁰¹¹⁰². Muchos de los custodios están acompañando camiones repartidores o cobradores, cuando algún sujeto se les acerca, les dispara a corta distancia y huyen con el arma¹⁰³. En el caso de los guardas, los hampones aprovechan un descuido para atacarlos, más si su lugar de trabajo son casetas con horarios y guardias determinadas¹⁰⁴.

Las fuerzas de seguridad del Estado no están exentas, con los muy conocidos casos de las 215 pistolas Glock sustraídas de la Policía de Tránsito¹⁰⁵, o las 15 carabinas M-16¹⁰⁶, u otros hurtos que hacen eco internacional¹⁰⁷. En años más recientes, delincuentes sustrajeron 15 armas de fuego de la delegación policial de Jicaral de Puntarenas¹⁰⁸. Asimismo, uno de los asaltantes del robo frustrado en Coronado en enero de 2019, utilizaba una pistola 9mm robada al Organismo de Investigación Judicial y el otro portaba un revólver sin registro alguno¹⁰⁹. Incluso los mismos cuerpos policiales se prestan para los robos de los activos que deben cuidar para proteger a la ciudadanía¹¹⁰. Adicionalmente, la fiscalización del Ministerio de Seguridad Pública sobre las empresas de seguridad privada ha sido deficiente. En 1994, existían 11 empresas de seguridad

¹⁰¹ Redacción, “Le roban arma de fuego a guarda privado”, *Noticias Repretel*, 22 de noviembre de 2017, <http://www.repretel.com/actualidad/le-roban-arma--fuego--guarda-privado-97435>.

¹⁰² Silvia Coto y Shirley Vásquez, “Guarda del ICE fue asesinada y se sospecha que el crimen se dio por robarle su arma”, *La Teja*, 25 de enero de 2018, <https://www.lateja.cr/sucesos/guarda-del-ice-en-san-antonio-del-tejar-en/B6W3N5NC2VEAXIGFKX65CXJOHI/story/>.

¹⁰³ Redacción, “Asesinan a custodio de camión remesero y roban 14 millones y dos armas”, *Noticias Repretel*, 01 de mayo de 2016, <http://www.repretel.com/actualidad/asesinan-a-custodio-de-camion-remesero-y-roban-%E2%82%A114-millones-y-dos-armas-29568>.

¹⁰⁴ Sharon Cascante Lizano, “Video: Para robarle arma, matan a guarda de balazo en la cabeza en Desamparados”, *La Prensa Libre*, 12 de enero de 2018, <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/129304/video:-para-robarle-arma,-matan-a-guarda-de-balazo-en-cabeza-en-desamparados>.

¹⁰⁵ David Delgado, “Aparecen en Panamá 5 armas robadas al MOPT”, *La Nación*, 26 de septiembre de 2012, <https://www.nacion.com/sucesos/aparecen-en-panama-5-armas-robadas-al-mopt/I5RCZLI6MBG4RBG7EUO2C44RUU/story/>.

¹⁰⁶ Nicolás Aguilar y Laura Iglesias, “Policía recupera 17 armas robadas en Guácimo, Limón”, *La Nación*, 06 de junio de 2006, http://www.nacion.com/ln_ee/2006/junio/06/sucesos1.html.

¹⁰⁷ Redacción. “Ladrón se disfrazó de policía y robó armas en comisaría de Costa Rica”, *El Comercio*, 17 de junio de 2011, <http://elcomercio.pe/mundo/783678/noticia-ladron-se-disfrazo-policia-robo-armas-comisaria-costa-rica>.

¹⁰⁸ Gustavo Fallas y Eillyn Jiménez, “Delincuentes roban 15 armas de fuego en asalto a la delegación policial de Jicaral”, *La Nación*, 02 de mayo de 2017, <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/delincuentes-roban-15-armas-de-fuego-en-asalto-a-delegacion-policial-de-jicaral/M2NGOWSUOFDITLQWCCXYO3NG4A/story/>.

¹⁰⁹ Carlos Láscarez, “Pistola que usaron asaltantes de sucursal del BAC en Coronado fue robada a un agente del OIJ”, *La Nación*, 02 de enero de 2019, <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/pistola-que-usaron-asaltantes-de-sucursal-del-bac/QQXRYRZ2YBB2XJ6HYQQCMX4UME/story/>.

¹¹⁰ Andrés Garita, “OIJ vincula a oficial de Fuerza Pública con robo de 17 armas den delegación de Jicaral”, *La Nación*, 28 de febrero de 2018, <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/oij-detiene-a-policia-como-sospechoso-de/IFYOHKBNA5DFDCSSHSRSKOT2NE/story/>.

privada y para el 2015 eran 1671, de las cuales algunas dejaron vencer sus permisos o los mismos fueron revocados. De esas empresas, hay 8706 armas de fuego que actualmente, se desconoce su paradero. Muchas de ellas se sospechan han sido traficadas a Panamá, donde gracias a una veda a su importación legal, ha triplicado el precio de armas cortas. Los traficantes de armas han aprovechado la situación, abasteciendo el mercado negro del vecino país con armas obtenidas en Costa Rica.¹¹¹

La problemática principal que se presenta, es que son cuerpos de seguridad necesarios en nuestra sociedad, y no van a cesar de existir o funcionar. El hampa, por distintos motivos, ve como una fuente fácil de armamento las fuerzas públicas y privadas, sin respetar la vida ajena. Ese armamento puede llegar al mercado negro ya sea sin consentimiento del propietario (robo, hurto) o voluntariamente (soborno, compra ilegal a un empleado). Indistintamente si se prohibiera o no la tenencia de armas de fuego por parte de particulares, seguirá habiendo policías y algunos guardas o custodios armados, siendo ellos una fuente para el mercado negro. La tendencia, según se puede apreciar en los medios de comunicación, es un aumento de las sustracciones de armas, chalecos y uniformes de estos trabajadores. ¿Cómo se podrá defender del hampa a los que están para defender a otros y su patrimonio?

2) Particulares

Actualmente, no se tienen datos sobre el origen de muchas de las armas de fuego decomisadas por distintas autoridades costarricenses. A diferencia de las armas de fuego que pertenecen a cuerpos policiales que están debidamente identificadas e inventariadas, sólo las armas permitidas inscritas en poder de particulares tienen un registro que compruebe quién es el propietario. Desafortunadamente, el número de serie en muchos casos puede ser eliminado o modificado, desvinculando un arma específica a su propietario. Al ignorarse las características, número y propietario de las armas no inscritas, es imposible saber el origen de un arma en el mercado negro.

¹¹¹ Alexander Méndez, "Mafia tica de armas gana millonada en Panamá", *Diario Extra*, 15 de setiembre de 2016, <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/308137/mafia-tica-de-armas-gana--millonada-en-panama>.

El Director General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, cuando se le consultó durante una entrevista si sabía del número de armas ilegales que podría haber en Costa Rica, indicó que no se atrevían a dar una cifra¹¹².

En el año 2014, la Policía Nacional de Panamá reportó que en promedio decomisan anualmente 1500 armas de fuego, de las cuales 55% no estaban inscritas en ese país y el 45% que sí lo estaba pertenecía a fuerzas policiales o de seguridad privada¹¹³. Al menos, según ese dato, en Panamá los particulares son una fuente poco importante para el mercado negro. En el año 2010, ese país prácticamente prohibió la importación de armas para comercialización entre sus ciudadanos, aumentando la demanda en el mercado negro.

Costa Rica, como se mencionó en las conclusiones de la Sección IV del Capítulo III, según el Organismo de Investigación Judicial, esa policía técnica decomisó 1443 armas entre el 2017 y primer semestre del 2018. Solamente 35 de esas 1443 estaban inscritas, mientras que las demás armas se ignoraba su origen. El porcentaje de armas permitidas e inscritas utilizadas el ilícitos es sorprendentemente baja.

3) *Tráfico de armas*

Con los conflictos centroamericanos de los 70s y 80s, estando la Guerra Fría en su máximo, hubo un gran flujo de armas a la región por parte de los dos ejes principales: Estados Unidos de América (“EE.UU.”) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (“U.R.S.S.”).

El negocio de tráfico de armas durante esos conflictos era muy lucrativo. A modo de ejemplo, durante la lucha de la Contra nicaragüense, este grupo tuvo contacto con traficantes de armas de Asia, Europa e incluso del bloque soviético. En 1984 y 1985, la Contra invirtió casi 20 millones de dólares estadounidenses en armamento y provisiones. Uno de los proveedores, J.K. Singlaub, un general retirado, veterano de la II Guerra Mundial, ofrecía fusiles AK-47 de fabricación polaca en U.S.\$137 la unidad, y cada

¹¹² Pablo Rojas, “¿En manos de quién están las armas en Costa Rica?”, *crHoy*, 18 de julio de 2016, <https://archivo.crhoy.com/en-manos-de-quien-estan-las-armas-en-costa-rica/nacionales/>.

¹¹³ Antonio Pérez, “Pandillas adquieren armas nuevas de contrabando”, *El Panamá América*, 30 de enero de 2014, <https://www.panamaamerica.com.pa/nacion/pandillas-adquieren-armas-nuevas-de-contrabando-918575>.

lata de 1,000 cartuchos en U.S.\$110¹¹⁴. Singlaub vendió aproximadamente U.S.\$6,000,000.00 a la Contra. Incluso Costa Rica, único país centroamericano que no tuvo conflictos internos propios, recibió ayuda de Estados Unidos en forma de armamento y entrenamiento de fuerzas especiales¹¹⁵. Adicionalmente, la administración de don Rodrigo Carazo se hizo de la vista gorda y permitió al Frente Sandinista de Liberación Nacional a operar, movilizarse y aprovisionarse desde Costa Rica. Había un flujo constante de armamento, provisiones y personal desde Panamá, siendo todo canalizado por Costa Rica y pasado a Nicaragua por nuestras fronteras¹¹⁶. No muchos años después, en la zona de Guanacaste, así como nuestra zona norte, se instalaron campos de aterrizaje en terrenos privados para facilitar el envío de armamento, municiones y demás provisiones a la Contra. Robert Owen, hombre de confianza de Oliver North, se encargó de coordinar con John Hull y otros radicados en Costa Rica para facilitar la ayuda a la Contra¹¹⁷. Actualmente, en terrenos ubicados al noreste del Parque Nacional Santa Rosa, que fueron incorporados al Sistema de Parques Nacionales luego del fallecimiento del propietario, todavía se encuentra entre la maleza uno de los campos de aterrizaje con pista lastreada. Otra muestra palpable del tráfico de armas que se dio durante el conflicto nicaragüense fue el abandono de un avión C-123 que durante muchos años permaneció en los predios de Base 2 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, luego trasladándose a Manuel Antonio, Quepos, donde fue convertido en un restaurante. Estos aviones eran propiedad de “*Corporate Air Services*”, una compañía proveedora de la CIA (Agencia Central de Inteligencia de EE.UU.), y fueron utilizados para suministrar armas a la Contra. Uno de ellos, matrícula HPF821¹¹⁸, fue derribado cerca de San Carlos de Nicaragua, cuando iba a dejar caer 70 fusiles AK-47, 100,000 cartuchos para estas armas, RPGs, entre otros. Por ese incidente, se canceló la operación, quedando el otro avión abandonado en el aeropuerto Juan Santamaría, iniciando posteriormente el escándalo Irán-Contra.

¹¹⁴ Bosco Matamoros Hüeck, *La Contra – movimiento nicaragüense*, 3 ed. (Nicaragua: Editorial Hispamer, 2006), 74.

¹¹⁵ Neil Livingstone y Arnold Terrell, *Beyond the Iran-Contra crisis*, (Massachusetts, EE.UU.: Editorial Lexington Books, 1988), 103.

¹¹⁶ Anastasio Somoza y Carl Cox, *Nicaragua betrayed*, (Massachusetts, EE.UU.: Editorial Western Islands, 1980), 240.

¹¹⁷ Matamoros Hüeck, 109.

¹¹⁸ Michael Serrill, “Nicaragua: Shot out of the Sky”, *TIME magazine*, 20 de octubre de 1986, p. 28.

Con el fin de los conflictos regionales, había un número elevado de armas sin uso. Contrario a lo que algunos pensarían, no hubo masacres, ni conflictos extendidos por estas armas. Poco a poco éstas fueron encontrando nuevos poseedores y nuevos caminos. Como toda herramienta duradera, no tomó mucho tiempo en definirse un nuevo mercado: México y Colombia¹¹⁹.

En las décadas de los 60, 70 y 80, el contrabando de armas era mucho más sencillo, debido a los pocos controles que existían, así como las comunicaciones más lentas. En la declaratoria aduanal se consignaba un cierto producto, y posiblemente no se corroboraba la carga. Las triangulaciones eran sencillas, con un barco pudiendo partir de Odessa, descargar municiones en Congo y continuar a vaciar su carga en República Dominicana, sin levantar sospechas. Con las técnicas modernas de control de tráfico marítimo, contenido de carga, exportación e importación de carga, guías de carga, etc., las autoridades tienen una mejor idea de lo que se está movilizando. Las comunicaciones digitales comparten inmensos volúmenes de datos en tiempo real, poniendo a disposición de diferentes autoridades los datos completos de cada medio de transporte, desde la lista completa de la tripulación de un barco y el contenido declarado de cada *pallet* con su respectivo origen y destino, hasta un escaneo con rayos-x en los puestos más grandes de cada contenedor que se descarga. Es así como se le limitó el abastecimiento de armas a grupos insurgentes colombianos como las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas o los carteles de drogas mexicanos. Pero a pesar de tener estrictos controles y restricciones sobre armas de fuego en manos de civiles, el flujo ilegal es constante. Las Naciones Unidas estiman en 2.8 millones el número de armas de fuego ilegales que hay actualmente en Centroamérica¹²⁰.

Otra forma de limitar el flujo de armas en el mercado negro se dio con la aplicación de controles financieros de reporte. Todas las instituciones financieras y cualquier sujeto autorizado para manejar patrimonio de terceros deben estar inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, y reportar toda transacción igual o

¹¹⁹ Manuel Estrada, “Narcos mexicanos compran armas en Costa Rica”, Diario Extra, 22 de marzo de 2016, <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/287476/narcos-mexicanos-compran-armas-en-costa-rica>

¹²⁰ “Armas de fuego en Centroamérica”, Organización de Naciones Unidas, consultada el 18 de enero de 2019, https://www.unodc.org/documents/toc/Reports/TOCTASouthAmerica/Spanish/TOCTA_CA_Caribb_armasFuego_CA_ES.pdf, página 61, segundo párrafo de la primera columna.

mayor a U.S.\$10,000.00. En distintos países se utilizan medidas similares, limitando los medios de financiamiento y pago de las actividades ilícitas. De igual forma, sin importar las restricciones impuestas por el sector bancario y financiero, el flujo ilegal es constante.

Según un cable desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América¹²¹, un combatiente del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, manifestó que adquirirían granadas en US\$1.50, subametralladoras UZIs en US\$110, proyectiles antitanque en US\$9.00 y ametralladoras Browning en US\$350,00. Un traficante de armas costarricense (activo en la segunda mitad de los años 90s) traía armamento de Nicaragua, lo pasaba por nuestro país y vendía en Panamá. Actualmente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (“UNODC”) estima entre US\$200,00 y US\$400,00 el precio en Centroamérica de una AK-47 en el mercado negro¹²².

Lo que era un negocio ilegal, pero no tan dañino, se tornó en algo peor. Las armas y demás pertrechos salían de los países centroamericanos, dejando de ser un riesgo para sus habitantes, y en su lugar venía dinero (de origen ilícito) que se diluía en las economías locales activándolas. Con los nuevos controles financieros de movimientos de dinero (mencionados líneas atrás), se modificó la forma de pago para tráfico de armas: cocaína en vez de dólares. La cocaína, actualmente, se utiliza para pagar desde armamento y municiones, hasta combustible, motores fuera de borda y bodegaje, desde Paso Canoas hasta Peñas Blancas, en Barra del Colorado y la Boca del Sierpe. Con dicho cambio, los traficantes de armas que deseaban dinero, tenían que buscar narcomenudeadores que les compraran la cocaína. Luego ésta era distribuida hasta en poblaciones que eran relativamente sanas. Lo que antes era una sustancia consumida en volúmenes pequeños por ciertos grupos sociales de alto poder adquisitivo, puede ser obtenida en la actualidad casi que en cualquier rincón de Costa Rica a costos relativamente bajos.

¹²¹ “A Scourge of Guns - 5 Blackmarket transfers”, Federation of American Scientists, consultada el 18 de enero de 2019, <https://fas.org/asmp/library/scourge/scourge-ch5.pdf>, página 58, último párrafo.

¹²² “Armas de fuego en Centroamérica”, página 63, penúltimo párrafo de la primera columna.

El tráfico de armas que existía en nuestro país tiene un antes y un después, debido al pago con cocaína¹²³. Anteriormente, aficionados de las armas, profesionales independientes, empleados públicos, etc. comerciaban armas de todo tipo como si que fueran cualquier otro bien no inscribible. No solo ametralladoras, sino revólveres, pistolas pequeñas, escopetas antiguas. Muchas veces era por poder disparar distintos modelos, o bien tenerlas como curiosidades. En otras palabras, comprar y vender armas no inscritas y armas prohibidas era una práctica común de ciudadanos promedio. Toda transacción que involucre un arma de fuego no inscrita es un delito, fuese bajo la ley anterior o la ley de armas actual. A pesar de ello, estas ventas de armas no eran mal vistas, y la gente no tenía temor -ni a la autoridad ni al crimen-. Actualmente, es muy distinto. Quienes trafican armas prohibidas reciben pagos con cocaína, que luego venden a precios bajos a distribuidores locales, mismos que producen crack y venden el resto en cantidades pequeñas (para reducir el riesgo). Se está ante un flujo de armas del regional y también locales, que solamente pasan por Costa Rica, y producto de ese flujo queda en nuestro país cocaína y crack, incluso otras drogas. Por el otro lado, quienes tienen armas permitidas, pero que no están inscritas, tienen temor a ser imputados y el arma confiscada. Es un tema tabú, donde en muchos hogares hay armas de fuego, pero los poseedores en muchos de los casos no lo admiten en público, y no saben qué medidas tomar. Basta con consultar en las propias familias, si alguien tiene un arma que adquirió hace años, o bien heredó de algún abuelo, que no esté inscrita.

Adicionalmente, hay que tomar en cuenta el efecto que podría tener en la región la desmovilización de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en el 2017. Las Naciones Unidas realizaron su mejor esfuerzo por medio de un “proceso de dejación de armas”, para recibir de los excombatientes su armamento. Se desconoce el tamaño del arsenal de las FARC, y mucho menos su destino. Según la Misión de Naciones Unidas en Colombia, recibieron un total de 8994 armas de fuego a lo largo de toda la campaña.¹²⁴

¹²³ Redacción, “Decomisan en Panamá armas procedentes de Nicaragua para las FARC”, *Caracol*, 06 de junio de 2005, <http://www.caracol.com.co/noticias/internacionales/decomisan-en-panama-armas-procedentes-de-nicaragua-para-las-farc/20050606/nota/177169.aspx>.

¹²⁴ “ONU finaliza el proceso de dejación de armas y entrega cifras consolidadas del armamento recibido e inhabilitado de las FARC”, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Gobierno de Colombia, consultada el 18 de enero de 2019, <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Prensa/Paginas/2017/Septiembre/onu-finaliza-dejacion-armas-entrega-cifras-consolidadas-armamento-recibido-inhabilitado.aspx>

Actualmente en San José, el mercado negro de armas es dominado por revólveres, y en un segundo plano las pistolas (especialmente calibres menos potentes, como el .380, 25 o .32 Auto, así como 9mm). Luego de meses de averiguaciones, consultas y monitoreo de redes sociales, se pudo determinar un precio aproximado de distintas armas. En su mayoría tenían el número de serie limado, y en general estaban aparentemente en buen estado, pero con el terminado rayado y/o oxidado. A continuación, los precios:

Tipo de Arma	Calibre	Estado	Precio en colones
Pistola	9 mm	Algo de óxido en la corredera. Arma de mala calidad.	₡100.000
Revólver	.38 especial	Pavón rayado, sin óxido, cilindro flojo.	₡50.000
Pistola	.380	Buen estado de conservación	Se solicitaba cambiar por un celular inteligente (Precio aproximado de entre ₡100.000 y ₡150.000)
Escopeta	12	Mossberg Maverick 88, cañón oxidado y recortado	₡100.000
Pistola	9 mm	Beretta 92 en buen estado.	₡300.000
Fusil AK-47	7.62x39	No fue posible ver el arma. Se entregaban US\$100 de previo y	₡200.000

		los otros US\$250 al recibirla.	
Fusil AK-47	7.62x39	Buen estado general.	₡350.000
Arma hechiza	Desconocido	Desconocido	₡30.000 a ₡40.000 ¹²⁵

Para localizar estas armas, fue difícil hacerlo directamente. En un parque capitalino, se logró ubicar a una persona que traficaba armas automáticas de Honduras y Nicaragua. Para hacer un pedido, se debía dar un pago inicial de US\$100 y brindarle datos de contacto. Luego el sujeto se comunica con el comprador para indicarle qué tipo de armas ha obtenido y establecer cuál es la deseada. Finalmente, se hacía la entrega en un lugar público a convenir, debiéndose pagar al comprador la diferencia y recibiendo el arma desarmada dentro de una bolsa negra en un saco (similar a los utilizados para concentrados y alimento de animales). En una segunda visita para contactarlo, no estaba en el parque y se rumoraba que había sido detenido por las autoridades migratorias.

La forma más expedita de obtener armas ilegales es por medio de receptadores o algunos porteadores. Se les indicó el deseo de obtener un arma de fuego para defensa del hogar, pero sin documentos, alegando que los trámites son lentos y cuantiosos. De forma casi unánime, tanto los vendedores de armas como los enlaces coincidieron de que es más sencillo, rápido y barato obtener un arma ilegal que adquirir una por una armería o compra venta estando ya inscrita. Al consultarles sobre el temor de portarla, o bien transportarla, las respuestas fueron variadas. La mayoría dice no temer transportarlas, usualmente se movilizan por autobuses, o bien, por medios como taxi o porteo. Cuando son armas pequeñas, las llevan consigo o en un maletín con bienes personales. Las armas largas son llevadas dentro de cajas de cartón o estuches, bolsa plástica de basura e incluso uno dijo utilizar un estuche de guitarra. Coincidieron en que los retenes policiales y las requisas normalmente detienen a personas de cierto perfil, sea vestimenta, color de piel o vehículo, por lo que intentan andar “bien presentados” y utilizando taxistas de confianza para ciertos transportes.

¹²⁵ Redacción, “Armas hechizas son moda entre pandillas”, *NC Once*, 16 de octubre de 2015, <http://www.repretel.com/actualidad/armas-hechizas-son-moda-entre-pandillas-5525>

Respecto de los pagos, aceptan colones, dólares, celulares y tarjetas telefónicas prepago. Curiosamente, uno manifestó que aceptaría como forma de pago, una parte del monto en tarjetas de regalo de una cadena grande de supermercados y la otra parte en efectivo. Manifestaron que las tarjetas prepago de celular son utilizadas por ellos mismos, por amistades, o bien, enviadas a centros penales.

Sobre el origen, normalmente los vendedores dijeron que las armas cortas las compraron a amistades, o las intercambiaron por otras u otros bienes. Los fusiles supuestamente venían de Nicaragua, de una hacienda ganadera y eran del tiempo de la revolución sandinista.

Con uno de los enlaces y vendedor, se desarrolló cierta confianza y se les consultó sobre el uso y disponibilidad de las armas hechizas. Expresaron que son poco confiables, muy limitadas en su capacidad de fuego y que no es lógico pretender utilizar una para defensa del hogar.

Cabe destacar una modalidad reciente de uso y operación de armas de fuego, tanto permitidas no inscritas como prohibidas: el arrendamiento. Grupos criminales arriendan las armas a bandas cercanas o individuos para llevar a cabo trabajos específicos y luego son devueltas al poseedor. Asimismo, se dan ventas de armas en corto plazo, para que éstas sean utilizadas en distintos crímenes y evidencias como las vainas de munición o “casquillos” queden en escenas distintas, entorpeciendo la investigación.¹²⁶

4) Armas hechizas

Según cifras que el Departamento de Armas y Explosivos brindó a un medio de prensa nacional en el 2007, del año 2002 a esa fecha, se habían decomisado 341 armas hechizas o de fabricación casera¹²⁷. La Fuerza Pública reportó para octubre de 2015 haber decomisado 93 armas hechizas, 178 en el 2014, 225 en el 2013 y 182 en el 2012¹²⁸. En el 2016 se estima que fueron unas 130 las armas hechizas decomisadas, lo cual es un

¹²⁶ Gustavo Retana, “Narcos alquilan armas ilegales para delinquir”, *La Prensa Libre*, 23 de enero de 2019, <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/146099/narcos-alquilan-armas-ilegales-para-delinquir>

¹²⁷ Carlos Arguedas, “Hampa fabrica ingeniosas armas caseras a bajo costo”, *La Nación*, 12 de febrero de 2007, <https://www.nacion.com/sucesos/hampa-fabrica-ingeniosas-armas-caseras-a-bajo-costo/NSSMPK3ZOFNCDCOSPF7OOMUSMA/story/>

¹²⁸ Yamileth Angulo, “Al menos 10 armas hechizas son decomisadas por mes en la Fuerza Pública”, *El Mundo.cr*, 21 de octubre de 2015, <https://www.elmundo.cr/al-menos-10-armas-hechizas-son-decomisadas-por-mes-en-la-fuerza-publica/>

número considerablemente mayor a las 95 armas largas incautadas en ese mismo periodo, o las 66 escopetas (se desconoce si una escopeta hechiza fue catalogada como arma hechiza o escopeta).¹²⁹ Se puede apreciar que el número de armas hechizas decomisadas no es nada despreciable, debiendo ser recomendable llevar un mejor control estadístico para determinar si hay un incremento en su fabricación y uso.

Tal y como se explicó en la Sección II del Capítulo I de esta obra, un arma de fuego es básicamente un tubo cilíndrico por el cual sale expulsada una masa metálica luego de una explosión controlada. Cualquier mecánico con un torno y herramientas sencillas puede fabricar desde una pistola calibre .22 largo de un solo disparo, hasta una subametralladora 9mm. Considerando lo diferentes mecanismos de disparo, resultaría relativamente fácil a un experimentado artesano, con las herramientas básicas y materiales de ferretería, construir un arma sencilla.

Si no se tiene el ingenio mecánico o la creativa para inventar un diseño de arma de fuego, en Internet hay multitudes de diseños incluyendo listas de materiales con especificaciones de construcción. Una rápida búsqueda arroja diferentes resultados, brindándole al sujeto una amplia gama de posibilidades, desde diseños sumamente básicos hasta verdaderas piezas mecánicas.

El acceso a Internet tampoco es fundamental. Hace algunos años, el autor encontró en una compra y venta de libros en San José, un ejemplar del Manual Técnico TM-31-210¹³⁰ de Municiones Improvisadas, creado por el Departamento del Ejército (EE.UU.). En dicho manual, entre otras cosas, se presentan diseños para pistolas mono tiro calibres 9mm, .45, así como rifles 7.62 y escopetas. Adicionalmente, se muestra cómo puede uno recargar cartuchos e improvisar ojivas, todo con materiales fácilmente obtenibles. El libro brinda las especificaciones de los materiales, sus fuentes y substitutos, todo de muy fácil obtención.

Si se lograran decomisar todas las armas de fuego y municiones en manos de civiles, igual se podrían fabricar desde cero. La delincuencia siempre encuentra una forma de lograr sus cometidos, y las autoridades costarricenses están conscientes de ello. Don

¹²⁹ Adrián Galeano, "Cada vez más armas son decomisadas en las calles del país", *La Prensa Libre*, 02 de enero de 2017, <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/98800/cada-vez-mas-armas-son-decomisadas-en-las-calles-del-pais->

¹³⁰ Department of the Army, *Improvised Munitions Handbook* (Headquarters, Department of the Army, 1969), 96.

William Hidalgo, Director de Armamento, dijo en una entrevista del 2007¹³¹, que los delincuentes fabrican armas hechas para evadir la obligación de matricularlas y no dejar rastro en caso de cometer algún delito. La Fuerza Pública ha decomisado jeringas para inyectar animales convertidas en armas calibre .22¹³² e incluso lapiceros o marcadores han sido convertidos en armas de fuego en nuestro país¹³³. Seguidamente se muestran las imágenes de dos armas de fuego hechas:



Pistola calibre .22 largo hechiza, creada con una engrapadora, decomisada en Brasil.

¹³¹ Carlos Arguedas, "Hampa fabrica ingeniosas armas caseras a bajo costo", *La Nación*, 12 de febrero de 2007, <https://www.nacion.com/sucesos/hampa-fabrica-ingeniosas-armas-caseras-a-bajo-costo/NSSMPK3ZOFNCDCOSPF7OOMUSMA/story/>

¹³² Adrián Galeano, "Lo detienen por convertir jeringa en pistola en Puntarenas", *La Prensa Libre*, 15 de octubre de 2015, <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/43591/419/lo-detienen-por-convertir-jeringa-en-pistola-en-puntarenas->

¹³³ Comunicado de Prensa N° CP1874-2015, del Ministerio de Seguridad Pública, 20 de octubre de 2015, se puede consultar en: http://www.seguridadpublica.go.cr/sala_prensa/comunicados/2015/octubre/CP1874.aspx



Escopeta hechiza, decomisada en Matina, provincia de Limón¹³⁴.

Como se puede apreciar, la principal problemática con la creación de armas hechizas, es que no existe control alguno ni forma como las autoridades puedan intervenir. Los materiales para elaborarlas son sumamente comunes y fáciles de conseguir, el proceso de ensamblaje es relativamente sencillo, y el precio final de venta puede tornar la actividad en algo muy lucrativo. Suponiendo que se adquiere un tubo de cañería de $\frac{3}{4}$ de pulgada con rosca en un extremo, el tapón que se enrosca en ese extremo, un taladro con broca, un clavo, gasas de mufla y una culata rudimentaria de madera, y ya se tienen los materiales para una escopeta calibre 12. Los materiales a lo sumo costarían unos ₡10.000 colones en la actualidad. La escopeta hechiza podría comercializarse entre los ₡20.000 y ₡50.000 colones, dando un rendimiento de entre un 100 y 500% para el fabricante. En caso de ser visitado por las autoridades, los materiales necesarios no levantarían sospecha, y son comunes virtualmente en cualquier finca. ¿Cómo podrán las autoridades hacer frente a un negocio como éste? Un hampón fácilmente puede utilizar un arma hechiza como ésta para amenazar o lesionar a un guarda privado, despojándole

¹³⁴ Josué Bravo, “Detienen a nicaragüense en Costa Rica que portaba arma hechiza para asaltar”, *La Prensa*, 01 de julio de 2016, <https://www.laprensa.com.ni/2016/07/01/nacionales/2061584-nicaraguense-portaba-arma-hechiza-para-asaltar>

del arma de la compañía, o llevar a cabo un asesinato por sicariato, etc. Comparando los precios de las armas hechizas con las armas ilegales de mercado negro, se puede apreciar que los costos son bajos en ambos casos, y surge la interrogante del porqué alguien preferiría un arma hechiza sobre un arma ilegal, cuando el desempeño, precisión y confiabilidad de un arma fabricada industrialmente es superior a la casera. La siguiente imagen es de armas hechizas decomisadas por la Fuerza Pública en Los Diques de Cartago en el 2016¹³⁵:



Al igual que el robo de armas a la seguridad privada y al Estado, la fabricación de armas hechizas podría estar aumentando, por lo que es importante que la policía, el Organismo de Investigación Judicial y el Arsenal Nacional lleven un registro del número de armas hechizas que decomisen, así como los rasgos principales. Al menos de los años 2006 y 2007 al 2008, aumentó el número de armas hechizas decomisadas, a unas 10 por mes¹³⁶. Los antisociales han notado la facilidad con la que pueden obtener armas ilegales, o en su defecto fabricarlas¹³⁷, y con cada arma hechiza que se fabrica, una persona aprende

¹³⁵ Tweet de Juan José Andrade, "Cartago, Los Diques, Abordamos búnker nuevamente y decomisamos 5 armas hechizas, droga y dinero", Twitter de Juan José Andrade, 12 de mayo de 2016, https://twitter.com/j_j_andrade/status/730747447689908226.

¹³⁶ Carlos Arguedas, "Hampones se arman con pistolas o escopetas hechizas", *La Nación*, 09 de noviembre de 2008, http://www.nacion.com/ln_ee/2008/noviembre/09/sucesos1749735.html.

¹³⁷ Redacción, "Jeringa para animales, nueva arma del hampa", *Diario Extra*, 16 de octubre de 2015, <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/273335/jeringa-para-animales,-nueva-arma-del-hampa>.

nuevos conocimientos y perfecciona su técnica. Por eso la importancia de identificar rasgos en los diseños o en la construcción, para poder determinar si fueron fabricadas por un mismo individuo.

Sección II: Problemática en el proceso de inscripción de armas de fuego permitidas no inscritas

En la Sección III del Capítulo III se realizó un repaso de las formas de adquirir legalmente armas de fuego, así como el procedimiento para su inscripción. Posteriormente, en la Sección IV del mismo capítulo, se efectuó un análisis de los proyectos de ley que se discuten actualmente en la Asamblea Legislativa enfocado en la inscripción de armas permitidas.

Conviene, entonces, delimitar el problema actual basándose en la Ley 7530, su Reglamento y la perspectiva legislativa en cuanto a reformas de dicho cuerpo normativo. Se puede decir, que existen tres componentes a la problemática de armas de fuego permitidas no inscritas: a) desconocimiento de la ley y los requisitos; b) ausencia de procedimientos y c) temor a sanciones.

a) Desconocimiento de la ley y sus requisitos

La Constitución Política establece en su numeral 12 que *“nadie puede alegar ignorancia ante la ley”*, pero en la realidad muchas personas no comprenden a cabalidad la Ley 7530. No se tiene un sustento estadístico -como una encuesta o censo-, que pueda confirmar (o refutar) ese desconocimiento, pero se esperaría que hubiera un menor número de armas no inscritas si sucediera lo contrario. La confusión no es exclusiva de la población en general. Un ejemplo de ello son los requerimientos de permiso de portación para armas largas. A nivel de tribunales de Justicia existe jurisprudencia que pena la portación de armas largas sin permiso de portación¹³⁸, pero el Departamento de Control de Armas y Explosivos no extiende permisos de portación para dicho tipo de armas. Imagínese a un poseedor de arma larga permitida no inscrita (o incluso inscrita), está caminando dentro de una propiedad privada donde practica tiro al blanco, con el

¹³⁸ Resolución 2011-0367 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 09:40 del 25 de marzo de 2011.

arma en la mano, y oficiales de la Fuerza Pública lo observan desde la vía pública. Los oficiales proceden a ingresar a la propiedad, solicitan matrícula y portación, pero no hay un permiso de portación. ¿Se procede al decomiso? ¿En caso afirmativo, deberían los Tribunales penales sancionar esa acción? Lagunas jurídicas como la antes mencionada agravan los sentimientos de incertidumbre, miedo o desconfianza por parte de los tenedores de armas permitidas no inscritas para matricularlas.

b) Temor a sanciones

De nuevo sería difícil medir el porcentaje de la ciudadanía que tiene en su posesión armas permitidas no inscritas, y teme ser sancionado por ello. ¿Es necesario establecer una cifra o monto? En realidad, no. La persona promedio debería tener la noción básica que un arma de fuego no es un objeto cualquiera, que su tenencia conlleva una cierta responsabilidad y cuidado. El portarla sin documentos en la vía pública conllevaría una sanción penal o como mínimo su comiso, lo mismo se esperaría por su tenencia.

El principal problema podría radicar en la combinación de los dos factores aquí mencionados: un desconocimiento de la ley vigente y un temor a ser sancionado. Desafortunadamente, estos factores pueden impulsar a los ciudadanos a esconder sus armas, venderlas ilegalmente, disponer de ellas de manera inapropiada u otra acción que no sea su inscripción y correcto almacenamiento.

c) Ausencia de procedimientos idóneos

¿De qué forma se puede hacer entender a una persona sobre sus obligaciones y sus derechos como poseedor de un arma permitida no inscrita? Por medio de campañas educativas e informativas. Desafortunadamente, el informar y concientizar a la población no es suficiente, si las lagunas jurídicas persisten. Es por ello que se debe contar con procedimientos idóneos, que les garanticen a los poseedores su salvaguarda de sanciones penales antes y durante el proceso de normalización de su(s) arma(s). Dichos procedimientos se establecen por medio de modificaciones parciales a la Ley 7530, que serán propuestos en el Capítulo V de esta obra.

Actualmente, si una persona posee un arma permitida no inscrita y la desea registrar, debe primero cumplir con todos los requisitos mencionados en el sub-inciso ii), del inciso

b) de la Sección III del Capítulo III (página 88). Una vez cumplidos, el ciudadano se enfrentará a dos requerimientos que le serán difíciles o riesgosos de satisfacer.

El primero de ellos es proporcionar un documento idóneo que satisfaga al Departamento de Control de Armas sobre el origen y legítima posesión del arma. En cuanto a la inscripción de armas sin documento de propiedad, la Ley 7530 dispone que:

*“El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta.”*¹³⁹

No sólo debe el ciudadano declarar bajo fe de juramento que el arma le pertenece, sino que además, debe explicar de forma plausible el porqué tiene un arma de fuego carente de factura o carta de compraventa.

Cuando entró a regir la Ley 7530 en 1995, este requerimiento podría haber sido más fácil de satisfacer. Esto debido, tanto por el transitorio que incluía la nueva ley, como por el tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia y la inscripción de un arma sin documentos. Toda arma que fue fabricada posterior a 1995 y está en el país, debió inscribirse al ser importada. Si no cuenta con su respectiva matrícula, fue ingresada clandestinamente a nuestro territorio. Dependiente del nivel de conectividad, acceso a bases de datos y consultas que puedan hacer a los fabricantes, el Departamento de Control de Armas fácilmente podría rechazar la solicitud de inscripción e incautarse el arma si lo consignado en la declaración jurada no es reflejo de la realidad. Un ejemplo de ello sería que un ciudadano declare bajo fe de juramento que la pistola que desea matricular ha estado en posesión de su padre desde hace 30 años, pero se determina que en realidad fue fabricada en el 2008. Esa persona tampoco podría alegar que la adquirió de otra persona meses o años atrás, ya que tendría que pagar la multa contemplada en el artículo 46 de la Ley 7530. Depende del Departamento de Control de Armas qué tan rigurosos quieren ser en la fiscalización, efectuando las consultas a los fabricantes con el número de serie. Es criterio del autor que la Administración no debería ser tan severa y aceptar la inscripción del arma, ya que el fin último de la administración es llevar un registro y control del inventario de armas existentes. Otras personas critican

¹³⁹ Artículo 43 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos.

esta postura, ya que sería una forma de dar vía libre a la inscripción poco supervisada de armas traficadas de otros países.

Sería conveniente incluir en la legislación la posibilidad de inscribir armas por herencia. Suponiendo que una madre de familia o un abuelo tienen en su posesión un arma desde hace varias décadas, estos podrían optar incluir en su testamento a quién le heredarían el arma. Posteriormente del fallecimiento, si el heredero cumple con los requisitos establecidos en la Ley 7530 para la tenencia de armas, podrá solicitar su inscripción aportando el testamento. Otra posibilidad sería que la Junta de Herederos disponga solicitar que el arma se inscriba a nombre determinada persona, y se aporta la resolución como el documento que comprueba el origen del arma. Desde estos supuestos, la Administración Pública debería ser respetuosa del derecho patrimonial de los ciudadanos, y no sentar un mal precedente decomisando el arma. Lo que le interesa al Estado es la inscripción del arma, y no indisponer a otras personas en situación similar, si el Departamento procediera con el comiso.

El otro problema que pueden tener los ciudadanos al querer registrar armas permitidas, se relaciona al transporte de éstas. Tal y como se comentó anteriormente, el Acuerdo 040-20018-MSP del Ministerio de Seguridad Pública obliga a todo ciudadano llevar el arma a ser inspeccionada al Departamento de Control de Armas y Explosivos en Sabana Sur. Este es un requisito previo y obligatorio para el otorgamiento de un permiso de portación de arma (sea primera vez o renovación), y es una facultad fiscalizadora que se puede ejercer sobre cualquier arma de fuego, corta o larga.

Dentro de los inconvenientes que se pueden encontrar, el que más resalta es la ubicación del Departamento. Para las personas que habitan en el Valle Central, no debería de ser problema en llegar a Sabana Sur, mostrar el arma para inspección y regresar a su hogar el mismo día. No se puede decir lo mismo de personas que viven en zonas rurales alejadas, como las llanuras del norte, costa caribeña, pacífico sur o Guanacaste. El tiempo necesario para desplazarse muy probablemente tenga un costo, sea días de vacaciones utilizados en gestiones administrativas, o bien, días de trabajo descontados del salario. Se le debe sumar el costo del transporte, alimentación por las horas transcurridas y muy posiblemente costos de alojamiento.

El desplazarse representa a su vez un riesgo, ya que delincuentes pueden determinar que el ciudadano lleva consigo un arma al salir del Departamento, tornándose así en un

objetivo potencial para el robo del arma. Otra situación que se puede dar es el decomiso del arma durante su transporte, sea en un retén en carretera, revisión de un autobús u otra circunstancia similar. Al no contar con una fecha y hora para la inspección, el alegar que se iba a la revisión del arma en el Departamento podría sonar como una excusa genérica a un Juez de la República.

A resumidas cuentas, los ciudadanos desconocen las regulaciones que podrían seguir para registrar un arma permitida. Aquellos que decidan hacerlo corren el riesgo de perder el arma, sea por robo o decomiso, tanto durante el transporte como en la inspección. Es oportuno considerar las disposiciones en la materia en países latinoamericanos, para tratar de comprender los procesos que tienen y considerar si alguno podría ser replicado en Costa Rica.

Sección III: Tratativa regional a la inscripción de armas de fuego en estado irregular

En esta sección se efectuará un análisis de la legislación en materia de inscripción de armas de fuego, con la finalidad de obtener insumos o procedimientos que puedan ser aplicados en nuestro país. Como segundo enfoque, se encuentran los temas del transporte de armas de fuego y la verificación de sus datos identificadores. La selección de países se realizó considerando varios factores: i) que todos fueran latinoamericanos, con una idiosincrasia similar a la costarricense; ii) que fueran naciones regidas por un sistema democrático participativo con elecciones regulares; y iii) que fueran repúblicas democráticas.

República Argentina

El Registro Nacional de Armas funciona adscrito al Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército, como parte del Ministerio de Defensa. Corresponde a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías Federal y provinciales la aplicación práctica de la Ley y su Reglamento, especialmente en lo que respecta de trámites. La jurisdicción de cada entidad depende del territorio o área geográfica donde esté domiciliado el administrado, según las regulaciones en la materia (Decreto/Ley

N°20.429/73 “Ley Nacional de Armas y Explosivos” y su Reglamento, Decreto N°395 de 1975).

Para solicitar el “certificado de tenencia”, primero se realiza una solicitud por escrito, indicando el tipo y calibre. Una vez autorizado, el ciudadano puede obtener un arma específica que se ajuste a esas características, y es ahí cuando se consignan los datos del vendedor y el número de serie/marca en el formulario de traspaso.

El Art. 17 de la ley otorga una amnistía a nivel penal y administrativo por un determinado periodo (vía reglamento), para que los poseedores de armas de guerra que se presenten a normalizar la situación¹⁴⁰. Los artículos 55 y siguientes del Reglamento a la Ley indican el procedimiento que se debe llevar a cabo para solicitar la inscripción de un arma de guerra a nombre de un legítimo usuario. Llama la atención que el proceso completo se hace por correo y nunca se inspecciona el arma.

La Ley y reglamento son omisos en cuanto a una amnistía para armas de uso civil y no existe un procedimiento para inscribir armas permitidas.

Concerniente al transporte de armas de fuego, en el Artículo 33 de la Ley, se impone el mandato de acompañar siempre el arma de fuego con su respectivo certificado de tenencia. No se contempla el procedimiento para transportar armas permitidas no registradas.

República del Ecuador

Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional de la República del Ecuador la regulación de la importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, según el Reglamento a la Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios¹⁴¹.

¹⁴⁰ Ley N°20429, Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República Argentina, consultada el 18 de enero de 2019.

http://www.anmac.gob.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=12&m=3&id=3

¹⁴¹ Decreto Ejecutivo 169 - Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Presidente Constitucional Interno de la República del Ecuador, consultada el 18 de enero de 2019, <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/Reglamento-a-la-ley-sobre-armas-municiones-explosivos-y-accesorios.pdf>

Para vender armas entre particulares, se necesita un permiso previo otorgado por el Comando Conjunto¹⁴². Los interesados deben cumplir ambos todos los requisitos de la Ley y del Reglamento para que sea posible la aprobación del traspaso. Dicho Reglamento no tiene contemplado un procedimiento para la inscripción de armas permitidas que no cuenten con su “autorización de tenencia”.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 72 del reglamento relativo al transporte de armas de fuego. Establece que, para transportar un arma, municiones, explosivos y accesorios, se debe obtener una “Guía de Libre Tránsito” por parte de la Dirección de Logística del Comando Conjunto. Dicha guía tiene una validez de 30 días, pero sólo se podrá usar una vez, en una ruta de origen y destino específicos. Se prohíbe realizar cambios en los itinerarios o desvíos de la ruta, salvo autorización en contrario por el Comando Conjunto¹⁴³.

República Oriental del Uruguay

El registro de armas de fuego y el otorgamiento de los permisos de tenencia le corresponde al Ministerio del Interior, según Ley 19247 de Uruguay. Los administrados deben obtener primero el Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas (THATA) en la Jefatura de Policía local¹⁴⁴, para luego solicitar la Guía de Posesión de Armas con el Servicio de Material y Armamento¹⁴⁵.

Si un ciudadano desea traspasar a otro el arma de fuego inscrita a su nombre, el comprador debe identificarla documentalmente con la Policía, acreditar que el vendedor y el arma están en regla (la guía de posesión está vigente y el vendedor tiene el THATA). Al aprobar la Policía el traspaso, emite un nuevo THATA en favor del comprador y se completa la transferencia. Los requisitos para solicitar la inscripción son

¹⁴² Decreto Ejecutivo 169 - Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Artículo 51.

¹⁴³ Decreto Ejecutivo 169 - Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Artículo 74.

¹⁴⁴ Reglamentaciones de la Ley N°19247, Relativa a la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, Poder Ejecutivo, República Oriental del Uruguay, consultada el 18 de enero de 2019.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/377-2016>

¹⁴⁵ Reglamentaciones de la Ley N°19247, Artículo 23.

muy similares a los de Costa Rica, según el artículo 27 del reglamento del país suramericano

Ni la Ley ni el reglamento uruguayos contemplan un proceso de inscripción de armas permitidas que no contaban con su THATA y Guía. La Ley indica en su numeral 6, que habría un plazo de 12 meses para regularizar su estado, y estarían exentas de sanciones por ese periodo las personas que inscribieran sus armas. En otras palabras, posterior a eso se aplicarían las penas respectivas por tenencia ilegal de armas¹⁴⁶.

Un artículo interesante es el 57, que contempla la posibilidad de transmitir a sucesores o terceros que cumplan con los requisitos de ley, las armas de fuego propiedad de un fallecido o declarado como incapaz. Se otorga un plazo de doce meses para completar el traspaso, que parece ser razonable si la justicia uruguaya es expedita. No es necesaria la apertura del sucesorio, sino que basta demostrar la “vocación hereditaria” del solicitante¹⁴⁷.

Sección IV: Análisis jurisprudencial sobre decomisos de armas de fuego

Como complemento a las propuestas, se deben tomar en consideración resoluciones relevantes de nuestro sistema judicial sobre armas de fuego permitidas no inscritas, así como situaciones que se han dado con armas inscritas. Esto se realizará con la finalidad de ubicar lagunas jurídicas o disposiciones que, actualmente, vulneren a aquellos ciudadanos que quieran registrar sus armas permitidas, así como aquellos que las tienen debidamente matriculadas.

a) Decomiso de arma permitida en proceso de inscripción

El Tribunal de Casación Penal de San José, llegó a conocer un recurso de casación presentado por la defensora pública de un particular, cuya arma de fuego fue decomisada en un control de carretera.¹⁴⁸ Los oficiales de Fuerza Pública ubican el arma en la guantera, ya que el encartado les indicó tenerla junto con los documentos

¹⁴⁶ Ley N°19247, Parlamento de la República Oriental del Uruguay, consultada el 18 de enero de 2019, <https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/Ley%2019247.pdf>, Artículos 2 y 6.

¹⁴⁷ Ley N°19247, Artículo 57.

¹⁴⁸ Resolución 0047-2011, del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 14:42 del 14 de enero de 2011.

respectivos. Al referirse a la documentación, era un contrato de compraventa que contenía un error en el número de serie del arma respecto del registro, por lo que no se había podido inscribir el traspaso. Por no tener el permiso de portación, ni la matrícula, fue condenado a 6 meses de prisión por portación ilegal de arma permitida -aunque se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena-. Ni los jueces del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, ni el Tribunal Penal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, ni la defensora pública tomaron en cuenta el error en la compraventa que impidió el traspaso del arma como un factor para disminuir la pena. El imputado posiblemente no tenía conocimiento de la forma como debía transportar el arma. Si la Ley 7530 tuviera establecido un procedimiento especial para los traspasos de armas, así como una disposición sobre el correcto transporte, ese sujeto tal vez no hubiera sido condenado. Es poco probable que, actualmente, esa persona pueda optar por portar un arma legalmente, ya que fue condenado anteriormente por un delito de infracción a la Ley 7530 y se le denegará por tener antecedentes judiciales relacionados con arma de fuego. Ojalá no opte por armarse ilegalmente.

En otro caso, el Consejo Superior del Poder Judicial llegó a conocer lo sucedido a un ciudadano que se presentó al Departamento de Control de Armas y Explosivos con una pistola no inscrita, acompañado de una declaración jurada del origen de la misma y demás requisitos de ley.¹⁴⁹ Un personero de dicho Departamento consideró que había una modificación en la numeración del arma, la decomisó y denunció al ciudadano por “alteración de señas y marcas”. El arma pasó a custodia del Poder Judicial, pero la causa penal fue desestimada meses después.

“(...) en fecha que se desconoce pero en los primeros cinco meses del año 2008, fueron sustraídas de la bodega de evidencias a cargo de la Administración de los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José, por personas aún no identificadas, una cantidad considerable de armas de fuego que estaban en custodia por tratarse de evidencia de diferentes procesos legales que en este circuito se tramitaban (...)”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Artículo LIV del Acta de Consejo Superior N°046-2011, Consejo Superior del Poder Judicial, 08:00 del 11 de mayo de 2011.

¹⁵⁰ Artículo LIV del Acta de Consejo Superior N°046-2011, sexto punto.

Aparte de la sustracción de muchas armas en el Segundo Circuito Judicial de San José (entre ellas las del ciudadano), en el “Inventario de Armas, cargadores y municiones decomisadas” se consignó mal el número de expediente del caso. El Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José desestimó la causa penal y en respuesta a la solicitud de devolución del arma se le indicó al ciudadano que no procedía, puesto que no se pudo determinar si fue alterada, no tenía matrícula y no pudo ser ubicada. Finalmente, el Consejo Superior acordó mantener lo resuelto, denegando las pretensiones del ciudadano.

Se puede apreciar que el Estado fue omiso en la correcta protección de armas de fuego, que aparte de representar un peligro para la sociedad en malas manos, eran importantes en procesos judiciales como evidencia. Adicionalmente, el Departamento de Control de Armas y Explosivos no tiene un procedimiento de verificación previa para descartar o no supuestas modificaciones a armas de fuego. Parece ser contraproducente el decomisar un arma y denunciar penalmente a su poseedor -que de paso está intentando inscribir un arma-, para que sean las pericias judiciales las que determinen si fue modificada ilegalmente o no. Esta forma de actuar puede desincentivar a otros de inscribir sus armas permitidas, al temer ser acusados penalmente por una sospecha (tal y como se comentó en la Sección II de este capítulo). Adicionalmente, como se indicó antes, el tener historial judicial por delitos relacionados con armas de fuego les quita automáticamente toda posibilidad de optar por tener legalmente un arma.

Finalmente, cabe resaltar la resolución 0857-2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Un funcionario judicial oriundo de Cóbano, Puntarenas, se apersonó a las oficinas del Ministerio de Seguridad por el Centro Comercial del Sur, para llevar a cabo la toma de huellas dactilares y presentación del arma que quería inscribir. En el puesto de control de la entrada, mostró el arma y ahí mismo fue decomisada por no tener matrícula ni el poseedor tener el permiso de portación. Afortunadamente, el Tribunal de Flagrancia del I Circuito Judicial de San José dictó sobreseimiento a favor del encartado. La fiscal del Ministerio Público presentó el recurso de apelación, el cual fue denegado por el Tribunal de Apelación de Sentencia antes mencionado. El Tribunal, en el tercer considerando, aplicó la Teoría del Delito para determinar la existencia de un error de prohibición. Más allá del análisis

detrás del razonamiento para llegar a la conclusión de su inocencia, resalta el absurdo que se da en ciertos casos a nivel policial y judicial:

“Tal parece que el poder punitivo nacional está inmerso en un sinsentido en donde se llega a extremos de insensatez burocrática que se ejemplifican con aquella frase de que a alguna persona se le ha perdido el documento de identidad y para tramitar su reposición le exigen ese documento de identidad. El Derecho en general y el Penal no está para tutelar absurdos y los operadores deberíamos darle alguna dosis de sensatez. Nótese que el encartado, al ser detenido en la vía pública, esposado amparándose en un protocolo que no mide la proporcionalidad de esa actuación y trasladado en vehículo policial hasta los Tribunales, lo fue en horas de la mañana y portando todos los documentos requeridos para la inscripción del arma, que era lo que pretendía, dándose dicha detención en el puesto de control de acceso a la oficina pública en donde se debía hacer dicha inscripción.”¹⁵¹

El Estado lo que desea es tener un efectivo control de las armas de fuego, donde sean solamente aquellos que cumplan a cabalidad con los requerimientos de ley los que puedan tener armas de fuego. Los ciudadanos que desean cumplir con la ley y tener sus armas de fuego inscritas, no deben de tener temor de ser sancionados durante el proceso. La administración de justicia debe ser sensata en su actuar y no ser desproporcionada con el administrado, a pesar de no existir por ejemplo un proceso establecido en la ley para la inscripción de armas permitidas.

b) Decomiso de arma permitida e inscrita en “aglomeraciones de personas”

La resolución 1553-2018 de la Sala Constitucional, declaró que el decomiso de un arma de fuego permitida, la cual estaba inscrita, la portaba su propietario y con permiso de portación vigente fue acorde a derecho¹⁵². Preocupa mucho que la Fuerza Pública haya decomisado un arma con todo en regla, a una persona que cumplía a cabalidad con todos los requisitos de ley y la Sala Constitucional avale la actuación. En las consideraciones de fondo, la Sala aceptó que el decomiso se diera por infringir el

¹⁵¹ Resolución 0857-2013, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 11:15 del 26 de abril de 2013.

¹⁵² Resolución 1553-2018, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, de las 09:15 del 02 de febrero de 2018.

Artículo 38 de la Ley 7530, que establece la necesidad de llevar un arma de fuego de la forma menos visible y riesgosa. Los Magistrados dan por demostrado que el recurrente estaba dentro de una aglomeración de personas con el arma visible.

Cabe destacar que el propietario del arma era un empleado de seguridad de un casino en Limón y en el momento de presentar la acción de inconstitucionalidad, manifestó que el Ministerio de Seguridad había indicado desconocer el paradero de su arma y la documentación. La Sala Constitucional en apariencia avaló una acción que afectó los derechos de un ciudadano, por una posible interpretación errónea de la ley. El Magistrado Cruz Castro salvó su voto, reconociendo como arbitraria la actuación del Estado. Los Magistrados ignoraron que el decomiso se efectuó dentro de un casino, en otras palabras, un establecimiento comercial privado abierto al público. El artículo 51 de la Ley 7530 establece que no se podrá ingresar con armas “*en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos*”, pero no se dice nada sobre aglomeraciones de personas. En esa misma noche, le decomisaron el arma a otra persona que labora en el casino, caso que llegó a conocimiento de la Sala Constitucional, que resolvió de la misma forma (resolución 18429-2017, de las 09:45 del 17 de noviembre de 2017 de la Sala Constitucional).

Las resoluciones anteriores mencionan un proceder similar al transcrito a continuación:

*“Así las cosas, debe declararse sin lugar el recurso por los motivos que se dirán. Pese a que el tutelado no presenta antecedentes judiciales o policiales y portaba los permisos de ley al momento del decomiso del arma, de la prueba allegada al expediente se desprende que el decomiso se dio previa consulta realizada a la Asesora Legal del MSP, quien consideró que como el recurrente portaba el arma de fuego dentro de una aglomeración de aproximadamente 50 personas, se debía ejecutar el decomiso administrativo.”*¹⁵³ El subrayado no es del original.

La Sala Constitucional, mediante la resolución 6684-2017 del 12 de mayo de 2017 presenta otro caso de decomiso de armas de fuego y permisos de portación en regla por estar sus portadores en aglomeraciones. Sería interesante conocer cuál es el sustento legal que utiliza la Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública, para avalar que

¹⁵³ Resolución 6684-2017, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, de las 09:15 del 02 de febrero de 2018.

sus oficiales decomisen bienes muebles inscritos en poder de sus titulares legítimos en situaciones que no están determinadas en la ley como prohibidas.

Precedentes como estos se deberían evitar, eliminan la seguridad jurídica en materia de armas de fuego, desincentivando a particulares a matricular armas permitidas. A la vez, quienes son portadores legales no saben si en determinado momento las autoridades policiales decomisarán sus armas arbitrariamente, quedando indefensos a nivel práctico y judicial.

c) El transporte de armas permitidas

Tal y como se mencionó en el sub-inciso ii), del inciso b) de la Sección III del Capítulo III (página 87), nuestra legislación no tiene previsto un procedimiento expreso para el transporte de armas de fuego, mucho menos para armas de fuego permitidas no inscritas o armas de fuego prohibidas que serán entregadas a las autoridades.

Dentro del segundo considerando de la resolución 0313-2009, el Tribunal de Casación Penal de Cartago llega a conocer el caso de un sujeto que llevaba dos armas de fuego y una de aire en la cajuela de su vehículo, junto con implementos de acampar y fueron encontradas por la Fuerza Pública. Una de las armas de fuego estaba inscrita, pero la otra no, por lo que el Tribunal confirmó la condena del sujeto por el delito de portación ilegal de arma permitida. La fundamentación utilizada por dicho Tribunal, fueron el voto 1287-2007 de la Sala Tercera, así como la resolución 0233-2008 del Tribunal de Casación Penal de Cartago. En esa ocasión, interpretaron que:

“(...) no se requiere para que se de la acción de “portar”, el que el arma se encuentre en las manos o en el cuerpo del sujeto activo, sino que el hecho de que la lleve consigo en su vehículo equivale a portarla, pues la tiene a su alcance en un espacio que constituye un medio de transporte en donde la traslada de un lugar a otro, poniéndose de este modo en peligro el bien jurídico tutelado, que en este caso es la seguridad común.”¹⁵⁴

El simple hecho de llevar el arma consigo dentro de un automotor fue considerado como portación por la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal de Cartago, sin tomar en cuenta la existencia de la circular 2442-2006 DGA-OT anteriormente mencionada.

¹⁵⁴ Resolución 0313-2009, del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de las 15:40 del 14 de octubre de 2009.

Consultando la resolución 1946-2014 de la Sala Constitucional, se expone el caso de un ciudadano que circulaba en su vehículo automotor y en un retén en Siquirres, la Fuerza Pública le decomisa una escopeta calibre 12¹⁵⁵. Se desconoce si la escopeta tenía munición, pero el poseedor la llevaba en el asiento del acompañante. El poseedor, ante la inexistencia de una disposición clara de forma de transportar el arma, pudo haber cometido el error de transportarla dentro del vehículo como cualquier otro bien sin considerar consecuencias. Dentro de los resultados, se menciona que el poseedor tiene una escopeta marca Akkar inscrita a su nombre, pero en ningún momento se llega a saber si esa escopeta correspondía a la decomisada. El comiso gira en torno a la ausencia de permiso de portación, no así en el tema de la matrícula de la escopeta o la forma idónea de transportarla.

Se pueden apreciar los efectos de la ausencia de normativa idónea, sobre las autoridades policiales (decomiso de arma larga por no tener un permiso de portación) y autoridades judiciales (castigar el transporte de un arma por la ausencia del permiso de portación, y no por la imposibilidad de portar armas largas o bien sancionar el transporte de arma larga como portación por inexistencia de una definición). En otras palabras, un arma larga sólo puede ser transportada de un lugar a otro de la forma que dispuso la Dirección General de Armamento. Hay que sumar a la confusión la mención de portación para cacería dentro del artículo 60 de la Ley 7530 y el hecho que el Departamento de Control de Armas y Explosivos no extiende permisos de portación a armas largas. En síntesis, la ley contempla la posibilidad de emitir un permiso de portación para armas largas que se dedicarán a la cacería y tiro deportivo, pero dicho permiso no se emite. Para un mayor desarrollo del tema, vale la pena consultar el tercer considerando de la resolución 1051-2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, que contiene un análisis detallado de la problemática sobre el tema. Otras resoluciones que tratan sobre decomisos de armas largas por ser “portadas” son la 0444-2008 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, y la 0126-2009 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de Guanacaste.

El Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial San José, efectuó el análisis de un caso donde un particular compra un arma de fuego en una armería. Una vez que

¹⁵⁵ Resolución 1946-2014, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, de las 09:30 del 14 de febrero de 2014

el arma queda inscrita a nombre del comprador, éste la transporta a su hogar siguiendo las indicaciones que le dio el armero (acatando lo dispuesto en la circular 2442-2006 DGA-OT). En un retén transportando el arma lo detienen, él voluntariamente presenta el arma junto con la respectiva matrícula y es entonces remitido a ser procesado por flagrancia. Se le acusa de portación ilegal de arma, siendo condenado a seis meses y un día de prisión y pierde su arma.¹⁵⁶ El Tribunal de Casación llegó a la conclusión que el acusado era inocente, puesto la Jueza de flagrancia no realizó el análisis pertinente del caso. En el quinto Considerando, los Jueces realizan la siguiente apreciación:

“Se debe llamar la atención sobre la tendencia que se evidencia en la evolución actual del proceso penal costarricense que, bajo el pretexto del eficientismo, sacrifica garantías al punto de lesionar derechos fundamentales.”¹⁵⁷

Ese “eficientismo” que menciona Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial San José, podría estarse presentando en el Ministerio de Seguridad Pública, como, a continuación, se discute respecto de los decomisos de armas inscritas con permiso de portación vigente.

d) Notitia criminis y el abultamiento de estadísticas

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, en su resolución 1168-2014 realiza el análisis del caso de un sujeto que viajaba en su vehículo, le hacen señales de detenerse en un retén policial, pero se da a la fuga. Dentro del proceso judicial, se logra determinar que no había un indicio concreto que motivara la detención (a pesar de haber portado sin permiso un arma que no era suya y que arrojó por la ventana del automotor en su huida). Reafirma, entonces, el Tribunal, haciendo referencia al voto 14821-2010 del mismo cuerpo judicial, que:

¹⁵⁶ Resolución 0641-2010, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial San José, de las 15:20 del 09 de junio de 2010.

¹⁵⁷ Resolución 0641-2010, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial San José, Quinto Considerando.

*“los operativos policiales de rutina, que se dan sin la existencia de una notitia criminis respecto a un caso concreto, no resultan actuaciones legítimas de la policía, y por ende, las acciones que de ellos se deriven tampoco lo son.”*¹⁵⁸

Para poder detener a ciudadanos y requisarlos (así como sus vehículos), no basta tener una sospecha o estar en una zona conflictiva. La Fuerza Pública debe de tener un indicio claro que vincule a una persona o grupo de personas con un ilícito en específico, una *notitia criminis*. De nuevo, fue el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José que recibió el caso de un ciudadano que transportaba debajo del asiento de su vehículo un arma de fuego.¹⁵⁹ La misma era transportada para ser reparada, contando el ciudadano con permiso de portación (de otras armas) y la matrícula del arma. En un retén en carretera, la Fuerza Pública detiene el vehículo, y el conductor en todo momento colaboró -considerando el despliegue policial-, respondiendo afirmativamente a la pregunta de si llevaba un arma de fuego en el automotor. El arma fue decomisada y se inició el proceso penal por portación ilegal de arma permitida en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, el cual declaró culpable al ciudadano. Dicho Tribunal no valoró el hecho que el arma estaba matriculada, que el ciudadano tenía permiso de portación (pero no de esa arma) y no se investigó si en efecto funcionaba o no. Posteriormente, con el recurso de casación presentado por el defensor del ciudadano ahora condenado, se reafirma el hecho que, para poder requisar un vehículo en un retén, debe existir una *notitia criminis*, o bien, un indicio puntual que asocie a determinado vehículo o persona con un ilícito. Adicionalmente, la persona no puede ser coaccionada para brindar acceso al automotor. Preocupa mucho que un ciudadano cumplía con todos los requisitos de ley e igual fue condenado penalmente por transportar de la forma que consideraba correcta un arma permitida e inscrita. Afortunadamente, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal hizo un correcto análisis del caso, dándole la razón a la defensa del imputado, pero por temas del retén y no sobre la ausencia de una indicación clara en la ley sobre cómo transportar un arma permitida. Respecto de la *notitia criminis*, se comentarán, a continuación, algunos casos relevantes que involucran armas de fuego.

¹⁵⁸ Resolución 1168-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 14:00 del 25 de junio de 2014.

¹⁵⁹ Resolución 0595-2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 09:15 del 28 de marzo de 2012, cuarto y sétimo considerandos.

Conjuntamente, la Dirección Policial de Apoyo Legal y la Dirección de Unidades Especializadas del Ministerio de Seguridad Pública circularon en noviembre de 2015 el “Acta de Documentación de Noticia Criminis” consecutivo número 014-NC-DUE-2015, para implementación de control de carreteras. En los primeros 10 meses de 2015, hubo 455 homicidios en el país, con el 48% de ellos cometidos en la provincia de San José. Se listan en dicha acta de documentación, 12 distritos de la provincia con altas tasas de homicidio, entre ellos Pavas, Hospital, Hatillo, Merced, Uruca y León XIII. Como objetivo específico estaban los “sujetos armados” -sin distinción si legal o ilegalmente-, debido a que las armas de fuego fueron la herramienta más utilizada para cometer los homicidios. Argumentan que es responsabilidad de las autoridades policiales mantener un adecuado control preventivo para mitigar violencia armada, por lo que se implementarían controles en carretera para abordar sujetos armados para ubicar a los autores de hechos punibles que estaban en fase de investigación. En otras palabras, se decomisarían todas las armas y su documentación en los distritos listados, para realizar investigaciones y pericias judiciales sobre éstas. A pesar de lo abierta y arbitraria del acta de documentación de *notitia criminis*, ésta fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, en la resolución 0671-2016, sobre un decomiso de arma de fuego inscrita y cuyo propietario tenía el permiso de portación vigente, el 17 de enero de 2016. En esa ocasión, dicho Tribunal dejó en firme el decomiso de un arma de fuego inscrita y del permiso de portación de su titular, a pesar de haber sido decomisados en un control de carretera casi dos meses después de la *notitia criminis* genérica supra citada¹⁶⁰.

De especial mención es la postura tomada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, que avala el comiso temporal de armas de fuego cuyo estado es completamente legal, con el pretexto de las autoridades de realizar una verificación de su estado legal. Un ciudadano se encontraba en un costado de un parque capitalino, cuando es abordado por oficiales de la Fuerza Pública, quienes lo requisan y encuentran un arma de fuego debidamente matriculada y el ciudadano cuenta con el permiso de portación vigente.

¹⁶⁰ Resolución 0671-2016, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial San José, de las 10:05 del 06 de mayo de 2016.

El exministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata, declaró bajo juramento que es un:

*“normal protocolo de actuación policial, en la cual se le brinda al requisado/detenido un acta donde se consigna cuáles son los objetos que se le removieron, los cuales de estar a derecho podrá pasar a retirarlos llevando a cabo el respectivo trámite. Esto indica que no existe arbitrariedad alguna, sino una mera constatación de que tanto el arma como el permiso “estén en regla”, y una vez constatado, le será devuelto si corresponde.”.*¹⁶¹

El ciudadano fue “reseñado” por medio del Informe Policial N° 01031000-16, por ningún motivo aparente, en vista que no estaba realizando nada ilegal y tenía toda la documentación necesaria para tener y portar un arma permitida. Afortunadamente, para él, en esa ocasión la Sala Constitucional dispuso que se eliminara la reseña policial y su registro en el Archivo Policial. De lo contrario, este ciudadano perdería su derecho a solicitar el permiso de portación de armas.

Las fuerzas policiales por medio de esas acciones de decomiso administrativo, están poco a poco engrosando las listas de personas que no podrán optar por matricular o portar un arma legalmente. Por su parte, las autoridades judiciales han sido permisivas en una interpretación abusivamente amplia de los artículos 7 y 22 de la Ley 7530, así como el 34 de su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

“Si en la certificación de antecedentes penales constare que el solicitante ha sido condenado por algún delito descrito en el artículo 22 de la Ley, el Departamento le denegará la inscripción; en los demás casos, incluidos los antecedentes policiales y criminales, valorará los antecedentes a fin de determinar la procedencia de otorgar o denegar la inscripción.”

Como se verá más adelante (en la página 140), las personas con antecedentes policiales (basta con tener una denuncia), pueden perder sus armas en un operativo de control, o no se les renueva la portación cuando solicitan dicho trámite. El principio de inocencia es obviado, e incluso si fueron condenados y purgaron la pena, luego no podrán optar por tener armas legalmente. La Sala Constitucional, por medio de su resolución 3472-2013, en un caso de decomiso administrativo por antecedentes policiales de arma inscri-

¹⁶¹ Resolución 16832-2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:15 del 15 de noviembre de 2016, cuarto resultando.

ta y con portación vigente, dispuso que:

“La Sala considera que la exigencia de no contar con antecedentes policiales para el otorgamiento del permiso de inscripción o de portación de armas, contenida en el punto 7 de la Directriz denominada “Modificación de Directriz número 1”, es constitucional. Como ya lo señaló este Tribunal -supra Considerando.”¹⁶²

Para la Sala Constitucional es válido restringir el derecho a portar armas de fuego para defensa personal, por el simple hecho de tener un antecedente policial, indistintamente de la culpabilidad del administrado.

Adicionalmente, las autoridades amparadas en *notitias criminis*, están decomisando un número posiblemente alto de armas de fuego permitidas e inscritas, en manos de sus propietarios con permiso de portación vigente -con la finalidad de realizar investigaciones periciales-, pero a su vez, aumentando las estadísticas de decomisos de armas de fuego. En ninguna de las notas en prensa se indican si las armas decomisadas estaban debidamente inscritas o no, simplemente se brinda un total. Don Fernando Berrocal Soto, exministro de Seguridad en la segunda administración Arias Sánchez, manifestó en el 2006 que se decomisaron 1209 armas de fuego en los primeros 8 meses del año, en promedio sería 5,03 armas diarias.¹⁶³ El Ministerio de Seguridad, informó que entre enero y mayo de 2018, se incautaron 757 armas de fuego, dando un promedio de 5,04 armas de fuego diarias.¹⁶⁴ Es casi el mismo promedio diario que en el 2006. Con esos números, a 12 meses de 30 días cada uno, para el 2018, se habrían decomisado 1.816,80 armas de fuego en total, o bien, 9.084 armas de fuego en un periodo de 5 años. La Presidencia de la República, por medio de un comunicado de febrero de 2016 indicó que, de 2010 a esa fecha, distintos cuerpos policiales habían remitido a *“la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública 16.482 armas de fuego*

¹⁶² Resolución 3472-2013 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:02 del 13 de marzo de 2013, sétimo resultando.

¹⁶³ Redacción, “Sigue decomiso de armas ilegales en Costa Rica”, Radio la Primerísima, 22 de setiembre de 2006, <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/resumen/3959/sigue-decomiso-de-armas-ilegales-en-costa-rica/>.

¹⁶⁴ Lucía Astorga, “Policía decomisa 5 armas de fuego por día en Costa Rica”, La Nación, 27 de mayo de 2018, <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/policia-decomisa-5-armas-de-fuego-por-dia-en-costa/GWZGXGITDBEX3HSF7EOJOIHJLA/story/>.

decomisadas por la comisión de diversos delitos".¹⁶⁵ Eso daría un promedio de 270,19 armas decomisadas por mes, a razón de 9,00 por día. Las cifras de la Presidencia son el doble del promedio indicado por el Ministerio de Seguridad Pública en dos momentos distintos con casi una década de diferencia. Sería conveniente contar con un detalle del número de armas totales decomisadas administrativamente por el Ministerio de Seguridad Pública y tener un panorama más claro de lo que está sucediendo con las cifras tan dispares presentadas por el Poder Ejecutivo.

Otras resoluciones relevantes relacionadas con decomisos administrativos amparados en *notitias criminis* son: **i)** la 5619-2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:52 del 27 de abril de 2016, donde se decomisó un arma de fuego, su matrícula y el permiso de portación al propietario durante un control de carretera por Río Azul de la Unión, Cartago (motivados por las *notitias criminis* números 060-2016, 64-2016 y 65-2016). El ciudadano tenía todos los documentos vigentes y acordes con la Ley 7530, no había indicio alguno que hubiera participado en algún ilícito, no tenía antecedentes policiales o judiciales de ningún tipo y la Sala Constitucional le ordenó continuar la vía administrativa correspondiente para recuperar su arma de fuego -si fuese procedente-; **ii)** la 9733-2017 de la Sala Constitucional, de las 09:45 del 23 de junio de 2017, sobre el caso de un decomiso administrativo amparado en las *notitia criminis* números 099-NC-DUE-2017 y 104-NC-DUE-2017, que establecían operaciones preventivas de homicidios en Pavas. Un ciudadano circulaba por las oficinas del Instituto Costarricense de Electricidad en Pavas, y es detenido en un control de carretera. Oficiales de la Fuerza Pública le consultan si tiene armas, a lo que el ciudadano responde afirmativamente, entregándoles el arma, matrícula y respectivo carné de portación. Al consultar el archivo del Organismo de Investigación Judicial, se determinó que el ciudadano contaba con antecedentes policiales vinculado a una tentativa de homicidio en el 2003. Los Magistrados de la Sala determinaron en esa ocasión, que el "*hecho de que el decomiso del arma que se le practicara al amparado tuviera fundamento que en el Archivo Policial cuenta antecedentes penales por el delito de tentativa de homicidio, expediente número 00-021654 del año 2003 y en la realización de controles de seguridad*

¹⁶⁵ Comunicados, "Policía decomisa 16.482 armas de fuego", Presidencia de la República de Costa Rica, 24 de febrero de 2016, <https://presidencia.go.cr/comunicados/2016/02/autoridades-decomisan-16-482-armas-de-fuego/>.

ciudadana, no son motivos suficientes para justificar la actuación impugnada, pues la actividad de las autoridades policiales debe tener un mínimo de fundamentación cuando proceden al decomiso de un arma de fuego, lo cual no existió en el presente caso, máxime que el recurrente contaba con los respectivos permisos legales para la portación del arma, y no era sospechoso de la comisión de algún ilícito.”. Llama la atención la postura de la Sala Constitucional para este caso específico, en circunstancias similares al anterior del inciso i) (resolución 5619-2016 de la Sala Constitucional). En esa ocasión la Sala no ordenó la devolución del arma al ciudadano que tenía todo en regla y sin antecedentes, pero en este caso sí lo ordenó al que tenía antecedentes penales por tentativa de homicidio; **iii)** la 0595-2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 09:15 del 28 de marzo de 2012, que fue mencionada anteriormente, donde se da la detención arbitraria de un ciudadano que tenía la matrícula de un arma de fuego que no funcionaba y llevaba a ser reparada, transportándola debajo del asiento de su vehículo. El ciudadano tenía la matrícula del arma dañada, así como el permiso de portación vigente para otras armas. En esa ocasión, el Juez Chirino fue enfático en que no se debe detener a ciudadanos si no hay un indicio claro que ayude en un caso bajo investigación en concreto; y **iv)** la 6826-2016 de la Sala Constitucional, de las 09:05 del 20 de mayo de 2016, donde miembros de la Fuerza Pública decomisan el arma, matrícula y portación personales de un ciudadano que es Policía Municipal, por estar en la vía pública por Lomas del Río, Pavas. La Sala Constitucional en esa ocasión ordenó la devolución del arma y de sus documentos, ya que el actuar fue arbitrario (no se mencionó nada sobre realizar análisis forense o pericial sobre el arma de fuego), deslindándose de los anteriores fallos de ese cuerpo judicial.

e) Decomiso de arma inscrita por antecedentes

Se ha dejado como último tema de análisis los decomisos por antecedentes, ya que se relacionan con los anteriores temas o supuestos. Es conveniente repasar las disposiciones en la Ley 7530 y su Reglamento en cuanto a la posibilidad de una persona ser propietaria o portadora de un arma de fuego, teniendo antecedentes. Como primer punto, el inciso d) del artículo 7 de la Ley 7530, dispone que entre las personas que no podrán portar armas de fuego de ninguna clase, están las que “*hayan sido condenados*

por un delito cometido con el empleo de armas".¹⁶⁶ Seguidamente, el Artículo 22 de la misma ley lista entre los requisitos para que personas físicas puedan poseer y portar armas, el no haber sido condenado por delitos relacionados con el uso de armas. Finalmente, el Artículo 40 de la ley indica que si la persona que *"solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso."*¹⁶⁷ Se puede apreciar que la Ley 7530 menciona en dos ocasiones que aquellos que estarán inhibidos de portar armas son aquellos con condenas por delitos relacionados con el uso de armas de fuego. El artículo 40 de la Ley 7530 es confuso, ya que rompe el orden de los otros dos, al limitar la opción de portar armas a aquellos con "antecedentes penales" lo cual es distinto de tener una condena.

El Reglamento de la Ley 7530 por su parte, en el artículo 34 reafirma que la limitación recae sobre aquellos que han sido condenados por algún delito de los descritos en el artículo 22 de la Ley, pero abre la posibilidad de rechazar la petitoria por otros motivos:

*"Si en la certificación de antecedentes penales constare que el solicitante ha sido condenado por algún delito descrito en el artículo 22 de la Ley, el Departamento le denegará la inscripción; en los demás casos, incluidos los antecedentes policiales y criminales, valorará los antecedentes a fin de determinar la procedencia de otorgar o denegar la inscripción."*¹⁶⁸

Queda entonces a criterio del Departamento de Control de Armas y Explosivos (según el artículo 22 de la Ley y el 34 de su Reglamento), cuáles otros antecedentes policiales y criminales valoraría, para autorizar o no un permiso de portación o hasta la matrícula de un arma. A continuación, se verán algunos casos de decomisos de armas que previamente el mismo Departamento autorizó inscribir y hasta permitir su portación, pero luego fueron decomisadas a sus titulares en razón de "antecedentes".

La Sala Constitucional de la Corte Suprema, llegó a conocer bajo el expediente número 13-009328-0007-CO un recurso de Hábeas Corpus, presentado por un ciudadano que conducía su vehículo por la Ruta Nacional 32 y fue detenido en un retén policial. Contrario a lo resuelto anteriormente por esa misma sala (resolución 9733-2017 de la

¹⁶⁶ Inciso d) del Artículo 7 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos.

¹⁶⁷ Artículo 40 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos.

¹⁶⁸ *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos*, Decreto Ejecutivo N°37985 del 17 de octubre de 2013, Artículo 22.

Sala Constitucional, de las 09:45 del 23 de junio de 2017, así como las resoluciones 14821-2010 y 1168-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, todas mencionadas en el inciso d) de esta misma sección), en esta ocasión avaló la detención sin indicio alguno que vincule al ciudadano con un ilícito. En el mismo resultando tercero de la resolución, oficiales de la Policía Municipal de San José admitieron que no era cierto que detuvieron al ciudadano por ir en un vehículo similar al que se sospechaba transportaba droga. Los policías procedieron a inspeccionar el carro, encontrando un arma de fuego con su respectiva matrícula y el permiso de portación concedido al ciudadano. Consultaron los distintos archivos y procedieron a decomisar el arma y su documentación, ya que el ciudadano tenía un expediente policial con el OIJ por delito de incumplimiento de deberes en la función pública. Los oficiales manifestaron actuar amparados en la Directriz N° 1 del 10 de enero de 2012, suscrita por el Viceministro de Seguridad Celso Gamboa, así como la Directriz 38-2013-DGFP suscrita por el Director General de la Fuerza Pública, Juan José Andrade Morales, que ordenaba el comiso *“de armas de fuego cuando medie antecedente penal o policial”*.¹⁶⁹ En el séptimo considerando de la resolución, la Sala Constitucional antepone el control de armas por encima de los principios de jerarquía de las normas, de legalidad y reserva de ley, remitiendo a la vía ordinaria cualquier reclamo del ciudadano/administrado. Otro ejemplo donde un ciudadano pierde el derecho a portar armas -al parecer como en los demás casos, de forma perpetua-, lo conoció la Sala Constitucional por medio del hábeas corpus con resolución número 10567-2014. En esa ocasión, un guarda de seguridad privada que brindaba servicios a un banco privado, fue escoltado por el coordinador del puesto a la salida, donde oficiales de la Fuerza Pública lo esperaban. Tomaron el arma de fuego de su propiedad, con la matrícula y el permiso de portación. Posteriormente, le indicaron que decomisarían el arma y la documentación, puesto que el ciudadano tenía antecedentes penales por los delitos de “uso ilegal de uniformes” y “usurpación”, a pesar que en ambas causas de le había dictado sobreseimiento definitivo.¹⁷⁰ Hubo causas penales abiertas contra el ciudadano, pero fue sobreseído, por lo que no hay una explicación lógica del porqué el Departamento de Control de

¹⁶⁹ Resolución 11470-2013 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:05 del 28 de agosto de 2013, cuarto resultando.

¹⁷⁰ Resolución 10567-2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:30 del 01 de julio de 2014, hecho probado g).

Armas otorgó el permiso de portación en enero de 2013 y luego la Sala Constitucional avala la pérdida de ese derecho por causas penales con sobreseimiento.

Una directriz, la 38-2013-DGFP, ha servido de sustento para realizar decomisos administrativos y revocatorias de permisos de portación de armas mucho más allá de lo que contempla la ley y su reglamento. La Sala Constitucional ha sido partícipe de ello, socavando así la seguridad jurídica de los administrados, quienes en cualquier momento pueden perder el derecho a portar armas de fuego de su propiedad a causa de hasta un simple “pase policial”, que podría ser motivado por un tercero llamando anónimamente a la Fuerza Pública. No hay un plazo máximo para tomar en cuenta los “antecedentes”, y al parecer como se apreció en el último caso comentado, no interesa la inocencia del portador de armas.

Directrices como la antes mencionada, y resoluciones como las emanadas de la Sala Constitucional pueden desincentivar a una persona a registrar su arma de fuego, por temor a perderla. Existe la posibilidad también que el administrado sea sancionado hasta penalmente en pleno proceso de inscripción de un arma permitida no inscrita, o bien, durante el traspaso de un arma inscrita (inciso a) de la presente sección). Los decomisos en “aglomeraciones” o concentraciones masivas, sin definir qué se debe entender como una aglomeración afectan a los portadores legales de armas, no así a los delinquentes. Las *notitia criminis* que dan cabida a los retenes policiales pueden estar ayudando al decomisar armas prohibidas y armas permitidas no inscritas, pero también, pueden estar inflando las estadísticas de decomisos con fines publicitarios del Poder Ejecutivo.

Habiendo efectuado un análisis somero de la jurisprudencia sobre armas de fuego inscritas y no inscritas en distintos escenarios, se tienen insumos suficientes para poder presentar en el próximo capítulo una serie de propuestas de reforma legal. La finalidad sería evitar a futuro arbitrariedades en contra de los propietarios de armas de fuego, incentivar la inscripción de armas permitidas y propiciar un control más efectivo de la tenencia de armas. Algo menos “eficientista”.

Capítulo V

Propuestas para normalizar la situación legal de armas no inscritas

En la Sección IV del Capítulo IV se efectuó un análisis de los proyectos de ley que se discuten actualmente en la Asamblea Legislativa enfocado en la inscripción de armas permitidas. Ninguna de dichas iniciativas ha considerado la problemática de armas permitidas no inscritas, por lo que toman mayor importancia acciones sobre ese aspecto. Algunas de las iniciativas imponen mayores sanciones penales por la tenencia de armas permitidas no inscritas, e incluso en determinado momento se propuso prohibir la tenencia de armas largas de cualquier tipo. En caso de fructificar dicha limitación, más armas que, actualmente, son permitidas, se volverían prohibidas y habría un incentivo menor en registrarlas.

A manera de recordatorio, en la Sección II del Capítulo IV se detalla el vacío que existe en la actualidad, que desincentiva la inscripción de armas de fuego permitidas que no están matriculadas. Uno de los proyectos mencionados anteriormente propone -a lo sumo-, un transitorio que brinda un periodo perentorio para registrar las armas, persistiendo el vacío en la ley antes mencionado.

Seguidamente, se analizaron las legislaciones de varios países latinoamericanos en materia de inscripción de armas de fuego (así como armas permitidas no inscritas), para obtener insumos que podrían ser aplicables en nuestro país. En la primera sección de este capítulo, se incluyen algunas propuestas que toman ideas o procedimientos de países vecinos, en aras de mejorar los procesos de inscripción y matrícula de armas.

Considerando las limitaciones de la Ley 7530 como norma técnica y la interpretación abierta que han tenido varios de sus artículos, es por el frente legislativo que se debería abordar la problemática de armas permitidas no inscritas, dotando al país de un marco jurídico apropiado que tutele al administrado en el proceso de inscripción de dichas armas. Actualmente, la forma más sencilla (y posiblemente expedita), sería por medio de una reforma parcial a la Ley 7530, o bien, incluir en cualquier nuevo proyecto las recomendaciones que, a continuación, se presentan. El aspecto educativo recae principalmente en el sector público y con colaboración del sector privado (medios de comunicación e instituciones educativas privadas).

La Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, establece en sus artículos 16 y 158 la necesidad de contar con normativa específica apegada a *“las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica”*¹⁷¹ y que se *“entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta”*¹⁷². Es necesario, entonces, comprender qué es una norma o regla técnica. Según la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas, una norma es la:

*“Especificación técnica basada en los resultados conjuntos de la ciencia, la tecnología y la experiencia, que ha sido aprobada por un organismo cualificado a nivel nacional o internacional”*¹⁷³.

Las secciones II a la IV del Capítulo I de este trabajo de investigación, contienen una serie de definiciones y explicaciones sobre qué son las armas de fuego, sus mecanismos de funcionamiento, municiones y sus tipos, entre otros conceptos que son fundamentales dominar y comprender cuando se habla de armas de fuego. Dichas secciones antes indicadas pretenden dotar al lector de un recurso sencillo de comprender, que le permita dominar esos conceptos técnicos. Cuando se realizó el análisis de jurisprudencia (Sección IV del Capítulo IV), quedó en evidencia una falta de dominio de conceptos técnicos, tanto por el juez como por el legislador. Las falencias están presentes en la Ley 7530 y su Reglamento, al quedar muchos términos no definidos o redactados de forma ambigua, dejando abierta su interpretación por parte de los jueces. El enfoque de este trabajo es dotar de procedimientos viables que incentiven la inscripción de armas permitidas en posesión de los ciudadanos, pero sí es de suma importancia considerar modificar la legislación vigente e incluir normativa técnica precisa y clara.

Retomando el tema de las propuestas pertinentes a la Ley 7530 mencionadas unos párrafos atrás, éstas no deben ser vistas como una forma de propiciar el armamento de la ciudadanía, sino que las armas que, actualmente, están en poder de particulares y no cuentan con la debida inscripción, sean registradas. Al cumplir con los requerimientos de ley para la matrícula de un arma de fuego, se tendría una cierta seguridad que la

¹⁷¹ Ley 6227 Ley General de la Administración Pública, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Artículo 16.

¹⁷² Ley 6227 Ley General de la Administración Pública, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Artículo 158.

¹⁷³ Vocabulario Científico y Técnico (Madrid, España: Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1996), 708.

persona titular del artefacto tiene ahora una noción básica de su manejo y correcto uso, mejorando las condiciones de seguridad de su manejo y tenencia.

Sección I: Acciones desde el punto de vista legislativo

“La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa (...)” indica el Artículo 105 de nuestra Constitución Política. Si bien es cierto, que existe la posibilidad de aprobar y derogar leyes por medio de referéndum, dicha figura no ha sido ampliamente utilizada en nuestro país y la materia de seguridad está excluida¹⁷⁴. Por ende, al día de hoy la única manera de incluir las reformas a continuación propuestas, sería por medio de un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa -ya sea modificando parcial o integralmente- la ley 7530.

A continuación, se presentará una serie de artículos contenidos en la Ley 7530 (así como su Reglamento), en su redacción actual, seguidos de la redacción propuesta con su debida justificación. Las eliminaciones del texto se muestran como texto tachado, y las propuestas nuevas están con texto subrayado.

a) Ley 7530

1) Artículo 7- Redacción Actual

“Artículo 7.- Personas inhibidas para portar armas. No podrán portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Los reos que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.*
- b) Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo 64 de la presente ley.*
- c) Quienes tengan un impedimento físico o mental para el manejo de las armas.*
- d) Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas y exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.”.*

¹⁷⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 105, 1949.

Artículo 7 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 7.- Personas inhibidas para matricular y portar armas. No podrán matricular ni portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

a) ~~Los reos~~ Las personas que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.

b) Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo 64 de la presente ley.

c) Quienes tengan un impedimento ~~físico o~~ mental o limitación física para el manejo de las armas, según se constate por medio de la prueba de idoneidad mental así como el examen teórico-práctico.

d) Quienes hayan sido condenados con penas privativas de libertad por un delito cometido con el empleo de armas, o con violencia sobre las personas, o crimen organizado, o bien que ~~y~~ exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas. Esta limitación estará vigente hasta que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito por el cual se le condenó, contado a partir de su liberación.

Justificación: Tal y como se pudo apreciar en el inciso e) de la sección IV del capítulo anterior, donde se analizó jurisprudencia en la cual se decomisaban armas, existe una directriz del Ministerio de Seguridad Pública que va más allá de la prohibición contenida en la Ley 7530. Considerando esa tendencia de interpretación amplia, se propone delimitar un poco la forma como se determinaría una limitación física o mental en forma restrictiva. Una persona tartamuda tiene un impedimento físico del habla, pero no por ello perdería su derecho a obtener y portar un arma de fuego o practicar tiro deportivo. En ese mismo sentido, tampoco una persona con síndrome de Asperger debería sufrir una limitación a la posibilidad de matricular un arma para su defensa, si pasó las pruebas psicológicas avaladas por el respectivo colegio profesional, así como la prueba teórica.

Respecto del tema de los antecedentes y penas, este artículo se complementa con los artículos 22 y 40 propuestos más adelante. Como primer punto, se sugiere incluir la

mención sobre penas privativas de libertad, para aquellos casos donde el Juez o Tribunal Penal determinaron que el actuar o el delito no merecía pena cárcel. Esa persona, al no tener que pasar a un centro penitenciario, podría gozar del tiro al blanco, o bien, portar un arma para su defensa ya que está habilitada para demás actividades típicas de un particular (como el comercio, optar por puestos políticos o procrear hijos, entre otros). Importante mencionar la necesidad que exista una condena, y no una mera denuncia o inclusive “pase policial”, para revocar un permiso de portación de armas.

No parece lógico limitar parcialmente un derecho a tener un bien mueble, si no representa una amenaza para la sociedad. Esto lleva al siguiente punto, donde se incluye una lista general de tipos de delito donde sí operaría la limitación a la tenencia y portación de armas posterior a la purga de la sentencia. Si el ciudadano actuó con violencia sobre personas, o delinquiró siendo parte de una estructura de crimen organizado, no podrá portar legalmente armas. Distinto es el comportamiento del que con arma de fuego despoja a otros de sus bienes, al que se le condenó por un injuriar a un vecino o haber estafado a un proveedor, por ejemplo. Finalmente, la limitación a tener y portar armas no puede ser perpetua, debe tener un plazo determinado. Se propone que el plazo sea el de prescripción del delito por el que fue condenado. De esta manera el ciudadano purga la sentencia y posteriormente estará inhibido por un periodo igual al de prescripción antes de poder solicitar la tenencia y/o portación de un arma de fuego.

2) Artículo 22 – Redacción Actual

“Artículo 22.- Requisitos. Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.*
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.*
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.”.*

Artículo 22 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 22.- Requisitos. Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.*
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas ser sujetas a alguna de las limitantes indicadas en el artículo 7 de esta ley.*
- c) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de esta ley~~No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.~~”.*

Justificación: Los motivos de la modificación propuesta se relacionan directamente con la propuesta y justificación de modificación del artículo 7. A lo largo de la Ley 7530 se encuentran a “cuentagotas” los requisitos para que particulares puedan matricular y portar armas de fuego, por eso se unen los incisos b) y c) actuales y remiten directamente al artículo 7 propuesto. Se incluye además una referencia al artículo capítulo IV de la ley actual, que contiene lo relativo a las inscripciones de matrículas y permisos de portación. Se podría incluso considerar suprimir este artículo totalmente, al estar sus disposiciones especificadas en otros artículos de la misma ley.

3) Artículo 33 – Redacción Actual

“Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas. Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.”.

Artículo 33 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas. Toda persona que adquiera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual además se mostrará presentará a las autoridades de la Fuerza Pública en una delegación policial previamente establecida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la verificación de todas sus características. El criterio para determinar la delegación que realizará la inspección, será la cercanía con el domicilio que la persona proporcionó al Archivo Policial.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.”.

Justificación: Actualmente, el propietario de un arma de fuego que desea renovar su permiso de portación debe presentar el arma para su verificación de datos y existencia -únicamente- en las oficinas del Departamento de Control de Armas en Sabana Sur. También, dicho Departamento ha estado solicitando inspeccionar armas de fuego permitidas que se traspasan entre particulares. El administrado se ve obligado a desplazarse de cualquier parte del país hasta San José para que se verifiquen las características de su arma de fuego, aumentando las posibilidades de perder el arma por medio de robo en el trayecto. Toda arma permitida que no sea para portación, debería pasar el menor tiempo posible en circulación o transporte.

Se toma, entonces, de la legislación argentina su método de verificación de características: lo efectúan las autoridades locales. Los oficiales de la Fuerza Pública están destacados en delegaciones y comandancias a lo largo y ancho del país. El superior jerárquico de la delegación policial más cercana a la del domicilio donde se encuentran las armas podría hacer la verificación y certificar las características del arma. El Estado debe confiar plenamente en sus policías, por lo que no debería el Departamento de Control de Armas y Explosivos cuestionar la veracidad de las certificaciones que emitan los oficiales en las distintas delegaciones.

Quien más se beneficiaría sería el administrado -especialmente aquel que vive fuera del Gran Área Metropolitana-, al no tener que desplazarse hasta San José con sus distintas armas. No todas las personas tienen vehículo propio, por lo que tendrían que recurrir a transporte público para transportar sus armas largas distancias, aumentando el riesgo de robo o sustracción. Esta medida minimizaría dicho riesgo.

4) Artículo 40 – Redacción Actual

“Artículo 40.- Permisos denegados. Si quien solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso.”.

Artículo 40 – Redacción Propuesta

“Artículo 40.- Permisos denegados o revocados. Si quien solicita el permiso de portación de armas entra dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 7 de la presente ley, ~~tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas una condena por un delito cometido con el empleo de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas~~, el Departamento le denegará o revocará el permiso, con la debida fundamentación.”.

Justificación: Anteriormente, se conocieron casos llevados a Tribunales de Apelación Penal o la Sala Constitucional, donde a ciudadanos que tenían armas inscritas con el permiso de portación vigente, se les decomisó el arma de fuego. La justificación de las autoridades era la existencia de “antecedentes penales” y no necesariamente relacionados con el uso de armas de fuego. Se propone redactar el artículo de forma tal que los permisos de portación sean denegados o bien revocados, si el administrado entra dentro de alguno de los supuestos inhibitorios listados en el artículo 7 propuesto. Adicionalmente, el Departamento de Control de Armas deberá fundamentar la decisión, para evitar actuaciones antojadizas o arbitrarias. Puede darse una situación donde un ciudadano obtiene su permiso de portación, y posteriormente, desarrolla esquizofrenia o algún otro padecimiento que le dificulte distinguir entre lo real y lo imaginario en su entorno. Un dictamen médico presentado por su familia, o bien, el criterio del

profesional en psicología que realiza la prueba de aptitud mental bastaría para sustentar la revocatoria o denegatoria del permiso. Lo mismo sucedería con un ciudadano que es condenado a pena de prisión por algún delito de los mencionados en el artículo 7 propuesto líneas atrás.

5) Artículo 42 y Artículo 43 – Redacción Actual

“Artículo 42.- Inscripción de armas sin documento de propiedad. Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 82 de esta ley.

Artículo 43.- Inscripción de armas sin documento de propiedad. El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta.”.

Artículos 42 y 43 – Redacción Propuesta (en texto subrayado el Art. 42 y un nuevo Artículo 43)

“Artículo 42.- Inscripción de armas sin documento de propiedad. El poseedor de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción adjuntando un documento que acredite su origen, pudiendo ser: i) una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta indicando su origen con el mayor detalle posible; o ii) copia certificada del acuerdo de la junta de herederos o del testamento en caso de recibir el arma por herencia. Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 82 de esta ley.

El Artículo 43 pasará a contener la nueva figura del “salvoconducto de armas”:

“Artículo 43.- Del salvoconducto para transporte de arma. Para el traspaso entre particulares, así como la inscripción de arma permitida que no está inscrita, el Artículo

12 de la presente Ley faculta al Departamento a comprobar e inspeccionar las armas de fuego. Con la finalidad de transportar un arma de fuego permitida para su inspección o verificación, el interesado deberá gestionar previamente la obtención de un salvoconducto, el cual incluirá al menos la siguiente información:

- a) Nombre completo y número de cédula del solicitante;
- b) Fecha en que se realizará el transporte;
- c) Características del arma a ser transportada, siendo indispensable indicar la marca, modelo, calibre y número de serie;
- d) Dirección exacta desde donde se iniciará y finalizará el transporte;
- e) Características del vehículo en el que se transportará el arma, incluyendo al menos la marca, modelo, color, año y número de placa;
- f) Dirección exacta en donde se llevará a cabo la inspección.

El procedimiento para solicitar el salvoconducto se establecerá por el reglamento.”.

Justificación: En la Ley 7530, los Artículos 42 y 43 se refieren a la inscripción de armas sin documento de propiedad. El numeral 42 solamente refiere sobre la procedencia del comiso cuando un arma se pretende inscribir, pero ha sido reportada como sustraída o perdida. Se propone incluir entonces, el texto del Artículo 43 al inicio del artículo 42, expresándose cuándo procede el comiso y quedando ambas disposiciones sobre un mismo tema en un solo artículo.

Como novedad propuesta para el artículo 42, expresamente se incluye la posibilidad de inscribir un arma por herencia, sea por disposición testamentaria, o bien, por acuerdo de la junta de herederos. Actualmente, no se tiene conocimiento de una inscripción de arma permitida no inscrita, por *mortis causa*, a favor de un sucesor. Con la inclusión de esta nueva figura en la Ley 7530, se pretende reconocer y simplificar el trámite de inscripción de un arma cuyo propietario la adquirió con la entrada en vigencia de la ley actual o antes, pero que nunca fue inscrita. Esto siempre y cuando el heredero cumpla con los demás requisitos establecidos en los artículos 7, 22, 23, 32, 33, 41 y concordantes de la Ley 7530 y 24 y siguientes de su Reglamento. Se sustituye también la referencia de “propietario” por la de “poseedor” al ser un arma no inscrita la que está bajo su dominio. Seguidamente, el artículo 43 introduce la nueva figura del “salvoconducto para transporte de arma”. Esta figura se inspira en la legislación de la República del Ecuador,

que contiene la figura de la “Guía de Libre Tránsito”, que consiste en un permiso otorgado por el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas para el transporte de armas de fuego, explosivos y repuestos.¹⁷⁵ Lo que se pretende con el salvoconducto es darle seguridad a la persona que inscribirá un arma de que ésta no será decomisada y que el administrado no será penado cuando la transporta para su inspección. Habrá dos supuestos en los que se podría solicitar, según el artículo 42 propuesto: i) traspaso entre particulares (incluyendo *mortis causa*); y ii) inscripción por primera vez de arma permitida. Para las armas nuevas no es necesario, puesto que es la armería la que coordina con el Departamento de Control de Armas para realizar la verificación de cada arma vendida, de la cual el Estado tiene conocimiento desde su desalmacenaje. El administrado de previo enviará un formulario de solicitud (sea por vía electrónica a la plataforma ControlPAS) o en físico al Departamento de Control de Armas, incluyendo al menos los datos contemplados en la propuesta de artículo. Dentro de un plazo determinado, la administración le otorgará el salvoconducto electrónico o físico al administrado, quien en esa fecha en específico podrá ir al lugar autorizado para la verificación del arma. Si la persona es detenida ese día transportando el arma (según lo establece la circular 2442-2006 DGA-OT) dentro de una ruta cercana al punto de origen y el lugar de verificación, ésta no será decomisada ni el administrado sancionado. Cabe resaltar que el salvoconducto será válido únicamente por una fecha en específico; si el solicitante no lleva el arma para verificación ese día, tendrá que solicitar uno nuevo. Anteriormente, se recomendó modificar el Artículo 33 de la Ley 7530 para que las verificaciones de armas se puedan realizar en las distintas delegaciones o comisarías del país. Esa sugerencia sumada a la nueva figura del salvoconducto para transporte de armas, traería varios beneficios, tanto para los ciudadanos como para la seguridad pública en general.

Como principales ventajas destacan i) un menor tiempo de tránsito en vías públicas de armas de fuego que no están destinadas a la portación; ii) menor exposición al ciudadano a agresiones por robo de su(s) arma(s), iii) menor tiempo perdido por el administrado en desplazamiento y esperas; y iv) mayor seguridad y/o tranquilidad al administrado al realizar el trámite de que el arma no será decomisada ni que sufrirá de

¹⁷⁵ Decreto Ejecutivo 169 - Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Presidente Constitucional Interno de la República del Ecuador, inciso j), Artículo 5.

alguna acusación penal relacionada. Adicionalmente, otro beneficio por considerar es que al recibir la solicitud del salvoconducto, el Ministerio de Seguridad ya tiene conocimiento -por parte del propio administrado- de la existencia de un arma de fuego junto con todas sus características y ubicación. En caso de no concretarse la inscripción, se podría solicitar a un juez una orden de allanamiento y de comiso, para sacar de circulación el arma en cuestión.

6) Artículo 84 – Redacción actual

“Artículo 84.- Comiso de armas. Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.”

Artículo 84 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 84.- Comiso de armas. Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Las armas permitidas no inscritas podrán ser decomisadas en cualquier momento, excepto cuando estén en proceso de inscripción y se encuentran en el domicilio del poseedor solicitante de inscripción o siendo transportadas con el debido salvoconducto. El poseedor del arma permitida, deberá contar con el salvoconducto indicado en el artículo 43 de la presente ley, que lo faculta para transportarla únicamente en la fecha y entre los lugares autorizados.

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.”

Justificación: La redacción original del artículo, señala del comiso de armas permitidas inscritas, pero por algún motivo no incluye disposición alguna respecto de armas permitidas no inscritas. Se propone incluir expresamente la facultad de proceder con el decomiso de armas permitidas no inscritas, exceptuando aquellas armas que se encuentren en proceso de inscripción. Podría decirse que existen dos supuestos desde los cuales un agente policial o judicial se encontraría un arma permitida no inscrita: i) en vía pública siendo portada o transportada, o ii) en un inmueble propiedad de algún particular. Un arma permitida no inscrita, debería estar solamente en el domicilio del titular -y no siendo portada, ni transportada, ni almacenada donde un tercero-. No existe entonces un motivo por el cual un administrado esté transportando un arma no inscrita en otro momento que no sea en la fecha y zona que el salvoconducto lo permita. Se debería proceder a su decomiso bajo cualquier otra circunstancia. Respecto de la tenencia, la única forma como un oficial pudiera decomisar un arma en un domicilio, es si entran por cualquier motivo y encuentran el arma. Le correspondería, entonces, al poseedor demostrar que ya está en proceso de inscripción del arma, de lo contrario debe procederse con el comiso. Una manera de comprobarlo es habiendo rendido la declaración jurada ante notario público sobre su origen.

Este último supuesto es poco probable, ya que tendría que ingresar, por ejemplo, un oficial de la Fuerza Pública por una denuncia de exceso de ruido, y encontrar un arma a la vista. No se considera necesario, entonces, crear un documento temporal que acredite la tenencia de un arma permitida en proceso de inscripción, por lo poco probable de que sea encontrada, y también para evitar que personas abusen de la figura y tomen mucho tiempo en inscribir el arma (o bien no la inscriban del todo) al confiarse en no ser imputados por tenencia de arma permitida. Al contrario, la nueva figura del

salvoconducto dota al administrado de una protección razonable frente al comiso del arma y para evitar una acusación penal, dándole confianza para realizar de forma segura el trámite de inscripción dentro de un plazo determinado.

b) Reglamento a la Ley 7530 – Decreto Ejecutivo N°37985-SP

1) Artículo 26 – Redacción Actual

“Artículo 26.-Documentos de Propiedad de Armas Permitidas. Para la solicitud de inscripción de armas permitidas, se debe adjuntar digitalmente mediante El Sistema el documento de propiedad en donde se demuestre que el solicitante es su legítimo dueño. Procederá según corresponda:

a) La factura de venta, en los casos en que el arma se haya adquirido en establecimientos comerciales autorizados para la venta habitual de armas permitidas. La factura debe incluir obligatoriamente, nombre y apellidos del comprador, domicilio exacto, número del documento de identificación, la cantidad de armas que se adquirieron, tipo, marca, calibre, modelo y serie de cada una. Este documento lo debe ingresar en El Sistema el establecimiento autorizado.

b) La declaración única aduanera cuando el arma haya sido importada.

c) La carta de venta cuando la transacción de armas de fuego se efectúe entre personas físicas o jurídicas que no se encuentren inscritas como establecimientos comerciales autorizados para la venta habitual de armas permitidas. Debe consignarse necesariamente en dicho documento, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o de residencia permanente libre de condición y dirección exacta del comprador y del vendedor que se encuentre registrado en el Departamento, descripción completa del arma de fuego, tipo, calibre, modelo serie y precio de la transacción, y las firmas de los contratantes debidamente autenticadas.

d) El testimonio notarial donde conste el traspaso de la propiedad del arma .”.

Artículo 26 – Redacción Propuesta (en texto subrayado y transcrita parcialmente)

“Artículo 26.-Documentos de Propiedad de Armas Permitidas. Para la solicitud de inscripción de armas permitidas, se debe adjuntar digitalmente mediante El Sistema el documento de propiedad en donde se demuestre que el solicitante es su legítimo dueño. Procederá según corresponda:

(...).

c) La carta de venta cuando la transacción de armas de fuego se efectúe entre personas físicas o jurídicas que no se encuentren inscritas como establecimientos comerciales autorizados para la venta habitual de armas permitidas. Debe consignarse necesariamente en dicho documento, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o de residencia permanente libre de condición y dirección exacta del comprador y del vendedor que se encuentre registrado en el Departamento, descripción completa del arma de fuego, tipo, calibre, modelo serie y precio de la transacción, y las firmas de los contratantes debidamente autenticadas por un notario público.

d) ~~El testimonio notarial donde conste el traspaso de la propiedad del arma~~ La declaración jurada rendida ante notario público indicando su origen con el mayor detalle posible; o una copia certificada del acuerdo de la junta de herederos o bien del testamento en caso de recibir el arma por herencia.”

Justificación: Esta redacción complementa en el Reglamento lo que dispone el artículo 42 de la Ley 7530 propuesto, en cuanto a recibir armas hereditariamente, y en el caso de las declaraciones juradas, se debe incluir el mayor detalle posible.

2) Artículo 28 – Redacción Actual

“Artículo 28.-Inscripción de Armas sin Documentos de Propiedad. El poseedor de armas de fuego permitidas, que carezca de los documentos que acrediten la propiedad de estas, deberá adjuntar digitalmente al formulario electrónico de solicitud disponible en El Sistema una declaración jurada rendida ante notario público y en su contenido establecer las circunstancias por las cuales carece de los documentos idóneos de

propiedad de la misma, nombre, apellido y domicilio de quien la adquirió, el año en que la adquirió, en la medida de lo posible.”.

Artículo 28 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 28.-Inscripción de Armas sin Documentos de Propiedad. El poseedor de armas de fuego permitidas, que carezca de los documentos que acrediten la propiedad de estas, deberá adjuntar digitalmente al formulario electrónico de solicitud disponible en el Sistema alguno de los siguientes documentos: i) una declaración jurada rendida ante notario público y en su contenido establecer las circunstancias por las cuales carece de los documentos idóneos de propiedad de la misma, nombre, apellido y domicilio de quien la adquirió, el año en que la adquirió, en la medida de lo posible; o ii) copia certificada por el notario, o bien por el Juzgado, del testamento o acuerdo de la Junta de Herederos en donde se disponga del arma de fuego no inscrita. El documento debe incluir al menos la marca, modelo, calibre, número de serie, y tipo de arma, así como los datos del causante.”.

Justificación: Con esta modificación al artículo 28 del Reglamento, se complementa lo dispuesto en el artículo 26 del mismo, así como el artículo 42 de la Ley 7530. Se establece, además la posibilidad de subir al Sistema ControlPAS el testimonio de escritura donde consta la declaración jurada, el testamento o bien una copia certificada del acuerdo tomado por la Junta de Acreedores del ya fallecido poseedor de arma no inscrita.

3) Artículo 46 – Redacción Actual

“Artículo 46.-Clases de Permisos. Para los efectos del presente Reglamento, el Departamento contará con las siguientes clases de permisos:

1) Permiso de portación de armas para personas físicas.

(...)

26) Permiso de compra o importación de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.”.

Artículo 46 – Redacción Propuesta (en texto subrayado)

“Artículo 46.-Clases de Permisos. Para los efectos del presente Reglamento, el Departamento contará con las siguientes clases de permisos:

1) Permiso de portación de armas para personas físicas.

(...)

26) Permiso de compra o importación de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.

27) Salvoconducto de transporte para verificación de arma permitida no inscrita.”.

Justificación: Esta modificación incluiría en el Reglamento la nueva figura del salvoconducto propuesta en el artículo 43 de la Ley 7530.

4) Inclusión de un nuevo artículo para establecer el procedimiento del salvoconducto

Artículo 126 – Redacción Propuesta (en texto subrayado) – debe modificar la numeración posterior

“Artículo 126.- Salvoconducto para transporte de arma permitida no inscrita. Para el traslado de un arma permitida no inscrita del punto de almacenaje, al punto de verificación de datos y su regreso, el interesado deberá presentar los siguientes datos:

a) Nombre completo y número de cédula del solicitante;

b) Fecha en que se realizará el transporte, detallando si será en la mañana o la tarde;

c) Características del arma a ser transportada, siendo indispensable indicar la marca, modelo, calibre y número de serie;

d) Dirección exacta desde donde se iniciará y finalizará el transporte;

e) Características del vehículo en el que se transportará el arma, incluyendo al menos la marca, modelo, color, año y número de placa; y

f) Delegación policial en donde se llevará a cabo la inspección.

La solicitud deberá presentarse por medio del formulario electrónico correspondiente, ser suscrito por el interesado por medio de su certificado de firma digital y subido al Sistema.”.

Justificación: Este artículo complementa el artículo 43 propuesto para reformar la Ley 7530, que contiene el procedimiento en sí. Se aprovecha la solución tecnológica de ControlPAS para realizar toda la gestión de manera digital, incluyendo la solicitud del salvoconducto. La persona interesada en matricular un arma permitida no inscrita, debe contar con un certificado de firma digital para ingresar a dicho sistema, por lo que no es una excusa no tener firma digital. Los datos son bastante completos y permitiría en caso de detención en un retén, confirmar si el transporte de arma no inscrita es el correcto.

Las acciones que se pueden tomar desde el punto de vista legislativo, tal y como se indicó al inicio de esta sección, son sencillas. Su efecto es difícil de medir, pero abre una puerta que propicie la inscripción de armas permitidas no inscritas. Esto nos lleva a la siguiente sección, que refiere al proceso de informar a la ciudadanía sobre los pasos que debe tomar.

Sección II: Acciones desde el punto de vista educativo

Una vez establecidas las acciones que se proponen a nivel legislativo (y por consiguiente a nivel reglamentario), se tiene la labor de difundir el nuevo procedimiento para inscripción de armas permitidas.

Esta sección se podría describir como informativa, pero se le debe dar un enfoque educativo. No basta con informar a la ciudadanía sobre qué trámites puede efectuar para normalizar la situación legal de un arma no inscrita. Se debe educar sobre las responsabilidades, ventajas y riesgos que conlleva tener un arma en el hogar.

Es importante recalcar la novedosa iniciativa antes mencionada, que ha sido incluida en el Proyecto de Ley 19716.

Manteniendo el mismo orden anterior, se presenta el texto actual del Artículo 6 del proyecto de Ley 19716 y posteriormente la propuesta de redacción con su justificación.

Artículo 6) – Redacción actual del proyecto de Ley 19716:

“ARTÍCULO 6.-Educación para la paz y prevención de la violencia

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y las directrices institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, estructurará programas de prevención de violencia armada para su difusión general, así como para su incorporación dentro de los currículos educativos de preescolar y de primero y segundo ciclo, así como en las capacitaciones de todos los cuerpos policiales.

El Ministerio de Educación Pública fortalecerá los contenidos curriculares de todos los niveles educativos, considerando los principios rectores establecidos en esta ley.

El Ministerio de Salud abordará los temas de paz social y prevención de accidentes vinculados con armas de fuego, explosivos y materiales relacionados bajo el concepto de salud pública dentro de los programas de salud integral.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá suscribir los convenios interinstitucionales que sean necesarios para que sus actuaciones sean conformes con los principios rectores de esta ley.”.

Artículo 6) – Redacción propuesta para el proyecto de Ley 19716:

“ARTÍCULO 6.-Educación para ~~la paz y~~ prevención de la violencia

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y las directrices institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, estructurará programas de prevención de violencia y accidentes ~~armada~~ con armas de fuego para su difusión general, así como para su incorporación dentro de los currículos educativos de preescolar y de primero y segundo ciclo, así como en las capacitaciones de todos los cuerpos policiales.

El Ministerio de Educación Pública fortalecerá los contenidos curriculares de todos los niveles educativos, considerando los principios rectores establecidos en esta ley, enfocándose en prevención de accidentes y correcto proceder al estar frente a un arma de fuego.

El Ministerio de Salud abordará los temas de paz social y prevención de accidentes vinculados con armas de fuego, explosivos y materiales relacionados bajo el concepto de salud pública dentro de los programas de salud integral.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá suscribir los convenios interinstitucionales que sean necesarios para que sus actuaciones sean conformes con los principios rectores de esta ley.”.

Justificación: En general, no hay mucho que agregar o modificar al artículo en estudio. Es suficientemente amplio en su forma para brindarle un margen a los distintos Ministerios listados, para estructurar planes de acción integrales en beneficio de la seguridad de los ciudadanos -especialmente los menores de edad-. El Poder Ejecutivo no estaría limitado por la Ley para estructurar sus programas educativos y preventivos. Asimismo, el Ministerio de Educación Pública, como ente rector de los sistemas educativos públicos y supervisor de los privados, podría incluir en sus programas obligatorios un determinado número de horas mínimas o contenido mínimo para ser incluido en los cursos lectivos de todo el país.

Sería provechoso enfocar los esfuerzos en la manera que un menor de edad debe reaccionar en distintas situaciones frente a un arma de fuego. Un ejemplo de ello es buscar inmediatamente a un adulto si otro menor encuentra o está manipulando un arma. Se les debe mostrar el poder destructivo que tiene un arma y el daño que puede causar, para que no tomen un arma real como un juguete, entre otros casos. El enfoque debería ser más práctico, sobre el poder de destrucción de un arma de fuego y el alto riesgo que representa estar manipulando un arma de fuego sin tener el conocimiento suficiente, o bien estar en una habitación con un arma de fuego y otras personas que no saben manipularla.

Conclusiones

Por medio de la presente obra, se abarcó someramente el desarrollo histórico de las armas de fuego, su munición, tipos de mecanismos modernos y conceptos básicos sobre dichos objetos. Con ello, se pretendió darle al lector una comprensión más detallada de la forma como funcionan las armas de fuego y familiarizarlo con la terminología utilizada en nuestras leyes y reglamentos.

Adicionalmente, se efectuó un análisis a nivel constitucional, de las distintas disposiciones que mencionaban directamente la tenencia de armas, desde nuestra independencia hasta la constitución vigente. El derecho a la tenencia de armas estuvo presente en todas las constituciones políticas desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) hasta Constitución Política de 1859 decretada por José María Montealegre. Posteriormente, ha estado como un derecho que todo costarricense y residente permanente puede ejercer, una vez que se cumplan requisitos establecidos en la ley.

Con el estudio de la Ley 7530 y su reglamento, enfocado en los procesos de inscripción, tenencia y transferencia de armas permitidas, se logró ubicar una serie de situaciones que quedaban fuera de lo regulado por la misma. Este vacío de regulaciones, posiblemente, ha dejado a cierto punto en una situación de indefensión a los poseedores de dichas armas. El administrado está enfrentándose a una ausencia de procedimientos idóneos que, al tratar de registrar un arma permitida, puede exponerse a sanciones incluso administrativas y/o penales. Como ya se comentó al inicio, estadísticamente es muy difícil determinar el número de armas permitidas no inscritas en el país, y resultaría más difícil establecer si ciudadanos no las inscriben por temor a una sanción durante el proceso.

Hay algunos puntos que se pueden mejorar de la ley actual, la cual tiene sus fortalezas, pero también debilidades que se han tornado evidentes luego del análisis para esta obra. La finalidad era ubicar inconsistencias que pudieran afectar a ciudadanos que tenían en su posesión armas de fuego permitidas, pero no inscritas, que querían inscribirlas. Surgieron preguntas como ¿a qué sanciones o riesgos se exponen al iniciar el proceso de registro? ¿están exentos de sanciones penales o administrativas por poseer armas no inscritas y estar en pleno proceso de registrarlas? O la pregunta más

importante: ¿cómo lograr que más ciudadanos decidan inscribir algunas de las decenas de miles de armas permitidas no inscritas que hay en Costa Rica? La forma más efectiva para incentivar a esas personas, es posiblemente un marco jurídico sólido.

Dentro de la Asamblea Legislativa se han discutido varios proyectos de ley en los últimos años, que afortunadamente no han logrado materializarse. Las razones del porqué eran beneficiosos o perjudiciales no alcanzan para estas páginas, por lo que su análisis se limitó a la inscripción de armas permitidas, así como la tratativa a la tenencia en general. Cabe resaltar que ningún proyecto contenía iniciativa alguna para normalizar armas permitidas no inscritas, más allá de un transitorio en uno de ellos. Sí es oportuno mencionar de nuevo la muy acertada propuesta contenida en el artículo 6 del proyecto de ley número 19716. Por primera vez, se incluiría por ley el tema de educación y capacitación respecto de las armas de fuego, en los programas escolares de los primeros años de educación primaria. Aparte del punto positivo antes mencionado, el grueso de las reformas legislativas consideradas eran de corte restrictivo, imponiendo más limitaciones a la tenencia legal de armas, así como más requisitos.

De gran importancia es el tema de la tenencia legal en relación con las armas permitidas no inscritas. Si la fuente lícita de armas es restringida o eliminada (las armerías e importaciones permitidas), la demanda del mercado subsistiría y se volcaría a otras fuentes, como el mercado negro. Un caso cercano a nuestro país es Panamá, donde en el año 2011 se instauró una veda en la importación de armas de fuego y accesorios. Los precios de las armas lícitas se dispararon, pero los delitos contra la vida y la propiedad parece que no mermaron. La demanda de armas buscó otros mercados para alimentarse, como Costa Rica, demostrando que para el hampa las fronteras no existen y si hay una demanda, alguien la va a satisfacer.¹⁷⁶ Nadie puede garantizar que una veda o mayores limitaciones a la tenencia legal de armas reduzca la criminalidad, pero podría suceder como en Panamá, que surge un mercado negro que se abastece de armas locales e internacionales.

Se analizó el mercado negro en nuestro país basado en las fuentes de seguridad privada y policía, particulares, tráfico de armas -dentro de las limitaciones que una investigación

¹⁷⁶ Luis Ramírez Salazar, "OIJ: Veda a compra de armas en Panamá atrae criminales a Costa Rica", *Amelia Rueda*, 05 de octubre de 2016, <https://www.ameliarueda.com/nota/oij-veda-compra-armas-panama-atrae-criminales-costa-rica>.

de este tipo tendría-, y armas hechizas. Tomando en cuenta la ubicación de nuestro país y los conflictos armados de décadas pasadas, el narcotráfico y la desmovilización de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, no es aventurado decir que hay un fácil acceso a armas de guerra en nuestro país. Adicionalmente, las empresas de seguridad privada fueron fiscalizadas de una manera deficiente por parte del Ministerio de Seguridad Pública, tal y como se comentó anteriormente, alimentando con armas de origen lícito costarricense el mercado negro panameño, así como el local. Se ha notado también, por parte de nuestras autoridades un aumento en la fabricación y uso de armas hechizas que, a pesar de ser muy rudimentarias en la mayoría de los casos, no son menos letales. Finalmente, otra fuente del mercado negro costarricense son las armas permitidas, que están en los hogares costarricenses sin la debida matrícula -que son sobre las cuales se ha centrado esta obra-.

¿Cuáles son las limitaciones a las que se enfrenta un ciudadano que desea matricular un arma permitida bajo su posesión? Toda persona que desee adquirir un arma debe cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley 7530 y su reglamento, los cuales son racionales y no están fuera del alcance de la mayoría de los costarricenses en términos económicos y de tiempo. No se podría decir, entonces, que la necesidad de contar con un certificado de firma digital sea una limitación. Las limitaciones que se pudieron identificar son principalmente de tipo legal, al no existir procedimientos idóneos que le brinden seguridad jurídica al administrado para la inscripción de armas de fuego.

Teniendo definido un problema, como primer paso se hizo un análisis de la legislación de armas de fuego en la región, enfocado en la tratativa a la inscripción de armas de fuego en estado irregular. Llamó la atención que dentro de la normativa analizada de los países considerados (República Argentina República del Ecuador y República Oriental del Uruguay), ninguna contempla un proceso específico para la inscripción de armas permitidas no inscritas. Dicha revisión normativa sí permitió obtener procedimientos que podrían ser replicados con facilidad en Costa Rica, mejorando el manejo de las armas, así como su control y fiscalización.

Al no abordar la problemática de la inscripción y regularización de armas permitidas no inscritas en los proyectos de ley analizados, ni tener suerte con el análisis de legislaciones de otros países, fue pertinente realizar una búsqueda y lectura de

jurisprudencia relacionada. Luego de exhaustivas búsquedas de jurisprudencia (principalmente penal y constitucional), se seleccionaron distintas resoluciones representativas de la tratativa que dieron las autoridades policiales y judiciales a los ciudadanos, que fueron detenidos en circunstancias que la ley no necesariamente contemplaba -o al menos no de forma clara-. Quedó en evidencia una serie de actuaciones que a todas luces parecerían arbitrarias y demostrarían un exceso en la aplicación del poder punitivo del Estado, pero que fueron avaladas desde la asesoría legal de Fuerza Pública o hasta la Sala Constitucional. El análisis jurisprudencial lejos de ser un compendio, o buscar establecer cifras o estadísticas, sirvió para delimitar omisiones en la ley muy puntuales, que desafortunadamente saltaron a la luz a raíz de procesos contra ciudadanos.

Dentro de las omisiones o limitaciones, destacan la ausencia de un procedimiento en la ley para transportar un arma permitida no inscrita desde su lugar de almacenamiento, a donde será inspeccionada por miembros del Ministerio de Seguridad y de vuelta a su almacenamiento. Existe, además un vacío jurídico en la forma como deben ser transportadas armas permitidas, sean o no inscritas. Los legisladores y las fuerzas policiales tienen una confusión entre la portación de un arma, según la Ley 7530, tanto para la defensa como la portación de armas largas para deporte, a lo que hay que sumarle la portación en sentido amplio: el llevar un arma consigo, sea en el vehículo, un maletín o adherida al cuerpo.

Un tema que requiere una atención especial son los decomisos administrativos y las revocatorias de permisos de portación. A pesar de no ser el centro de la presente investigación, sí sería preocupante que a raíz de múltiples decomisos administrativos, las personas optaran por armarse ilegalmente. Esta situación se podría dar por la conjugación de dos escenarios distintos. El primero son los decomisos basados en *notitias criminis* y el segundo es la revocatoria de permisos de portación por antecedentes.

Desde inicio de la década de los años 10 de este siglo, los retenes en carretera y detenciones de ciudadano se debían realizar por alguna motivación o indicio, algo que vinculara a un sujeto con un ilícito, una *notitia criminis*. Como se comentó en la respectiva sección, se esperaría que una *notitia criminis* sea el conocimiento de un hecho puntual que vincule a determinado sujeto con determinado crimen. Nuestros

Tribunales y fuerzas policiales han encontrado satisfactorio el crear una *notitia criminis* de corte bastante genérico, no haciendo referencia a un crimen individualizado, sino a oleadas de delitos por ejemplo. Con este trasfondo de criminalidad generalizada, están efectuando retenes en carretera por muchos sitios y a distintas horas, lo cual no parece del todo malo. El problema es que están decomisando armas de fuego con matrícula y permiso de portación vigente, a manos de sus titulares legítimos. La razón oficial es que al estar el sujeto en una zona peligrosa donde han sucedido muchos delitos, se le decomisará el arma por varios días para realizar análisis forenses sobre la misma y descartar que ha sido utilizada en la comisión de un delito. La finalidad parece loable y se espera que sea cierta y eficaz, pero ¿hasta qué punto se están utilizando los decomisos administrativos como una forma de inflar las estadísticas de comisos de armas de fuego? Finalmente, con preocupación se tuvo conocimiento de muchos decomisos administrativos de armas permitidas, que también estaban siendo portadas con el permiso respectivo vigente (así como la matrícula), pero el motivo no era una *notitia criminis*. La razón es una directriz del Ministerio de Seguridad, que interpreta de forma muy amplia uno artículo de la Ley 7530, así como un artículo de su reglamento, entendiendo que un arma de fuego debe ser decomisada y el permiso de portación revocado a todo aquel ciudadano que tenga antecedentes policiales o judiciales de cualquier tipo. Una reseña policial se considera un antecedente, al igual que una denuncia por injurias y calumnias (sin importar la inocencia o no del imputado), o bien, un decomiso administrativo por *notitia criminis*. Como corolario, parece no haber un plazo de prescripción para esos registros de archivos. Puede que a una persona le encuentren una reseña policial del 2006 y en pleno año 2020 le revoquen su permiso de portación. ¿Cuándo podrá optar por portar un arma legalmente? Se desconoce. Si esa persona está habituada a portar armas y se siente desprotegida ante la situación de criminalidad general en el país, ¿qué optará hacer? Como se comentó líneas atrás, este tema no era parte del objetivo general de la presente obra, ni un objetivo específico, pero se considera que puede llegar a ser parte esencial del problema de las armas no inscritas y su uso.

En el Capítulo IV, se presentaron las propuestas de reforma a la Ley 7530 y su reglamento, que parecen ser idóneas para conseguir el objetivo de este trabajo de

investigación. A continuación, se listan de forma general las ideas que han sido planteadas, con las que se:

- a) Diferencia entre las limitaciones físicas y mentales que impiden la tenencia y portación de armas, así como la manera de determinarlas;
- b) Consignan claramente los tipos de delitos que inhibirían a un ciudadano de tener y portar armas, estableciendo, además un periodo máximo de prohibición. A su vez, se hace una armonización de criterios entre distintos artículos de la Ley 7530 y su reglamento;
- c) Presenta un procedimiento de verificación de armas que será realizado por oficiales de la Fuerza Pública dentro de una delegación policial. La delegación asignada será la más cercana al domicilio que el interesado proporcionó al Archivo Policial cuando realizó la toma o actualización de huellas y datos personales;
- d) Establece la posibilidad de revocar un permiso de portación si durante la vigencia del último permiso, el titular entra dentro de alguno de los supuestos que prohíben la portación de armas. La revocatoria debe ser fundamentada;
- e) Incorpora la posibilidad de justificar el origen de un arma permitida no inscrita en un testamento o acuerdo de Junta de Herederos para su inscripción;
- f) Crea la nueva figura del “salvoconducto para transporte de arma”, que permitirá a un ciudadano transportar un arma sin matrícula en específico, de determinado lugar hasta la delegación policial donde se inspeccionará y de regreso en una fecha específica. Deberán consignarse los datos del vehículo, punto de origen, fecha, entre otros, para que en caso de haber un retén u operativo, el ciudadano estará exento de cualquier acción administrativa o judicial;
- g) Incorpora una salvaguarda que protege al poseedor de arma permitida no inscrita que ha iniciado el proceso de matrícula, para que no pueda ser decomisada en su domicilio; y
- h) Ordena la creación de programas educativos enfocados en la prevención de accidentes y correcto actuar frente a armas de fuego, dirigido a estudiantes en edad escolar. Dichos programas estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud.

Implementando las disposiciones antes mencionadas, se le brindaría a los administrados un marco legal que les protegería de cualquier exceso punitivo estatal. Con la existencia de esa serie de normas específicas, la descentralización de los procesos de inspección y potenciando el uso del sistema ControlPAS, se tendrían las condiciones idóneas para que los particulares inscriban sus armas permitidas. Finalmente, el Ministerio de Educación, junto con el de Seguridad y los distintos medios de prensa, pueden difundir a la ciudadanía las reformas y los cambios que con ellas habría, invitando a la inscripción de armas permitidas no registradas.

El fin del Estado es regular la tenencia de armas de fuego, pero regular de una forma razonable, no indiscriminada contra el administrado. Si las regulaciones son muy estrictas o el Estado es punitivo contra el que obedece a la ley y actúa de buena fe, éste podría considerar actuar al margen de la ley, empeorando la situación. Desafortunadamente, los proyectos de ley analizados, así como la jurisprudencia encontrada, nos muestran un Estado cada vez más sancionador, irrespetuoso del ordenamiento jurídico y desinteresado en encontrar una solución real a un problema existente. La presente obra de investigación estaría completa y sus objetivos alcanzados, tomando en consideración todos los hallazgos y justificantes, si se lograran incluir en la Ley 7530.

Bibliografía citada

Aguilar, Nicolás e Iglesias, Laura. "Policía recupera 17 armas robadas en Guácimo, Limón". *La Nación*, 06 de junio de 2006.

http://www.nacion.com/ln_ee/2006/junio/06/sucesos1.html

al-Hassan Gabarin, Ahmad Yousef. "Transfer of Islamic Technology to the West – Part III". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.history-science-technology.com/articles/articles%2072.html>

Andrade, Juan José. "Cartago, Los Diques, Abordamos búnker nuevamente y decomisamos 5 armas hechizas, droga y dinero". Twitter de Juan José Andrade, 12 de mayo de 2016. https://twitter.com/j_j_andrade/status/730747447689908226

Angulo, Yamileth. "Al menos 10 armas hechizas son decomisadas por mes en la Fuerza Pública". *El Mundo.cr*, 21 de octubre de 2015. <https://www.elmundo.cr/al-menos-10-armas-hechizas-son-decomisadas-por-mes-en-la-fuerza-publica/>

Arguedas, Carlos. "Hampa fabrica ingeniosas armas caseras a bajo costo". *La Nación*, 12 de febrero de 2007. <https://www.nacion.com/sucesos/hampa-fabrica-ingeniosas-armas-caseras-a-bajo-costo/NSSMPK3ZOFcNDCOSPF7OOMUSMA/story/>

Arguedas, Carlos. "Hampones se arman con pistolas o escopetas hechizas". *La Nación*, 09 de noviembre de 2008.

http://www.nacion.com/ln_ee/2008/noviembre/09/sucesos1749735.html

Arnold, Thomas F. "The Wheel-lock Gun". Journal on Firearms and Public Policy del Second Amendment Foundation. Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.saf.org/wp-content/uploads/journals/JFPP09.pdf>

Bartocci, Christopher R. "AR-15/M16: The Rifle that was never supposed to be". Gun Digest, 16 de julio de 2012. <https://gundigest.com/reviews/the-ar-16m16-the-rifle-that-was-never-supposed-to-be>

Bonilla, Alejandro. "La última dictadura". *Áncora - La Nación*, 22 de marzo de 2009. <http://www.nacion.com/ancora/2009/marzo/22/ancora1910482.html>

Bravo, Josué. "Detienen a nicaragüense en Costa Rica que portaba arma hechiza para asaltar". *La Prensa*, 01 de julio de 2016.

<https://www.laprensa.com.ni/2016/07/01/nacionales/2061584-nicaraguense-portaba-arma-hechiza-para-asaltar>

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de los Bienes*, 2 ed. San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica, 1963.

Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives. "May machine guns be transferred from one registered owner to another?". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.atf.gov/firearms/qa/may-machine-guns-be-transferred-one-registered-owner-another>

Cambroner, Natasha. "Fiscalía tiene 12 causas abiertas contra Celso Gamboa por 14 presuntos delitos". *La Nación*, 12 de abril de 2018. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/fiscalia-tiene-12-causas-abiertas-contra-celso/234A4CLNSRF3NJS3CDXF5UTPSI/story/>

Cascante Lizano, Sharon. "Video: Para robarle arma, matan a guarda de balazo en la cabeza en Desamparados". *La Prensa Libre*, 12 de enero de 2018. <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/129304/video:-para-robarle-arma,-matan-a-guarda-de-balazo-en-cabeza-en-desamparados>

Cava, Margarita. "Chokes: lo que hay que saber". *Cazavisión*, consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.cazavision.com/reportaje/armas/chokes-hay-saber-120103>

CESDEPU-Costa Rica. "Actas 101 a 110". Consultada el 20 de febrero de 2019.
<https://www.cesdepu.com/actas/ANC49-101-110.pdf>

CESDEPU-Costa Rica. "Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica presentado a la Asamblea Nacional Constituyente de 29149 por el Gobierno de Facto". Consultada el 20 de febrero de 2019. <https://www.cesdepu.com/actas/proyecto-gobierno-de-facto.htm>

Chan, Jeff. "Operating Systems". *RKBA.org*, consultada el 17 de enero de 2019.
<http://rkba.org/guns/principles/operating-systems/gas.html>

Colt Manufacturing. "Colt M4 Carbine". Consultada el 17 de enero de 2019.
<https://www.colt.com/detail-page/colt-le6920-carbine-223556-161-301-pmag-mbus-4-pos-stk-blk>

Columbia University. "The Song Dynasty in China". Consultada el 17 de enero de 2019.
<http://afe.easia.columbia.edu/song/tech/gunpowder.html>

Comunicados. "Policía decomisa 16.482 armas de fuego". Presidencia de la República de Costa Rica, 24 de febrero de 2016.
<https://presidencia.go.cr/comunicados/2016/02/autoridades-decomisan-16-482-armas-de-fuego/>

Cornu, Gérard. *Derecho Civil III: Los Bienes*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1996.

Coto, Silvia Coto y Vásquez, Shirley. "Guarda del ICE fue asesinada y se sospecha que el crimen se dio por robarle su arma", *La Teja*, 25 de enero de 2018,
<https://www.lateja.cr/sucesos/guarda-del-ice-en-san-antonio-del-tejar-en/B6W3N5NC2VEAXIGFKX65CXJOHI/story/>

Defense Technical Information Center – United States Department of Defense. “Report of the M16 Review Panel”. Consultada el 18 de enero de 2019. <http://www.dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a953110.pdf>

Delgado, David. “Aparecen en Panamá 5 armas robadas al MOPT”. *La Nación*, 26 de septiembre de 2012. <https://www.nacion.com/sucesos/aparecen-en-panama-5-armas-robadas-al-mopt/I5RCZLI6MBG4RBG7EUO2C44RUU/story/>

Delgado, David. “Firma privada recibe pago por sistema para inscribir armas”. *La Nación*, 22 de diciembre de 2014. <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/firma-privada-recibe-pago-por-sistema-para-inscribir-armas/EDZ326FRZBCWHPWRIZKVXHK6VY/story/>

Department of the Army. *Improvised Munitions Handbook*. Headquarters, Department of the Army, 1969.

Encyclopaedia Britannica. “Agustín de Iturbide”. Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.britannica.com/biography/Agustin-de-Iturbide>

Encyclopaedia Britannica. “Battle of ‘Ayn Jālūt””. Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.britannica.com/event/Battle-of-Ayn-Jalut>

Encyclopaedia Britannica. “Cartridge ammunition”. Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/97542/cartridge>

Encyclopaedia Britannica. “William Greener”. Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.britannica.com/biography/William-Greener>

Engerisser, Peter. “Wheellock Musket Suhl before 1634”. Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.engerisser.de/Bewaffnung/weapons/Wheellockmusket.html>

Estrada, Manuel. "Narcos mexicanos compran armas en Costa Rica". *Diario Extra*, 22 de marzo de 2016. <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/287476/narcos-mexicanos-compran-armas-en-costa-rica>

Fallas, Gustavo y Jiménez, Eillyn. "Delincuentes roban 15 armas de fuego en asalto a la delegación policial de Jicaral". *La Nación*, 02 de mayo de 2017. <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/delincuentes-roban-15-armas-de-fuego-en-asalto-a-delegacion-policial-de-jicaral/M2NGOWSUOFDITLQWCCXYO3NG4A/story/>

Federation of American Scientists. "A Scourge of Guns - 5 Blackmarket transfers". Consultada el 18 de enero de 2019. <https://fas.org/asmp/library/scourge/scourge-ch5.pdf>

Fernández Guardia, Ricardo. *Cartilla Histórica de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2011.

Fernández Guardia, Ricardo. *La Guerra de la Liga y la invasión de Quijano*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2007.

Fernández, Víctor. "Asaltantes matan a custodio en Pavas para robarle chaleco y arma". *La Nación*, 06 de mayo de 2010. <https://www.nacion.com/sucesos/asaltantes-matan-a-custodio-en-pavas-para-robarle-chaleco-y-arma/U5ZXEBK2VBB3LDULJP4NJD43F4/story/>

Firearms History. "Actions: Recoil Action: Short Recoil Operation". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/09/actions-recoil-action-short-recoil.html>

Firearms History. "Bullets: Modern Bullets - I". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/06/bullets-modern-bullets-i.html>

Firearms History. "Actions: Recoil Action: Long Recoil Operation". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://firearmshistory.blogspot.com/2010/09/actions-recoil-action-long-recoil.html>

FN Herstal. "FN Minimi 7.62". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.fnherstal.com/en/product/fn-minimi-762>

Galeano, Adrián. "Cada vez más armas son decomisadas en las calles del país". *La Prensa Libre*, 02 de enero de 2017. <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/98800/cada-vez-mas-armas-son-decomisadas-en-las-calles-del-pais->

Galeano, Adrián. "Lo detienen por convertir jeringa en pistola en Puntarenas". *La Prensa Libre*, 15 de octubre de 2015. <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/43591/419/lo-detienen-por-convertir-jeringa-en-pistola-en-puntarenas->

Garita, Andrés. "OIJ vincula a oficial de Fuerza Pública con robo de 17 armas den delegación de Jicaral". *La Nación*, 28 de febrero de 2018. <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/oij-detiene-a-policia-como-sospechoso-de/IFYOHKBNA5DFDCSSHSRSKOT2NE/story/>

Gill, Victoria. "Oldest evidence of arrows found". BBC, 26 de agosto de 2010. <https://www.bbc.com/news/science-environment-11086110>

Global Security. "PGU-27A/B". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.globalsecurity.org/military/systems/munitions/pgu-28.htm>

González Murillo, Ólger. *Los Militares en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Librería Alma Mater, 2005.

Guns.com. "The Colt Paterson: The Original Revolver". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.guns.com/news/2012/07/30/colt-paterson>

Hawks, Chuck. "Introduction to Shotgun Gauges & Shells". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.chuckhawks.com/intro_gauges.htm

Hawks, Chuck. "12 Key Rifle Cartridges". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.chuckhawks.com/12_rifle_cartridges.htm

Hawks, Chuck. "The 8x50R Lebel". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.chuckhawks.com/8mm_lebel.htm

Hawks, Chuck. "The Falling Block Action". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.chuckhawks.com/falling_block_action.htm

Láscarez, Carlos. "Pistola que usaron asaltantes de sucursal del BAC en Coronado fue robada a un agente del OIJ". *La Nación*, 02 de enero de 2019. <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/pistola-que-usaron-asaltantes-de-sucursal-del-bac/QQXRYRZ2YBB2XJ6HYQQCMX4UME/story/>

Lee, Jerry. "The Lever-Action Rifle: An American Classic". *American Rifleman*, 09 de mayo de 2011. <https://www.americanrifleman.org/articles/2011/5/9/the-lever-action-rifle-an-american-classic/>

Livingstone, Neil y Terrell, Arnold. *Beyond the Iran-Contra crisis*. Massachusetts, EE.UU.: Editorial Lexington Books, 1988.

Lucía Astorga. "Policía decomisa 5 armas de fuego por día en Costa Rica". *La Nación*, 27 de mayo de 2018. <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/policia-decomisa-5-armas-de-fuego-por-dia-en-costa/GWZGXGITDBEX3HSF7EOJOIHJLA/story/>

Marlin Firearms. "Model 1895 Rifles". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://www.marlinfirearms.com/lever-action/model-1895-big-bore>

McClintock, Brian. "The Modernization of the Muzzleloaded Rifle". *Popular Mechanics*, 11 de febrero de 2011.

<https://www.popularmechanics.com/military/weapons/g514/the-modernization-of-the-muzzleloaded-rifle/>

Méndez, Alexánder. "Mafia tica de armas gana millonada en Panamá". *Diario Extra*, 15 de setiembre de 2016. <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/308137/mafia-tica-de-armas-gana--millonada-en-panama>

Ministerio de Educación Pública. "Resultado de Búsqueda – Afectividad y Sexualidad". Consultada el 18 de enero de 2019.

<https://www.mep.go.cr/educatico/busqueda?keys=&mtr=11367&nvl=All&tpr=All>

Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Despacho del Viceministro. "Directriz No. 1". Consultada el 18 de enero de 2019.

http://www.seguridadpublica.go.cr/transparencia/normativas/10-01-12_Disposiciones_control_armas_fuego.pdf

Ministerio de Seguridad Pública y la Secretaría Técnica de Gobierno Digital. "ControlPAS". Consultada el 17 de marzo de 2018.

<http://www.controlpas.go.cr/Inicio/Informacion>

Modern Firearms. "Kalashnikov PK/PKM". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://modernfirearms.net/en/machineguns/russia-machineguns/pk-pks-pkm-pkms-eng/>

Munición.org. "Cartuchos de fuego anular". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.municion.org/anular/anular.htm>

Munición.org. "Cartuchos de fuego central". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www.municion.org/central/central.htm>

Murillo, Álvaro. "Costa Rica: el país sin ejército que aloja medio millón de armas". *La Nación*, 14 de setiembre de 2014, http://www.nacion.com/nacional/salud-publica/Costa-Rica-ejercito-millon-armas_0_1439056133.html

NRA Family del National Rifle Association. "Gun Barrels: How does rifling work?". Consultada el 17 de enero de 2019.
<https://www.nrafamily.org/articles/2017/10/31/gun-barrels-how-does-rifling-work/>

Oare Gunpowder Works Country Park. "Matchlock and flintlock muskets". Consultada el 17 de enero de 2019.
http://www.gunpowderworks.co.uk/gunpowderworks/View/Styles/tinymce/plugins/fileman/Uploads/TG6_Matchlock_and_Flintlock_muskets%20-%20Copy%201.pdf

Obregón Loría, Rafael. *Conflictos Militares y Políticos de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1951.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Gobierno de Colombia. "ONU finaliza el proceso de dejación de armas y entrega cifras consolidadas del armamento recibido e inhabilitado de las FARC". Consultada el 18 de enero de 2019.
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Prensa/Paginas/2017/Septiembre/onu-finaliza-dejacion-armas-entrega-cifras-consolidadas-armamento-recibido-inhabilitado.aspx>

Organización de los Estados Americanos. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de Naciones Unidas. "Armas de fuego en Centroamérica". Consultada el 18 de enero de 2019.
https://www.unodc.org/documents/toc/Reports/TOCTASouthAmerica/Spanish/TOCTA_CA_Caribb_armasFuego_CA_ES.pdf

Organización del Tratado Atlántico Norte. "NATO – Topic: Standarization". Consultada el 18 de enero de 2019. https://www.nato.int/cps/ra/natohq/topics_69269.htm

Pater, Dis. "Hand Gones and Matchlocks". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://homepages.ihug.com.au/~dispater/handgonnes.htm>

Pérez, Antonio. "Pandillas adquieren armas nuevas de contrabando". *El Panamá América*, 30 de enero de 2014. <https://www.panamaamerica.com.pa/nacion/pandillas-adquieren-armas-nuevas-de-contrabando-918575>

Ramírez Salazar, Luis. "OIJ: Veda a compra de armas en Panamá atrae criminales a Costa Rica". *Amelia Rueda*, 05 de octubre de 2016. <https://www.ameliarueda.com/nota/oij-veda-compra-armas-panama-atrae-criminales-costa-rica>

Redacción. "Armas hechizas son moda entre pandillas". *NC Once*, 16 de octubre de 2015. <http://www.repretel.com/actualidad/armas-hechizas-son-moda-entre-pandillas-5525>

Redacción. "Armas poderosas, las favoritas de los narcos". *El Siglo de Torreón*, publicada el 24 de enero de 2016. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1190980.armas-poderosas-las-favoritas-de-narcos.html>

Redacción. "Asesinan a custodio de camión remesero y roban 14 millones y dos armas". *Noticias Repretel*, 01 de mayo de 2016. <http://www.repretel.com/actualidad/asesinan-a-custodio-de-camion-remesero-y-roban-%E2%82%A114-millones-y-dos-armas-29568>

Redacción. "Decomisan en Panamá armas procedentes de Nicaragua para las FARC". *Caracol*, 06 de junio de 2005. <http://www.caracol.com.co/noticias/internacionales/decomisan-en-panama-armas-procedentes-de-nicaragua-para-las-farc/20050606/nota/177169.aspx>

Redacción. “Jeringa para animales, nueva arma del hampa”. *Diario Extra*, 16 de octubre de 2015. <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/273335/jeringa-para-animales,-nueva-arma-del-hampa>

Redacción. “La poderosa ametralladora antiaérea incautada en Río de Janeiro”. *El Comercio*, publicada el 21 de setiembre de 2018. <https://elcomercio.pe/mundo/brasil-poderosa-ametralladora-antiaerea-incautada-rio-janeiro-fotos-noticia-nndc-559847?foto=5>

Redacción. “Ladrón se disfrazó de policía y robó armas en comisaría de Costa Rica”. *El Comercio*, 17 de junio de 2011. <http://elcomercio.pe/mundo/783678/noticia-ladron-se-disfrazo-policia-robo-armas-comisaria-costa-rica>

Redacción. “Le roban arma de fuego a guarda privado”. *Noticias Repretel*, 22 de noviembre de 2017. <http://www.repretel.com/actualidad/le-roban-arma--fuego--guarda-privado-97435>

Redacción. “Robos de armas de empresas de seguridad aumentan”. *NC Once*, 13 de setiembre de 2016. <http://www.repretel.com/actualidad/robos-armas-empresas-seguridad-aumentan-47596>

Redacción. “Sigue decomiso de armas ilegales en Costa Rica”. *Radio la Primerísima*, 22 de setiembre de 2006. <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/resumen/3959/sigue-decomiso-de-armas-ilegales-en-costa-rica/>

Regan, Paula et al., *Weapon: a visual history of arms and armor*. Nueva York, Estados Unidos de América: Covent Garden Books, 2006.

Retana, Gustavo. “Narcos alquilan armas ilegales para delinquir”. *La Prensa Libre*, 23 de enero de 2019. <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/146099/narcos-alquilan-armas-ilegales-para-delinquir>

Rojas, Pablo. “¿En manos de quién están las armas en Costa Rica?”. *crHoy*, 18 de julio de 2016. <https://archivo.crhoy.com/en-manos-de-quien-estan-las-armas-en-costarica/nacionales/>

Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Los Sistemas Normativos en la Historia de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Ediciones Chico, 2004.

Sahagun, Luis. “LAPD Gets Approval to Switch Officers to Hollow-Point Ammo: Law enforcement: Police contend that it's a safer bullet, but some activists claim it will result in more deaths”. *Los Angeles Times*, 18 de abril de 1990. http://articles.latimes.com/1990-04-18/local/me-1244_1_hollow-point-bullets

Salazar Andreu, Juan Pablo. “La abrogación de la Constitución de Cádiz y el Diputado de la Puebla de los Ángeles, Antonio Joaquín Pérez Martínez”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, consultada el 17 de enero de 2019. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3275/7.pdf>

Salazar Mora, Orlando. *El apogeo de la república liberal en Costa Rica: 1870-1914*. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003.

Sequeria, Aarón. “Diputados destituyen a Celso Gamboa con 39 votos a favor, 2 abstenciones y 16 ausencias”. *La Nación*, 10 de abril de 2018. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/asamblea-legislativa-destituye-a-celso-gamboa-con/RNUHE4ZGQZGSTOFWOKP6RBQHKE/story/>

Serrill, Michael. “Nicaragua: Shot out of the Sky”. *TIME magazine*, 20 de octubre de 1986.

Small Arms Survey of the International Programme Council. “Small Arms Survey”. Consultada el 17 de enero de 2019.

<http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/A-Yearbook/2007/en/Small-Arms-Survey-2007-Chapter-02-annexe-4-EN.pdf>

Somoza, Anastasio y Cox, Carl. *Nicaragua betrayed*. Massachusetts, EE.UU.: Editorial Western Islands, 1980.

The Los Angeles Silhouette Club. "Chapter 11 – The Wadcutter". Consultada el 17 de enero de 2019. http://www.lasc.us/Fryxell_Book_Chapter_11_Wadcutter.htm

University of Minnesota. "Human Rights Library". Consultada el 17 de enero de 2019. <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1899f.htm>

Vocabulario Científico y Técnico. Madrid, España: Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1996.

Wakefield, Johnny. "Seized submachine guns built in machine shop west of Edmonton, say police". *Edmonton Journal*, 23 de Agosto de 2017. <https://edmontonjournal.com/news/crime/seized-submachine-guns-built-in-machine-shop-west-of-edmonton-say-police>

Weapons and Warfare. "Late Medieval China". Consultada el 17 de enero de 2019. <https://weaponsandwarfare.com/2015/09/page/67/>

Weiss, Rick. "For First Time, Chimps Seen Making Weapons for Hunting". *The Washington Post*, 23 de febrero de 2007. <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2007/02/22/AR2007022201007.html>